



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

“LOS LEGADOS DE EFECTO REAL Y PERSONAL EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS DE MÉXICO Y SU COMPARACIÓN CON EL
DERECHO ROMANO”

TESIS

QUE PARA OPTAR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ RÍOS.

TUTOR:

DR. JORGE CARLOS ADAME GODDARD.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., ENERO 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

Maestría en Derecho

TESIS

**“LOS LEGADOS DE EFECTO REAL Y PERSONAL EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS DE MÉXICO Y SU COMPARACIÓN CON
EL DERECHO ROMANO”**

**Tutor:
DR. JORGE CARLOS ADAME GODDARD.**

Presenta:

LIC. EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ RÍOS.

AGRADECIMIENTOS.

A mi tutor el Dr. Jorge Adame Goddard, por siempre apoyarme, dedicarme su invaluable tiempo y siempre aprender algo nuevo en toda reunión en la que coincidimos.

A toda mi Familia, en especial a mi mamá Aida Ríos Reyes, gracias por siempre confiar en mi y por todo el apoyo dado en cada etapa de mi vida, a mis hermanas Aidee Cecilia y Beatriz Gabriela, por todo el cariño y aprendizaje dado.

A mi profesor, el Dr. Gumesindo Padilla Sahagún (QEPD), quien puso los cimientos del jurista que hoy soy, fueron muy gratos los momentos de estudio a su lado, además de su invaluable amistad.

A mi novia y hoy prometida Karen Ramírez Moreno, gracias por todo tu amor, paciencia y cariño en todos estos años a tu lado.

A todos mis amigos de la licenciatura, así como a los del posgrado, en especial a mi casi hermano Pedro Uriel Morales Andrade, con quien siempre ha sido un gusto compartir aulas y momentos de convivencia.

A todos mis compañeros de la línea de investigación de Derecho romano, quienes siempre me han apoyado y creído en mi trabajo, en especial a los Doctores Laura Velázquez, Horacio Heredia (QEPD) y Jorge Mena Brito, quienes siempre han impulsado mi carrera brindándome toda su confianza.

A mis profesores de la licenciatura, así como a los del posgrado, por todas esas horas conocimiento que me brindaron.

Y en general a todos mis conocidos, amigos y compañeros que me ha brindado su amistad, consejo y tiempo, pues un hombre es el resultado del cumulo de experiencias que ha tenido.

Índice.

Introducción.....	5
1.- LOS LEGADOS DE EFECTO REAL Y DE EFECTO PERSONAL EN EL DERECHO ROMANO.	8
1.1.- Concepto de Sucesión, Herencia, Heredero, Legado y Legatario.	8
1.3.- Adquisición del legado.....	17
1.1.2.-Distinción entre heredero y legatario.	24
1.2.- El legado como un acto de liberalidad.	26
1.3.- Distinción entre legados de efecto real y legado de efecto personal.	28
1.4.- Análisis de los legados de efecto real y efecto personal.	32
1.5.- Recursos para exigir o garantizar el cumplimiento del Legado.....	40
2.- LOS LEGADOS DE EFECTO REAL Y PERSONAL, EN NUESTRO DERECHO CIVIL VIGENTE.	47
2.1.- Los legados de efecto real y personal, recepción histórica, análisis de la institución en las Siete Partidas, Código Napoleónico, proyecto de Código García Goyena, así como en los Códigos Civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1929.	47
2.1.1.- Los legados en las Siete partidas.	47
2.1.2.- Los legados en el Código Civil Francés.	49
2.1.3.- Los legados en el Proyectos de Código Civil Español (proyecto García Goyena).	50
2.1.4.- Los legados en el Código Civil de 1870.....	51
2.1.5.- Los legados en el Código Civil de 1884.....	59

2.2.- La Distinción entre herencia, heredero, legado y legatario en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas.	64
2.3.- Ausencia de la distinción entre legados de efecto real y legado de efecto personal en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de la Entidades Federativas, y sus consecuencias jurídicas.	81
2.4.- Los legados de efecto real y de efecto personal en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de la Entidades Federativas.	84
2.5.- Recursos para exigir o garantizar el cumplimiento del legado de efecto real y de efecto personal en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas.	106
3.- COMPARACIÓN ENTRE LOS LEGADOS PER VINDICATIONEM Y PER DAMNATIONEM EN EL DERECHO ROMANO CON EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LOS CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO.....	115
3.1.- Resultados entre la comparación que se da entre la distinción sucesión, herencia, heredero, legado y legatario en el Derecho romano y Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas en México.	115
3.2.- Comparación entre de legados de efecto real y legado de efecto personal del Derecho romano y en las Diversas Entidades Federativas de México; ventajas, desventajas, similitudes y diferencias.	122
3.- Propuesta de clasificación de los Legados de efecto real y personal el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas.	130
3.4.- Comparación de los Recursos para exigir o garantizar el cumplimiento del legado de efecto real y de efecto personal en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de la Entidades Federativas.....	133
CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFÍA.	145

Introducción.

La institución jurídica de los legados fue de gran utilidad dentro de la sociedad romana, pues su uso frecuente fue la causa de la generación de un número considerable de casos jurídicos, leyes y jurisprudencias, lo anterior se puede verificar con la cantidad de libros (del XXXI al XXXV) que se le dedicaron a esta materia dentro del Digesto del Emperador Justiniano¹.

El contenido de un legado puede ser muy variado, por ejemplo: designación de tutor; constitución de uso; usufructo; posesión o propiedad sobre algún objeto; remisión de deudas; pagos de adeudos que tenía el testador en vida; pensiones vitalicias; pensiones sujetas a condición (suspensiva o resolutoria); ceder acciones; cualquier obligación civil, etc.

Las formas de legar que mayor relevancia cobraron en el Derecho clásico romano fueron el *legatum per vindicationem* y el *legatum per damnationem*. En el *legatum per vindicationem*, o de efecto real, trata sobre un derecho real que se deja a favor del legatario, quien a su vez tenía a su favor la *rei vindicatio*, para poder obtener judicialmente el legado que se le dejó. El segundo tipo de legado, el *per damnationem*, o de efecto personal, es una obligación que consigan el testador para que sea cumplida por el heredero a favor del legatario

En México, la institución jurídica de los legados tiene como fundamentos los principios del Derecho romano, sin embargo, *prima facie*

¹ Contrástese con el libro dedicado a la compraventa dentro del Digesto, al cual solo se le dedicó el libro XIX, de una totalidad de 51 libros del Digesto.

se puede concluir que no es una institución jurídica de uso común o típico, por lo que su estudio no suele ser muy profundo. Por ejemplo, en las legislaciones civiles mexicanas no se especifica cuando se trata de un legado de efecto real o personal, cuál es su contenido, cuáles son sus consecuencias jurídicas o bien, cuáles son los medios legales para reclamarlo.

Por lo anterior surge la siguiente pregunta: ¿Los elementos fundamentales de los legados de efecto real y personal en y las consecuencias jurídicas que de ellos emanan en el Derecho romano son similares, diferentes, o cuáles otorgan mayores ventajas en comparación a los elementos fundamentales incluidos nuestra legislación Civil Vigente de nuestras diversas Entidades Federativas en México?

En cuanto al análisis del Derecho romano, se iniciará por el estudio de conceptos concernientes a la materia de los legados, se estudiará la distinción entre heredero y legatario, la visión orsiana al considerar al legado como un acto de liberalidad, se efectuará el análisis de los legados de efecto real y personal, así como las acciones que de estos proceden.

Una vez agotado este tema, se iniciará con el análisis de los legados efecto real y personal en nuestra legislación vigente, para tal efecto, se realizará un breve estudio histórico sobre la recepción de los legados en diversas compilaciones de Derecho que tuvieron influencia o vigor dentro del territorio mexicano. Al realizar este análisis se transcribirán algunos artículos pertenecientes a estas legislaciones, los cuales han sido seleccionados por su similitud con las fuentes romanas, así como su posterior influencia con nuestro Derecho Civil vigente.

En cuanto al análisis de los legados de efecto real y personal en nuestra legislación actual, se partirá de la misma manera que con el

derecho romano, empezando por el estudio de los conceptos allegados a la materia, la distinción entre legados de efecto real y personal, sus consecuencias jurídicas, por último, se examinarán los recursos legales que tiene el legatario para reclamar el legado.

Para el estudio de los legados se tomará como base el Código Civil Federal, posteriormente, se señalarán los artículos pertenecientes a las Legislaciones Civiles de los Estados de la República Mexicana que coinciden con el artículo del Código Civil Federal. El presente trabajo de investigación incluye un apéndice con la totalidad de artículos que se citan, para que el lector pueda consultar, o bien, corroborar el contenido de los enunciados normativos que se enlistarán.

Para no caer en un exceso de citas textuales de los artículos de los Códigos Civiles de los Estados de la República, no se colocará la cita textual de donde se extrajo, por lo que, para obtener la referencia bibliográfica se puede revisar el apéndice ya mencionado, acompañado de la bibliografía que se encuentra al final de la presente investigación.

Por último, en el tercer capítulo se realizará una comparación tipo “espejo”, entre los legados de efecto real y personal en el Derecho romano, en la cual se obtendrán las conclusiones relativas a la intención de la investigación, culminando al final con una propuesta de sistematización de la forma de los legados, así como de su contenido.

Una vez esquematizado el presente trabajo, es necesario abordar el marco teórico que lo sustenta. El Derecho romano se observa desde una teoría *ius* naturalista-realista. El Derecho romano es fundamentalmente casuístico, es decir, las respuestas de los jurisprudentes se van determinando de conformidad al caso en específico planteado, por lo que, no generan derecho de manera abstracta, sino concreta. El método *ius naturalista* que se ocupará será el *Ius* naturalista-

racionalista, pues el derecho romano dirime controversias bajo el paradigma de lo “bueno y lo justo”, con base en un pensamiento racional².

Se ocupará el método histórico-documental, pues se estudiarán textos históricos, su evolución y transformación en un eje temporal, tanto sincrónico como diacrónico.

Con base en el método de Derecho comparado, los legados de efecto real y personal del Derecho romano se contrastarán con los de nuestro Derecho Civil Vigente, dado lo anterior, se podrán determinar las similitudes, diferencias, ventajas y desventajas entre estos, así como, en que aspectos pueden ser útiles las bases del Derecho romano para mejorar nuestras legislaciones civiles.

1.- LOS LEGADOS DE EFECTO REAL Y DE EFECTO PERSONAL EN EL DERECHO ROMANO.

1.1.- Concepto de Sucesión, Herencia, Heredero, Legado y Legatario.

Según Padilla Sahagún el verbo *succedere* significa ir o avanzar en lugar de otro, ir por debajo, relavar, sustituir, de tal verbo, deriva el

² *Vid.* Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, “*Ius naturalismo tradicional, clásico, medieval e ilustrado*”, Trujillo Isabel, volumen uno, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

sustantivo *successio*³, que significa ocupar un puesto ocupado por otro, por lo que, en el lenguaje técnico jurídico romano, *successor* significa quedar en lugar del difunto⁴.

Cabe aclarar que la frase “quedar en lugar del difunto”, no se debe interpretar como si el heredero sucediera en todas las relaciones del difunto, sino, solo aquellos actos jurídicos transmisibles *mortis causa*, por lo que las relaciones personales y las pertenecientes al Derecho Público, se ven excluidas en la sucesión.

Casi todas las sociedades de la antigüedad organizaron sus vínculos familiares con base en una estructura patriarcal, en Roma también fue así⁵. El padre era el dueño de todo el patrimonio, incluso el

³ En derecho romano no existe la “*successio inter vivos*” y “*successio mortis causa*”, “Cuando Gayo trata de la adquisición de las cosas, distinguió entre la adquisición de cosas singulares y la adquisición *per universitatem*, al referirse a ésta menciona diferentes supuestos, como el heredero, la *adrogatio*, la *conventio in manu* de una mujer sui iuris; casos en que se adquiere en bloque. Con base en esto, algunos autores modernos hablan de “*successio mortis causa*” y “*successio inter vivos*” aunque Gayo nunca usó tales expresiones. Padilla, Sahagún, Gumesindo, *Derecho Romano*, 4a. ed., México, Mc Graw Hill, 2009, p. 277.

⁴Cfr. *idem*.

⁵ “La vida en familia es regulada por el *pater* de modo soberano, semejándose su poder al que tiene el magistrado sobre los *cives*” Iglesias, Juan, *Derecho romano: Instituciones de Derecho privado*, 15a. ed., Ariel, Barcelona, 2004, p. 550.

de su esposa si estaba casado *cum manu*, tenía la potestad sobre su esposa (igualmente de estar casado *cum manu*), hijos y demás descendientes, no tenían patrimonio propio, si llegaban a adquirir algo, entraba a las arcas del padre, en caso de que alguno de ellos contrajera una obligación, el padre era quien se encargaba de pagar lo adeudado.

En la antigua Roma era tan amplio este poder que el *pater familias* tenía el derecho de vida y muerte sobre sus hijos⁶; les otorgaba permiso para poder contraer matrimonio; incluso, en caso de que cometieran un delito podía entregarlos como forma de pago de la pena contraída por un delito, en conclusión, era un poder casi ilimitado, que pocas sociedades de aquella época igualaban.

Conforme a lo anterior, el *pater familias* tenía la obligación de determinar qué pasará con sus bienes y derechos cuando él llegara a fallecer. Como bien señala el Juan Iglesias el Derecho sucesorio “tiene un fundamento familiar, aunque el objeto de la herencia, en época histórica, no sea otro que el patrimonio. Como hemos dicho antes, la familia se vincula por la herencia a una continuidad”⁷. Es así que surge la Institución jurídica de la Herencia.

La herencia en el Derecho romano tiene dos acepciones, la primera: El conjunto de bienes, derechos y obligaciones en su que conforman un patrimonio, adquirible *mortis causa* por uno o varios herederos⁸, y la

⁶ Di Pietro, Alberto, *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones De Palma, 1996, p. 39.

⁷ Iglesias, Juan, *op. cit.*, p. 614.

⁸ Gayo, *Comentario al Edicto Provincial, libro VI* en D.50.16.24, y; Juliano, *Digesto, Libro VI* en D. 50, 17, 62.

segunda, el propio derecho de suceder, en otras palabras, la titularidad de ser heredero y poder suceder al de *cuius*⁹.

Respecto al término “Herederero”, las fuentes directas del Derecho romano no dan un concepto de “Herederero”, por lo que la romanística moderna es la que se ha encargado de construir el citado concepto. Al respecto, Álvaro D’ors afirma:

“La Sucesión tiene el carácter universal y no particular, pues el heredero adquiere, y precisamente por serlo, la herencia como una universalidad como tal, sin perjuicio de que el difunto pueda haber dispuesto de bienes singulares de ella a favor de otras personas distintas del heredero. Pero la universalidad no excluye la pluralidad de herederos, pues sus cuotas versan sobre toda la herencia: por cuotas iguales, salvo que el testador disponga partes desiguales, o el mismo derecho llame a determinados herederos a compartir una misma cuota. Para pedir la división de la herencia común, todo heredero dispone de la adecuada acción divisora.”¹⁰.

Tomando en consideración lo asentado, se puede decir que heredero: es quien queda en lugar del difunto, lo sucederá de forma universal en todos sus bienes, obligaciones y derechos transmisibles *mortis causa*¹¹.

⁹ Di pietro, Alfredo, *op. cit.*, p.397

¹⁰ D’ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 8a. ed., Navarra, España, Ediciones Universidad de Navarra, 1997, p. 63.

¹¹ Es relevante mencionar que en el Derecho romano, el nombramiento del heredero dentro de una sucesión testamentaria, es la base y fundamento del testamento. Gai. 2, 12, 229.

En el Derecho romano. Existían tres tipos de Herederos, los *sui et necessarii* (de propio derecho y necesarios), los *necessarii* (necesarios) y los *extranei* (extraños o voluntarios)¹². Son Herederos *sui et necessarii*, los hijos, hijas, nietos y otros descendientes en línea directa siempre y cuando a la muerte del *pater familias*, se encontraran bajo la potestad de éste¹³. Se llaman también *sui*, porque, aun estando en vida su *pater familias*, son considerados en cierta forma, “propietarios” de los bienes que constituyen la herencia¹⁴.

Son herederos *necessarii*, los esclavos propios nombrados como herederos en un testamento, al nombrarlos como herederos se entiende que se les ha concedido la libertad. Son llamados necesarios, en razón de que no pueden negarse a recibir la herencia¹⁵.

Por último, los herederos *extranei* o igualmente llamados *voluntarii*, son aquellos que no estaban bajo la potestad del *pater familias*, tales como: tíos, sobrinos, hijos emancipados, algún amigo, un compañero militar, incluso, una deidad romana¹⁶.

El término legado proviene de *legem-dare*, es decir dar ley, porque en esta institución, la manifestación unilateral de la voluntad del autor del

¹² Gai. 2, 7, 152.

¹³ Gai. 2, 7, 156.

¹⁴ El jurista Gayo agrega que, por tal motivo, los hijos son llamados en primer lugar en la sucesión *ab intestato*. Gai. 2, 7, 157.

¹⁵ Esto se realiza en la herencia “*damnosa*”, es decir, aquella que se encuentran cargadas con más deudas que bienes. Gai. 2, 7, 153.

¹⁶ Gai. 2, 7, 161.

testamento en el que consta el legado impone al heredero la obligación de cumplir con el legado. Añade Shulz, “*legare aliquem* significa enviar a alguien con una *lex*, con una misión, con un cometido, de aquí que *legatus* signifique embajador. De este uso deriva la expresión *legare aliquid alicui* (conferir algo a alguien en virtud de una *lex testamenti*)”¹⁷.

La doctrina romanística distingue entre dos acepciones del término *Lex*, entre *lex privata* y *lex publica*, la ley privada es aquella que declara el que dispone de lo suyo en un negocio privado (*lex rei suae dicta*), en tanto la ley pública es la que declara un magistrado (*rogatio*) y reciben los comicios con su autorización¹⁸.

El Jurisprudente romano Florentino conceptúa los Legados así: *Legatum est delibatio hereditatis, qua testator ex eo, quod universum heredis foret, alicui quid collatum velit.*¹⁹ (Legado es la segregación de algo de la herencia por la cual el testador quiere que se atribuya a alguien algo de lo que en su conjunto va a ser del heredero).

Ahora bien, el jurista Modestino al definir a los Legados establece que: *Legatum est donatio testamentum relicta.*²⁰ (El legado es una donación dejada por testamento.).

¹⁷ Shulz, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, trad. Santa Cruz, José, España, Casa Editorial Bosch, 1960, p. 298.

¹⁸ Cfr. D’ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 63.

¹⁹ Florentino, *Institutiones, Libro XI* en D.30, 116 pr.

²⁰ Modestino, *Pandectas, Libro III* en D. 31, 36.

Justiniano en sus Instituciones, al abordar el tema de los Legados dispone lo siguiente: *Legatum itaque est donatio quaedam a defuncto relict.*²¹ (Y así, legado es cierta donación dejada por un difunto.).

Schulz afirma que la palabra *delibatio* que se encuentra en la definición de Florentino, solamente aparece una vez en toda la literatura latina, por lo cual descarta que sea una definición propia de los juristas clásicos, Schulz también señala que en la definición otorgada por Modestino se denota una posible confusión entre *legatum* y *donatio*, más bien parece una tendencia post-clásica derivada quizá porque las *Pandectae* de Modestino es una obra poco fidedigna²².

Por lo que hace a la doctrina romanística moderna, Biondi define los legados como:

*“É qualunque disposizioni patrimoniale mortis causa, a titolo particolare, inclusain un testamento od in un codicillo. Può avere reale, ossia traslativo di proprietà o costutivo di diritti reali, oppure effetto obbligatorio, qualora imponga all’erede l’obbligo di eseguire una determinata prestazione a favore del legatario”*²³ (Es cualquier disposición *mortis causa*, a título particular, incluido en un testamento o en un codicillo, puede ser real, es decir traslativo de dominio o de derechos reales, o de efecto obligatorio, cuando lo imponga el heredero, la obligación de ejecutar una determinada prestación a favor del legatario).

²¹ Inst. 2, 20, 1. Justiniano toma como base para sus instituciones el concepto dado por el jurista Modestino.

²² Cfr. Schulz, Fritz, *op. cit.*, p. 300.

²³ Biondi, Biondo, *Il Diritto Romano*, Bologna, Italia, Licinio Cappelli 1957, p 501.

Shulz señala que los legados son “una donación *mortis causa* impuesta por el testador en su testamento a cargo de su *heres*, de sus *heredes*, o de uno de estos”²⁴. Por su parte, Juan Iglesias nos dice que “legado es una disposición *mortis causa*, contenida en un testamento o codicilio confirmado, que es *pars testamenti*, sobre bienes concretos y con cargo al heredero”²⁵.

A pesar de que en algunas definiciones se habla de una “donación” no debemos confundir un legado con una donación *mortis causa*, pues ésta se da “por causa de muerte, pero hecha por convenio entre donante y donatario”²⁶, es decir, estas donaciones surten efectos inmediatamente, *inter vivos*, pero supeditadas a la muerte del donante; en cambio los legados surten efectos hasta la muerte del testador. En la donación *mortis causa* existía un convenio entre donante y donatario, (una *datio of causam*) por lo cual el donante puede revocar su donación sino ocurre su muerte prevista.

Otra diferencia importante es que los legados son disposiciones formales contenidas en un testamento, a diferencia de la donación *mortis causa* que no tienen una forma propia, y se pueden hacer de muchas maneras. Los legados, como disposiciones formales tienen que cumplir una forma escrita precisa, que si no se observa causa la ineficacia del legado. Por eso dice Órtolan, quien dice que los legados tienen “caracteres indispensables en su estado primitivo que han desaparecido

²⁴ Schulz, Fritz, *op. cit.*, p. 298.

²⁵ Iglesias, Juan, *op. cit.*, p. 699

²⁶ Schulz, Fritz, *op. cit.*, p. 298.

o se han atenuado bajo el imperio de Justiniano, y ya no se encuentran en la definición que da de ellos”²⁷.

Respecto al concepto del Legado, Alvaro D’ors nos dice: “Los *legata* son disposiciones testamentarias, sobre bienes singulares, que el testador impone al heredero a favor de un legatario”²⁸. Adame Goddard conceptúa a los legados como: “Una disposición testamentaria sobre bienes particulares que el testador impone a los herederos para beneficiar a un legatario”²⁹.

Para efectos de la presente investigación, definimos a los legados como: un acto de liberalidad del testador, inscrito en su testamento, por el cual otorga un beneficio concreto a favor del legatario, el cual obtiene así un incremento patrimonial, sin tener que dar contraprestación alguna.

Los elementos para que exista un legado son: el testamento, la institución formal del legado en el testamento, el objeto del legado, y el legatario. Omitimos elementos tales como el codicilio³⁰, por ser un elemento contingente.

²⁷ Ortolán, Joseph, *Explicación Histórica de la Instituciones del Emperador Justiniano*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2003, p. 879.

²⁸ D’ors, Alvaro, *op. cit.*, p. 371.

²⁹ Adame, Jorge, *Curso de Derecho Romano Clásico II*, México, Selected Words, 2010, p. 37.

³⁰ Etimológicamente, codicilo proviene del diminutivo de *codex* (código). Jurídicamente se trata de una tabla que se agrega al testamento, sobre la cual se pueden realizar diversas disposiciones testamentarias, a efecto de agregar o cambiar su contenido, excluyendo el nombramiento de

Por último, el legatario es quien se ve beneficiado por el legado en todo Legado debe existir un legatario, quien como se dijo, es quien recibe a su favor el acto lucrativo dejado por el testador. Otra forma de llamar al legatario es *honoratus*, pues los juristas clásicos interpretaban que era un honor haber recibido algo en virtud de un legado³¹.

1.3.- Adquisición del legado.

Por regla general, el Legatario al adquirir el legado no contrae ninguna obligación (pues se trata de un acto lucrativo), sin embargo, excepcionalmente el testador puede imponerle una “carga” que deberá de cumplir para poder obtener el legado, o bien, para mantenerlo.

Para que el legatario adquiriera el legado, dependía forzosamente de que el heredero adquiriera la herencia (*aditio hereditatis*), pues la institución de heredero es *caput et fundamentum totius testamenti*. Generalmente se le otorgaba al heredero un término de cien días (*cretio*)³² para que resolviera sobre la aceptación de la herencia, en ese tiempo la herencia era considerada como yacente.

El legatario podía ver frustrada su expectativa sobre el legado en caso de que falleciera antes de la *aditio hereditatis*, ya que en un principio el derecho sobre lo legado no era transmisible a sus herederos, “para evitar que el retraso del heredero voluntario en la adición pueda

heredero, pues éste siempre debe estar dentro del testamento. Padilla, Gumesindo, *op. cit.*, p. 311.

³¹ *Cfr.* Schulz, Fritz, *op. cit.*, p. 300

³² Gai. 2, 164.

perjudicar el derecho del legatario que muera antes de esa adición, la jurisprudencia entiende que el legatario adquiere un derecho transmisible a sus propios herederos”³³, la adición hecha por el heredero demora la petición del legado pero no así el *dies cedens*³⁴.

Viendo esa situación desfavorable, la jurisprudencia remedia el inconveniente al distinguir entre *dies cedens* y *dies veniens*, es decir, entre la delación del legado y su adquisición, en el *dies cedens* el legatario “adquiere” para si una expectativa de adquirir el legado consolidada y transmisible a sus herederos, en el *dies veniens* se concreta la adquisición del legado. El *dies cedens* y el *dies veniens* pueden coincidir en un mismo momento, en otros casos, como en los legados sujetos a condición o término, el *dies veniens* y *dies cedens* acontecen en momentos diversos.

a) *Dies cedens*. Si el legado fue dejado “puro” (sin término o condición) el día en el que el legado “cede” a favor del legatario es el día de la muerte del testador³⁵ y desde la época del emperador Augusto, es el día de apertura del testamento, si el legado fue sujeto a condición el *dies cedens* será cuando se cumpla, será el día en que acontezca la

³³ D’ors, Alvaro, *op. cit.*, p. 386.

³⁴ Ulpiano, *Comentarios a Sabino, Libro XX* en D. 36, 2, 7 pr.

³⁵ Una cita atribuida al jurista Paulo señala que, si no se ha iniciado la acción correspondiente antes del *dies cedens*, la acción no será transmitida a los herederos, situación que contradice lo señalado, Vargas Valencia, Aurelia, *Consulta de un Jurisconsulto Antiguo*, Distrito Federal, México, UNAM, 1991, p. 17.

misma³⁶. Una vez que se cumple el *dies cedens*, el legatario puede transmitir su expectativa de legado, bien a sus herederos, bien a otras personas mediante un acto *inter vivos*.

El *dies cedens* no sólo se ve postergado en el caso de que se legue de forma condicional, sino también en otros supuestos como en el legado de opción o el de usufructo, pues son derechos que por ley no pueden transmitirse, también se da la postergación del *dies cedens* en el legado dejado a un esclavo manumitido en el mismo testamento, pues nada puede adquirir un esclavo sino hasta que alcance su libertad, en este caso el *dies cedens* se da hasta la adición de la herencia, entonces surte efecto la manumisión del esclavo, otro caso es cuando se deja un legado a un esclavo que es a su vez objeto de otro legado, pues en tanto el legatario del esclavo no lo adquiere, por lo que la propiedad de lo legado a ese esclavo y el esclavo mismo le pertenecerán al heredero³⁷.

Si el legado fue *per vindicationem*, el legatario adquiere los frutos a partir del *dies cedens*, en el legado *per damnationem* solo se deben los frutos a partir de haber sido cerrada la *litis contestatio*³⁸. Una Constitución

³⁶ Ulpiano, *Comentarios a Sabino, Libro XX* en D. 36, 2, 5, 2.

³⁷ *Cfr. D'ors, Álvaro, op. cit., p. 386.*

³⁸ La *litis contestatio* se da dentro del procedimiento formulario cuando se concluye el llenado de la fórmula y se cierra la etapa *in iure* (ante el pretor), y se pasa a la etapa *apud iudicem* (ante el juez). Los efectos de la *litis contestatio* son los siguientes: a) las partes quedan vinculadas por el litigio, por lo que el cumplimiento de la sentencia que se dicte en el juicio será obligatoria; b) la disputa entre las partes son cosa de litigio, por lo que los objetos que se litiguen se consideran como *res litigiosa*, lo que impide enajenarlas; c) las acciones intrasmisibles pasivamente y las

imperial del año 239 d. de J.C. unificó los criterios, disponiendo que, sin importar el tipo de legado que trate, los frutos se deben una vez cerrada la *litis contestatio*³⁹.

Según una Constitución promulgada por Antonino Pio, si se deja un legado al Emperador y este fallece antes de que llegue el *dies cedens*, dicho legado pasa a su sucesor imperial⁴⁰. Si se hubiese legado a una Augusta y esta hubiere fallecido antes de haber perecido el testador, dicho legado se tendrá por extinguido⁴¹.

sujetas a plazo, se convierten en transmisibles y perpetuas; d) se consume la acción interpuesta, ello por la regla *non bis in idem*, y; e) si litigio trata sobre la posesión de un bien, los frutos que de éste emanen se empezaran a deber cuando el que posea sea de buena fe (los poseedores de mala fe deben los frutos desde que entran en posesión). *Cfr.* Padilla, Gumesindo, *op. cit.*, p. 136.

³⁹ C. 6, 47, 4.

⁴⁰ Gayo, *Comentarios a la Ley Julia y Papia, Libro XIV*, en D. 31, 56.

⁴¹ Según nos relata Junio Marciano, dicha determinación fue tomada por el Emperador Adriano respecto a Pompeya Plotina y Antonino Pio respecto a Faustina. Pompeya Plotina, fue esposa del Emperador Trajano, recibió del Senado el título honorífico de Augusta, influyó en el Emperador Trajano para que adoptase como su sucesor a Adriano, a quien Plotinia le profesaba mucha estimación. Faustina “La Mayor”, fue hija del Cónsul Marcus Annius Verus, esposa del Emperador Antonino Pio, con el ascenso Imperial de Antonino, fue nombrada Augusta. Junio Marciano, *Comentarios a la Ley Julia y Papia, Libro XIV*, en D. 31, 57.

b) *Dies veniens*. Es el día en el que el heredero adquiere la herencia, por lo que el también legatario adquiere el bien legado, a partir de este momento podrá exigirlo sino le ha sido entregado⁴².

El legatario adquiere lo legado hasta la *aditio hereditatis*, sin embargo, el legatario no puede tomar el bien legado sin el consentimiento del heredero, esto a pesar de que el bien legado ya es de su propiedad⁴³.

Si el legatario hubiera tomado la posesión del legado sin ningún vicio y no le fue entregado formalmente, aun así, podrá válidamente comenzar a usucapir⁴⁴.

El legatario no puede adquirir parte del legado y repudiar otra⁴⁵. Si se dejasen dos legados a un legatario, válidamente podrá adquirir uno y repudiar el otro⁴⁶. Si se legase a un mismo legatario un legado puro y otro gravado, podrá rechazar el gravado y quedarse con el puro, pero tendrá que cumplir el gravamen impuesto⁴⁷.

⁴² Cfr. Padilla, Gumesindo, *op. cit.*, p.180.

⁴³ El pretor defiende al *bonorum posesor* con el *interdictum quod legatorum* (recuperatorio de posesión) ante una intempestiva posesión del legatario sobre el bien que se le legó. Cfr. D'ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 387.

⁴⁴ Papiniano, *Cuestiones, Libro XXIII*, en D. 41, 8, 8.

⁴⁵ Paulo, *Comentarios a Plaucio, Libro IV*, en D. 31, 4.

⁴⁶ Paulo, *Cuestiones, Libro VII* en D. 31, 5pr.

⁴⁷ Paulo, *Comentarios a Plaucio, Libro VIII*, en D. 31, 5, 1.

Si el testador legó un conjunto de bienes, no se pueden aceptar unos y rechazar otros, pues se entiende que se dejó un solo legado y no varios⁴⁸. Si el testador lega un número específico de bienes que se encuentren en un lugar determinado, pero en éste hubiere menos de los que indicó el testador, se darán al legatario los bienes que allí se encuentren⁴⁹.

Los sabinianos opinaban que si se legaba *per vindicationem* de forma pura, el bien legado le pertenece al legatario aunque éste no se sepa de la existencia del mismo, en el caso de que se lege condicionalmente *per vindicationem*, los sabinianos consideran que la cosa legada pertenece al heredero hasta que no se cumpla la condición, por su parte los proculeyanos piensan que el bien legado no le pertenece a nadie, en caso de que se lege de forma pura y sin condición, el bien legado debe considerarse como *res nullius* (cosa de nadie) hasta que el legatario acepte el legado⁵⁰.

El testador puede transmitir un legado que se había dejado a un legatario a otro, ya sea en el mismo testamento, o bien, mediante un

⁴⁸ Si se dispone: “doy y lego mi rebaño de reses a Sempronio”, el legatario no puede adquirir unas cabezas del ganado y rechazar otras, pues se legó el rebaño en conjunto. Paulo, *Comentarios a la Ley Falcidia, Libro Único*, en D. 31, 6.

⁴⁹ Si el testador dispone: “doy y lego a Ticio diez ánforas de vino de mi bodega que se encuentra en el fundo Corneliano”, pero allí solo hay cinco, se le deben entregar esas cinco al legatario. Paulo, *Comentarios a Plaucio, Libro IX*, en D. 31, 8, 2.

⁵⁰ Gai. 2, 10, 200.

codicillo confirmado. Por ejemplo, si el testador dispuso: “Lego a Ticio el esclavo Estico que había legado a Seyo”, se entenderá que el esclavo Estico fue legado a Ticio, y que por lo tanto le fue revocado a Seyo⁵¹.

Depende del legatario el aceptar o no el legado. El legado por si mismo no impone la obligación de que el legatario lo adquiriera, tampoco se dan efectos de atribución de propiedad *ipso iure* (por el mismo derecho), por lo que, si el legatario no reclama lo que se le legó, se entiende tácitamente que lo ha repudiado. Para la repudiación del legado no existía una forma legal determinada⁵².

En caso de que el testador legase a favor de un esclavo ajeno, el derecho de repudiar lo tiene el amo del esclavo⁵³.

El heredero se puede liberar del cumplimiento del *legatum per damnationem*, celebrando con el legatario una *acceptilatio*⁵⁴, únicamente cuando la obligación consista en un *dare* (trasmisión de dominio) sobre bienes específicos⁵⁵.

⁵¹ Inst. 2, 21, 1.

⁵² Cfr. Padilla, Gumesindo, *op. cit.*, p. 326

⁵³ Paulo, *Comentarios a Sabino, Libro II*, en D. 30, 7.

⁵⁴ Es un modo de pago “ficticio”, se trata de una pregunta verbal seguida de una respuesta a modo de la *stipulatio*, la cual se realiza de la siguiente manera: ¿Te das por pagado de lo que yo te prometí o debo? A lo que se responde: lo tengo. Gai. 3, 16, 169.

⁵⁵ Gai. 3, 16, 175.

1.1.2.-Distinción entre heredero y legatario.

Herederos y legatarios son instituciones jurídicas que pueden parecer muy similares, ya que *prima facie*, en ambas instituciones existe una persona que recibe bienes por medio de un testamento, sin embargo, existen claras diferencias entre estos que a continuación se definirán.

El Derecho romano regulaba dos tipos de sucesiones *ab intestato* y la testamentaria. Los tipos de herederos pueden existir independientemente de que tipo de sucesión se trate⁵⁶.

Los herederos pueden existir dentro de la sucesión *ab intestato* o testamentaria, quedan en lugar del *de cuius*, por lo tanto, reciben el patrimonio que conforma la herencia como un conjunto universal, el cual está conformado por bienes, derechos u obligaciones.

Por su parte, los legatarios únicamente pueden existir dentro de la sucesión testamentaria, ya que, el testamento, es uno de los elementos fundamentales de esta institución.

A pesar de la “familiaridad” entre el heredero y legatario, es clara y bien definida la distinción entre estos, distinción que se hace más evidente si comparamos sus características.

Características de los herederos: a) existen en cualquier tipo de sucesión (testamentaria o intestamentaria); b) se dividen en tres tipos de herederos, *sui et necessarii*, *necessarii* y *extranei*; c) quedan en lugar del *de cuius* y reciben la herencia a título universal, la cual está compuesta

⁵⁶ Sobre tipos de herederos. *Vid. supra*, p. 2-3.

de bienes, derechos u obligaciones (si la herencia contiene alguna deuda el heredero está obligado a cumplirla).

Características de los legatarios: a) dependen de que el testador los disponga en su testamento; b) no pueden existir en la sucesión intestamentaria); c) no reciben a título universal sino particular, y; d) no quedan en lugar del de *cuius*, por lo que no responderán por las deudas que pueda tener la herencia.

Existe un tipo de disposición que se puede asimilar con los legados y es la *Institutio ex re certa*⁵⁷, esta se da cuando el testador asignaba un bien en particular al heredero nombrado en su testamento, la jurisprudencia interpretó dicha declaración se tendría como no puesta, realizando en su lugar una ficción, en la que se simulaba que el heredero había sido nombrado como heredero único sobre la totalidad de la masa hereditaria⁵⁸, esto de conformidad con el principio, *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* (nadie puede morir en parte testado y en parte intestado)⁵⁹.

⁵⁷ Cfr. Padilla, Gumesindo, *op. cit.*, p. 305.

⁵⁸ Ulpiano, *Comentarios a Sabino, Libro I*, en D. 28, 5, 1, 4.

⁵⁹ Este principio no aparece redactado literalmente así en las fuentes, sino que es una construcción que realiza la doctrina romanística moderna a partir de varias respuestas de los juristas, las cuales establecen la incompatibilidad de la sucesión intestamentaria con la testamentaria. Por su parte, el *ius adcrescendi* surge cuando el testador ha omitido repartir parte de su patrimonio dentro de su testamento, por lo que ésta parte se sumará a la masa hereditaria repartida a los herederos (por lo que no se

La *institutio ex re certa* claramente no se trata de un legado, pues la jurisprudencia interpreta que se la voluntad del testador era dejar como heredero del todo al heredero mencionado en su testamento, por lo que no adquirirán el bien que se les dejó en particularidad, sino el patrimonio que conforma la herencia.

1.2.- El legado como un acto de liberalidad.

En el Derecho romano tenemos tres formas que pueden adoptar los actos jurídicos: onerosos, gratuitos y lucrativos. Los onerosos son aquellos en los que ambas partes se ven beneficiados, como en la *emptio venditio* (compraventa). Los actos gratuitos, son aquellos en los que, al cumplirse, el patrimonio de ambas partes queda igual que antes de haberse celebrado el acto, como en el *mutuum* (mutuo) y en el *commodatum* (comodato). Por último, los actos lucrativos son aquellos en los que una persona otorga un bien a otra sin recibir nada a cambio, por lo que su patrimonio se ve disminuido, incrementando el de la persona que nombró como beneficiario del bien, como sucede en la *donatio* (donación), *fideicomissum* (fideicomiso) y *legata* (legados)⁶⁰.

le dará apertura a la sucesión intestamentaria de la parte omitida). Cfr. Padilla, Gumesindo, *op. cit.*, p. 208.

⁶⁰ La clasificación que se presenta no está establecida en las fuentes del Derecho romano, ni en la doctrina romanística moderna, sino que es una construcción que aquí se propone. Dentro de los tratados de Derecho romano privado, es una constante que cuando se habla de los actos jurídicos (conforme a la teoría francesa del acto y hecho jurídico) se indica que se tratan de actos jurídico que son onerosos; o que son

El término “liberalidad” es usado por el romanista Álvaro D’ors, quien dice que “se utiliza aquí el término liberalidad para designar todos estos negocios lucrativos, pero *liberalitas* no tiene sentido propiamente jurídico”⁶¹, por lo que el termino liberalitas, no aparece en las fuentes como una palabra técnica jurídica.

En el mismo sentido, Padilla Sahagún menciona que “el acto de liberalidad es toda disposición patrimonial hecha por una persona, que no está obligada a ello, a favor de otra, sin que medie una contraprestación”⁶².

Para efectos de esta investigación, el acto de liberalidad se define como: un acto jurídico hecho por una persona a favor de otra, quien recibe un bien y no se encuentra obligado a cumplir con ninguna contraprestación.

Al hablar de una “liberalidad”, no necesariamente implica que esta sea “pura”, pues el causante de este acto, al manifestar su voluntad puede “gravarlo”⁶³, sin que por ello deje de ser un acto de liberalidad, lo que modernamente se le denomina “carga modal” o “modo”.

lucrativos; o que son gratuitos. Siendo estas las únicas formas que pueden tomar.

⁶¹ D’ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 371.

⁶² Padilla, Sahagún, *op. cit.*, p. 319.

⁶³ Por ejemplo si el testador dispone: “Doy y lego a Ticio mi fundo corneliano, con la condición de que manumita a su Esclavo Estico.”; “Doy y lego a Seyo HS 50000, siempre y cuando acepte ser tutor de mi hijo Mevio”.

Como acertadamente hace notar Arangio-Ruiz en los legados sujetos a modo “el enriquecimiento del legatario no es una nota esencial a falta de la cual el legado cambie de naturaleza; se admite: en efecto, que la ventaja económica del legatario sea, también, totalmente absorbida en el cumplimiento de una condición o de un cargo en la transmisión”⁶⁴, no obstante, el legatario se beneficia por el bien que se le legó, por lo que en el legado sujeto a modo se sigue considerando como un acto de liberalidad.

El legado debe ser considerado como un acto de liberalidad, pues al constituirlo, se pretende mejorar de alguna manera el patrimonio del legatario. Si bien, el legado puede contener una carga que tenga que cumplir el legatario, ésta debe estar limitada en cuanto al valor del bien que se recibe.

1.3.- Distinción entre legados de efecto real y legado de efecto personal.

Inicialmente las fuentes refieren que existen cuatro tipos de legados: i) El *legatum per vindicationem*; ii) *legatum per damnationem*; iii)

⁶⁴ Arangio-Ruiz, Vincenzo, *Instituciones de Derecho Romano*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, 1986, p. 637.

*sinendi modo*⁶⁵, y; iv) *legatum per praeceptionem*⁶⁶, estos legados pueden tener “efecto real o meramente personal según se dé un derecho real al legatario o imponga al heredero una deuda a favor del legatario”⁶⁷. Con el paso del tiempo, el legado *sinendi modo* fue asimilado al legado *per damnationem*, y el legado *per praeceptionem* fue asimilado al legado *per vindicationem*⁶⁸.

Diversos autores coinciden en que las formas más antiguas para legar eran el *legatum per vindicationem* y el *legatum per damnationem*⁶⁹, sin embargo, actualmente existe discrepancia de opiniones al aseverar cuál de ellos haya surgido primero⁷⁰.

⁶⁵ Se identifica con la ordenanza; *heres meus damnas esto sinere*⁶⁵, la obligación del heredero recae en respetar una situación de hecho, situaciones posesorias en precario, uso, habitación, y servicio de un esclavo, el heredero se encuentra constreñido a “tolerar”, y no a un *facere* o un *dare*, sino solo permitir que el legatario tome el bien legado o disfrute el derecho previamente constituido. *Cfr.* Padilla, *op. cit.*, p. 320.

⁶⁶ En este legado el testador dispone que uno de los herederos adquiera un bien antes de la partición de la herencia, la forma del legado de precepción era: *lucius titius hominem stichum precipito*. Gai. 2, 2, 216.

⁶⁷ D’ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 372.

⁶⁸ *Cfr.* Padilla, Sahagún, *op.cit.*, p.320.

⁶⁹ *Cfr.* D’ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 372; Bonfante, Pedro, *op. cit.*, p. 651.

⁷⁰ *Cfr.* Arangio-Ruiz, Vincenzo, *op. cit.*, p. 638.

Ahora se definirá a los legados de efecto real y los de efecto personal⁷¹. La primera distinción que abordaremos es en cuanto a las palabras solemnes que el testador debía utilizar al disponerlo en su

⁷¹ Cuando se analizan los legados deben distinguirse entre el tipo de legado y el contenido del legado. El contenido del legado puede estar constituido por cosas corporales, incorporales, específicas o genéricas, derechos reales o personales, cosas que le pertenecen al enemigo, incluso cosas que no existen, en si cualquier cosa sobre la cual pudiera disponer legalmente el testador, en atención a lo anterior, la materia del legado se puede clasificar como: a) *Legatum speciei*. El legado de cosa específica se da cuando el testador dispone un legado de un bien que se identifica por su individualidad, es decir, el objeto legado no puede ser sustituido por otro, debido a la especificidad que tiene, por ejemplo; el fundo corneliano, el esclavo Estico, el caballo pegaso. En caso de que la cosa se destruyera sin dolo o culpa del heredero, éste se verá liberado de su cumplimiento, ya que lo específico se pierde a quien le es debido; b) *Legatum generis*. Cuando el objeto del legado es un bien fungible, son bienes que se determinan solamente por su número, peso o medida; c) *Legatum optionis*. Surge cuando el testador deja al legatario la opción de elegir el objeto legado de entre determinados bienes que se le ponen a su disposición; d) *Legatum partitionis*. Es cuando el testador lega parte de los bienes, cuya especie de legado se llama partición, porque el legatario parte la herencia con el heredero, y; e) Legados sujetos a una carga modal. La romanística moderna ubica el “modo” entre los elementos accidentales del negocio jurídico. En al ámbito de los legados el “modo” se define como: el gravamen que pesa sobre una persona quien se ha beneficiado con un acto de liberalidad. Cfr. Padilla, Sahagún, *op. cit.*, p. 323 y 324.

testamento, estas palabras determinan si se trata de un legado de efecto real o uno personal.

El Gayo indica que cuando se trata de un *legatum per vindicationem* (legado de efecto real) se disponía en el testamento las palabras “*do lego*” (doy y lego), por ejemplo: “*hominem Stichum do, lego*” (Doy y lego a mi esclavo Estico)⁷².

En el *legatum per vindicationem* una vez adida la herencia⁷³, el objeto legado pertenece al legatario adquiriendo el bien directamente del testador, por lo que es considerado como propietario quirritario⁷⁴, por lo que el legatario tendrá a su favor la acción reivindicatoria para reclamar el bien legado⁷⁵.

Para que el testador dispusiera un *legatum per damnationem* (legado de efecto personal) éste debía enunciar en su testamento las

⁷² Gai. 2, 10, 193.

⁷³ La Herencia era adida, una vez que el Heredero aceptaba la herencia, esto sucedía *ipso iure* en los herederos *sui et necessarii* y en los *necessarii*, mientras que en los *extranei* se daba la adición cuando hasta que manifestaran la aceptación de la herencia, o bien, cuando actuara *pro heredere gerere* (proceder como heredero), lo que se consideraba como una aceptación tácita. Sobre adición y aceptación de la herencia D. 29, 2.

⁷⁴ El legado es uno de los modos formales para adquirir la propiedad. Cfr. D’ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 217.

⁷⁵ Gai. 2, 10, 193.

siguientes palabras solemnes: “*Heres meus Stichum servum meum dare damnas esto*” (Que mi heredero sea obligado a dar a mi esclavo Estico)⁷⁶.

En el *legatum per damnationem* el legatario no se vuelve dueño del bien legado cuando el heredero adiere la herencia, sino hasta que el heredero cumpla con la obligación impuesta por el testador en el legado, en caso de que el heredero no cumpla con esta obligación, el legatario tiene a su favor la *actio ex stipulatu*, acción de carácter personal que se incoa en contra del heredero para obligarlo a cumplir con el legado.

Dado lo anterior, se concluye que existen claras diferencias entre estos legados. En cuanto a la adquisición del bien, en el legado *per vindicationem* el legatario se vuelve dueño de lo legado una vez que el heredero adiere la herencia, lo cual no sucede en el *legatum per damnationem*, pues en este legado es necesario que el heredero cumpla la obligación que el testador impuso a favor del legatario.

En cuanto a los medios judiciales para reclamar el bien legado, en el *legatum per vindicationem* el legatario tiene la *reivindicatio*, para poder reclamar judicialmente lo que se le legó, esta acción es de carácter real, por lo que se puede incoar en contra de cualquier persona que perturbe el derecho del legatario sobre el bien legado. Por su parte, en el *legatum per damnationem*, el legatario tiene la *actio ex testamentum*, la cual es de carácter personal, la cual se incoa en contra de heredero a efecto de que este cumpla con la obligación que impuso el testador.

1.4.- Análisis de los legados de efecto real y efecto personal.

⁷⁶ Puede ser válido solo decir “que mi heredero dé”, Gai. 2, 10, 201.

i) *Legatum per vindicationem* (legado de efecto real). Es un legado de transmisión de propiedad o bien de la constitución de un derecho real, lo identificamos cuando el testador dispone en su testamento las palabras “*do lego*”, también eran válidas la utilización palabras *sumito*, *sibi habeto* o *capito*⁷⁷.

En esta clase de legados, el legatario adquiere la propiedad de un bien o se le trasmite un derecho real el cual lo recibe directamente del testador, por tal motivo es que este tipo de legado se considera como un modo formal de atribución de la propiedad⁷⁸.

Fue motivo de discusión saber en qué momento el legatario adquiriría la propiedad sobre el bien legado. La escuela Sabiniana opinó que la propiedad la obtenía el legatario inmediatamente después de haber sido adida la herencia (aun cuando el legatario ignorara la existencia del legado), por su parte, la escuela Proculyana consideraba que la propiedad se adquiriría hasta que el legatario manifestara la intención de apropiársela, la opinión que prevaleció fue la Proculyana, así lo dispuso una constitución de Antonino Pio⁷⁹.

El testador puede legar las cosas que tenga dentro de su propiedad, “por el efecto real que producía este legado, únicamente cosas podían ser objeto de este legado, y cosas de propiedad civil del testador”⁸⁰, puesto que el legatario en el momento de hacer valido su derecho ante

⁷⁷ Gai. 2, 10, 193

⁷⁸ Cfr. D'ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 217; Padilla, Sahagún, *op. cit.*, p. 97.

⁷⁹ Gai. 2, 10, 195.

⁸⁰ Jörs, Paul y Kunkel, Wolfgang, *Derecho Privado Romano*, trad. de L. Pietro Castro, Barcelona, Labor, 1965, p. 221.

terceros tiene a su favor la *rei vindicatio* de la forma en que se trate (*vidicatio usufructus, vindicatio servitutis, etc.*)⁸¹.

Si el objeto legado era un bien no fungible debía estar en propiedad civil del testador, tanto en el momento de realizar el testamento como en el momento de la muerte del testador⁸². Si el objeto era fungible, bastaba únicamente que el testador lo tuviera en propiedad cuando ocurriera su muerte⁸³.

En caso de que se legase por vindicación a dos o más personas, de forma conjunta o separada, estos adquirirán la propiedad del bien legado en su parte proporcional que les corresponda, pero, si se da el caso de que uno de estos legatarios no pudiera o no quisiera recibir lo legado, la parte proporcional no adquirida o repudiada acrecerá a los demás legatarios⁸⁴.

Si se legase por vindicación de forma condicionada, surge la duda sobre a quién le pertenece el bien legado en tanto está pendiente el cumplimiento de la condición, la escuela Sabiniana consideró que mientras está pendiente el cumplimiento, el bien le pertenece al heredero (asemejando esta situación con el *stauliber*), por su lado, los Proculianos señalaron que el bien legado no le pertenece a nadie⁸⁵.

⁸¹ Gai. 2, 10,191. Cfr. Padilla, Sahagún, *op. cit.*, p. 320.

⁸² Gai. 2, 10, 196.

⁸³ Cfr. Bonfante, Pedro, *op. cit.*, p 652.

⁸⁴ Inst. 2, 20, 5. Gai. 2, 10, 199.

⁸⁵ Gai. 2, 10, 200.

ii) *Legatum per damnationem* (legado de efecto personal). Se da cuando el testador dispone en su testamento una obligación que deberá ejecutar el heredero a favor del legatario. El *legatum per damnationem* se establece en el testamento de la siguiente manera: “*heres meus damnas esto*”⁸⁶. La fórmula ordenadora puede concebirse también con las palabras *heres meus dato, o facito, o herem meum dare iubeo*⁸⁷.

Lo significativo en el *legatum per damnationem* es la obligación que debe cumplir el heredero, pues el legatario adquiere un derecho personal enfocado a concretizarse en un futuro, en lo que sería una adquisición patrimonial, en este legado el beneficiario con este acto de liberalidad no adquiere la propiedad de algo directamente del testador, sino que lo hace de forma indirecta, pues recibe lo legado a través del heredero.

En el derecho arcaico el legatario tenía a su favor la *manus iniectio*, perteneciente a la época de las *legis actionis*, para reclamar judicialmente lo que se le legó, acción que posteriormente fue sustituida por la *actio ex testamento* “que es *in personam* y *stricti iuris* para reclamar y si después de seis meses de haberla ejercido no obtiene lo legado, puede solicitar al pretor una *missio in bona*, que alcanzará los bienes del heredero, llamada *missio Antoniniana*”⁸⁸.

El objeto legado puede consistir en un *certum* o en un *incertum*, sobre bienes que pertenecen al testador, al heredero o a un tercero, en

⁸⁶ Gai. 2, 10, 201.

⁸⁷ Cfr. Padilla, Sahagún, *op. cit.*, p. 320.

⁸⁸ *Ibidem*, p 321.

cuyo caso debe adquirir la cosa o pagar al legatario la estimación⁸⁹, incluso sobre bienes no existentes, siempre y cuando llegasen a existir, como los frutos que se den en un fundo, los hijos que nazcan de la esclava Águeda⁹⁰.

Si el testador legaba la propiedad de un bien que le pertenecía en copropiedad al testador y el heredero, este solo estaba obligado por la parte proporcional que le perteneció al testador⁹¹.

Si un mismo bien fue legado de forma conjunta a dos o más legatarios, el heredero se libera entregando el bien legado a los legatarios, pero si el testador legó a varios de forma separada el mismo bien, el heredero se puede liberar de la obligación entregando el bien a uno de los legatarios y pagando la estimación del bien a los demás. Si se lega de forma conjunta a varios legatarios un mismo bien, en caso de que uno de estos no quisiera o no pudiese adquirir lo legado, su parte no acrece a los demás legatarios, por lo que libera al heredero del pago de dicha parte⁹².

De esta forma se reguló hasta la publicación de la *lex Papia Poppaea*, pues esta Ley disponía que la parte del legatario que no pudiera o no quisiera adquirir lo legado se volvía caduca, por lo que la porción acrece a los inscritos en el testamento que contaran con

⁸⁹ Gai. 2, 10, 202. Paulo opina que si se lega un esclavo ajeno y es manumitido por su amo, el heredero se ve liberado del cumplimiento. Paulo, *Comentarios a Sabino*, en D.30, 35.

⁹⁰ Gai. 2, 10, 203.

⁹¹ Paulo, *Comentarios a Sabino, Libro I*, en D. 30, 5, 1.

⁹² Gai, 2, 10, 205.

descendencia, en primer lugar, los herederos y en segundo los legatarios⁹³.

Cuando se lega un objeto en un legado damnatorio, sucede algo similar como en la *stipulatio*, sólo podía ser sobre una cosa cierta, siendo probable que únicamente una suma de dinero (*certa pecunia*), pero hay testimonios de legados de esta clase de fines de la República, cuyo objeto no constaba desde un principio, es decir un bien *incertum*, en derecho romano clásico se admitió como objeto del legado damnatorio todo lo que pudiera constituir el contenido de una obligación⁹⁴.

Si un objeto ajeno es legado, y en vida del testador el legatario se hizo dueño del mismo, una vez muerto el testador, el legatario puede válidamente reclamar al heredero el valor del objeto legado siempre y cuando éste lo haya adquirido por medio de una compraventa, sin embargo, si el legatario adquirió el bien por una causa lucrativa, se verá impedido para realizar tal reclamación⁹⁵.

Si el testador impuso un legado damnatorio que se deba cumplir “en unos días”⁹⁶, esto no afecta la validez del legado, por lo que se deberá cumplir en un breve término, ello debido al principio “*angustias temporis*

⁹³ Gai, 2, 10, 206.

⁹⁴ Jörs, Paul y Kunkel, Wolfgang, *op. cit.*, p. 221.

⁹⁵ Inst. 2, 20, 6.

⁹⁶ El caso contenido en la cita del Digesto se dispuso un término de “tres días” para cumplir el legado. Pomponio, *Comentarios a Sabino, libro III*, en D. 30, 12, 1.

nihil legato nocere” (la premura del tiempo en nada le perjudica al legado)⁹⁷.

En el legado damnatorio existen algunos tipos específicos que tratan sobre sobre créditos:

i) *Legatum nominis*. Se configura cuando el testador lega un crédito en el cual es acreedor, por lo que el heredero se liberará del cumplimiento una vez que ceda al legatario las acciones que se depende del crédito, para que éste cobre lo debido al deudor, con el fin de que el legatario se apropie del dinero adeudado⁹⁸.

En caso de que el testador haya exigido en vida el pago del crédito a su deudor, el legado hecho sobre este crédito es considerado como nulo⁹⁹.

ii) *Legatum debiti*. Se da cuando el testador lega a su acreedor lo que le debía¹⁰⁰, si bien es cierto que el objeto legado es la cantidad adeudada, sin embargo, para que fuera considerado esto como un legado es necesario que el legatario vea mejorado su derecho como acreedor, “de lo contrario la deuda se extinguiría por confusión, al reunirse calidades de acreedor y deudor en la misma persona”¹⁰¹. El

⁹⁷ Pomponio, *Comentarios a Sabino, libro III*, en D. 30, 12, 1.

⁹⁸ Inst 2, 20, 21.

⁹⁹ Inst 2, 20, 21.

¹⁰⁰ Ulpiano, *Comentarios a Sabino, Libro XIX*, en D. 30, 28, pr.

¹⁰¹ Por ejemplo, si la deuda se encuentra sujeta a término o condición, el legado vuelve pura la deuda, por lo que la posición del acreedor se ve

jurista Ulpiano opina (citando a Marcelo) que este legado no se verá reducido por la restricción de la *lex falcidia*¹⁰².

iii) Legatum liberationis. Se da cuando el testador siendo acreedor de un crédito libera a su deudor de su cumplimiento, por lo que el heredero se liberará del cumplimiento del legado haciendo la remisión de la deuda¹⁰³. El legatario puede demandar al heredero para que cumpla el legado¹⁰⁴.

Dentro del *legatum liberationis* se incluye a la *dos relegata*, la cual se origina cuando el marido lega la dote a su mujer¹⁰⁵. En este caso la viuda ve mejorada su situación pues se verán impedidas las retenciones *propter res donatas* y *propter impensas*¹⁰⁶, además de que la viuda podrá obtener la restitución inmediata de la dote.

mejorada, ya que podrá reclamar lo legado sin esperar al término o a que suceda la condición. Padilla, Sahagún, Derecho Romano, p. 320.

¹⁰² Ulpiano, *Comentarios a Sabino, Libro XIX*, en D. 30, 28, 1. La Ley Falcidia es un plebiscito del año 40 a.C., la cual imponía a los testadores la obligación de reservar una cuarta parte de la herencia a sus herederos. *Cfr. D'ors, Álvaro, Elementos de Derecho Privado Romano*, 4a. ed., Pamplona, España, Eunsa, 2010, p. 190.

¹⁰³ Inst. 2, 20, 13.

¹⁰⁴ Inst. 2, 20, 13.

¹⁰⁵ Inst. 2, 20, 15.

¹⁰⁶ La dote era una cantidad de bienes para sostener la onerosidad de las cargas del matrimonio. Cuando se daba un divorcio, el marido se veía obligado a entregar la dote que recibió cuando se celebró el matrimonio,

1.5.- Recursos para exigir o garantizar el cumplimiento del Legado.

El término acto proviene de *agere* (de donde proviene la palabra acción) que originalmente se refiere a la asesoría que brinda un jurisprudente a un abogado, posteriormente se entendió como el actuar dentro de un proceso sobre una controversia calificada¹⁰⁷.

Las fuentes conceptúan a la acción como *nihil aliud est actio, quam ius, quod sibi debetur iudicio persequiendi* (la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en un juicio lo que nos es debido)¹⁰⁸.

El legatario como beneficiario del acto de liberalidad, ve mejorada su esfera jurídica por recibir una cosa en particular, sin embargo, para hacer efectivo este derecho el legatario tiene a su favor diversas acciones

pues a pesar de que la dote estaba bajo la administración del marido, se considera que es propiedad de la mujer. En caso de divorcio, el marido podía retener una cantidad de bienes de la dote por concepto de gastos que haya realizado por la manutención de las cosas (por ejemplo, las curaciones hechas a un esclavo de la dote), o bien, por las donaciones que el marido realizó a su mujer (debemos recordar que en el Derecho romano estaban prohibidas las donaciones entre esposos). A la muerte del Marido, sus herederos podrían retener parte de la dote por los conceptos antes mencionados, sin embargo, al legársela a su mujer, dichas retenciones no se podrán efectuar. Cfr. Padilla, Sahagún, *op.cit.*, p. 320.

¹⁰⁷ Cfr. Shulz, Fritz, *op. cit.*, p.23

¹⁰⁸ Celso, *Digesto, Libro III*, en D. 44, 7, 51.

para reclamar lo que se le legó, o bien, para que se le garantice el cumplimiento del legado.

i) *Rei vindicatio*. Esta acción originalmente la tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Este medio de protección de la propiedad se caracteriza por ser “real”, lo que significa que no se incoa en contra una persona determinada, sino que se dirige contra cualquiera que perturbe el derecho de propiedad¹⁰⁹.

La propiedad no es un *ius in re*, sino la misma *res*, no se vindica la propiedad, sino la *res (rei vindicatio)*; “*dare rem*” significa “hacer propietario” y “*obligari re*”, “quedar obligado por la propiedad recibida”¹¹⁰.

Esta acción la tiene el legatario a quien se le legó *per vindicationem*, el legatario reclamará como propietario civil, pues en este legado el legatario adquiere la propiedad directamente del testador, sin la necesidad de que el heredero realice acto alguno.

El legatario también puede incoar la acción real a la naturaleza de lo adquirido, como la *vindicatio ususfructus* (si se le legó un usufructo), *vindicatio servitutis* (si se le legó una servidumbre), en contra del heredero, o como se mencionó, contra cualquier persona que pertube el derecho real adquirido.

ii) *Actio ex testamento*. Acción que tiene el legatario cuando se le lega *per demantionem*, es de carácter personal, análoga y derivada de la

¹⁰⁹ Ulpiano, *Reglas, Libro Singular* en D. 44, 7, 25 pr.

¹¹⁰ D'ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 180.

actio ex stipulatio, de derecho estricto con efecto de *litiscrecencia* contra el *infitians*¹¹¹.

El legatario inoculará la *actio ex testamento* en contra del heredero para que este cumpla con la obligación dejada en el legado. Dentro del legado *per damnationem*, el legatario solo adquiere un derecho personal, puesto que, en el legado damnatorio, el legatario no adquiere directamente del testador sino por medio del heredero, por tal motivo, el heredero se encuentra constreñido a satisfacer una obligación a favor del legatario.

La *actio ex testamento* es una acción de derecho estricto¹¹², por lo que no se podrá reclamar culpa del heredero (como sí ocurre en los juicios de buena fe), posteriormente, en época post-clasica, se entiende que la obligación del heredero se construye como cusi-contractual¹¹³.

iii) *Missio Antoniniana*. La *missio* en general es un recurso complementario de la jurisdicción pretoria, la misio es una especie de

¹¹¹ La acción para este legado en un principio fue la *manus iniectio*. D'ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 373. El *infitians* es aquel que niega injustificadamente una deuda, por lo que se duplica el valor de lo pedido. Irigoyen, Troconis, Martha Patricia, *Julio Paulo Sentencias a su Hijo*, Distrito Federal, México, UNAM, 2008, p. 44.

¹¹² Las acciones de derecho estricto son aquellas en las que se reclama una cantidad cierta, por lo que el juez únicamente sentenciará a esta cantidad sin que se contemple alguna otra estimación. *Cfr.* D'ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 124.

¹¹³ Inst. 3, 27, 5.

embargo que puede abarcar un bien en particular (*missio in possessionem*) o todos los bienes de una persona (*missio in bona*)¹¹⁴.

Al término de seis meses contados a partir de ejercitar la *actio ex testamento*, si el heredero no ha pagado al legatario el bien legado, entonces, el legatario puede solicitar una *missio in bona* denominada *missio Antoniniana*, que alcanzará incluso los bienes del heredero¹¹⁵. El legatario *missus* podía percibir los frutos de los bienes poseídos por así permitirlo la *missio Antoniniana*¹¹⁶.

iv) *Cautio legatorum servandorum causa caveatur*. La *cautio* en general también es un recurso complementario de la jurisdicción pretoria, el magistrado coaccionaba la celebración de promesas estipulatorias, por lo que una persona le promete a otra pagar una cantidad de dinero si se llegase a efectuar un supuesto determinado, con la intención de salvaguardar la posible interposición de una acción¹¹⁷.

Si el legado se dejaba bajo condición o término, el heredero (o los sucesores de éste)¹¹⁸ debía otorgar caución al legatario (o si ya falleció a los herederos de éste)¹¹⁹, la caución garantizará la entrega del bien

¹¹⁴ Cfr. D'ors, Álvaro, *Elementos de Derecho Privado... cit.*, p. 69.

¹¹⁵ Ulpiano, *Comentarios al Edicto, libro LII* en D. 36, 4, 5, 16.

¹¹⁶ Ulpiano, *Comentarios al Edicto, libro LII* en D. 36, 4, 5, 22.

¹¹⁷ Cfr. Padilla, Sahagún, *op. cit.*, p. 141.

¹¹⁸ Ulpiano, *Comentarios al edicto, Libro LXXIX* en D. 36, 3, 1, 6.

¹¹⁹ Ulpiano, *Comentarios al edicto, Libro LXXIX* en D. 36, 3, 1, 3.

legado o su estimación¹²⁰, así como garantizar la entrega de los posibles incrementos del bien por el interés que genere o por frutos que produjera el legado si es que el heredero entraba en mora¹²¹.

v) Hipoteca legal. Mediante una Constitución imperial de Justiniano, se procede a derogar la *missio Antoniniana*, para instaurar una hipoteca legal sobre los bienes dejados en la herencia, para con estos garantizar su pago¹²².

vi) *Senatus consultum neroniano*. Este senadocunsulto ordena que si un el legado es dispuesto sin emplear las palabras solemnes, será tenido *atque si optimo iure relictum esset* (como si hubiese sido dejado [conforme] a óptimo derecho)¹²³, esto viene a subsanar defectos que producían la nulidad del legado¹²⁴.

¹²⁰ Ulpiano, *Comentarios al edicto*, Libro LXXIX en D. 36, 3, 1, 16.

¹²¹ Ulpiano, *Comentarios al edicto*, Libro LXXIX en D. 36, 3, 1, 13.

¹²² Las fuentes refieren también la procedencia de la *actio utilis serviana*. C. 6, 43, 1.

¹²³ Gai. 2, 10, 197.

¹²⁴ El legado será inválido o bien, quedará sin efectos por diversas causas: *l)* Legados inicialmente nulos. Son legados originalmente nulos en los siguientes casos: *ñ)* Cuando el legatario carece de *testamenti factio*; *ii)* cuando el legado se ha instituido defectuosamente y no puede ser convalidado en virtud del senadocosulto neroniano; *iii)* imposibilidad de cumplimiento. Se considera imposibilidad de cumplimiento por legar un objeto fuera del comercio, imponer un modo u condición inmoral, ilícita o imposible; es imposible cuando el legatario es el único heredero o cuando lo legado le pertenece al legatario o bien la adquirió en vida del testador

mediante un acto lucrativo; *iv*) el legado escrito en idioma diverso al latín; *v*) por instituir como legatario a una persona incierta; *vi*) por determinación del Senadoconsulto Aviola y Pansa, promulgado aproximadamente en el año 122 d. de J.C., el cual disponía que estaba prohibido legar cosas unidas a los edificios, exceptuando aquellos bienes que se pueden retirar del edificio sin causar daño al mismo, y; *vii*) por nulidad del testamento o codicillo. *II*) Legados ineficaces. Son aquellos que son válidos en su institución, empero, por alguna causa no pueden surtir sus efectos: *i*) El legado se vuelve ineficaz por premoriencia del legatario; *ii*) Muerte del legatario antes de acaecer *dies cedens*; *iii*) pérdida de la *testamenti factio* antes de adquirir el bien legado; *iv*) Es ineficaz el legado cuando el testador lo revoca en la misma su testamento o el codicilio confirmado en el que otorgó el legado; *v*) Es ineficaz cuando el testador legó una cosa específica *per vindicationem* y posteriormente enajena el bien legado, la jurisprudencia interpretó que fue su voluntad revocar el legado, salvo que la cosa haya regresado al patrimonio del testador (si el legado es damnatorio el legado subsistiría pese a la enajenación del testador); *vi*) Por virtud de la *Lex iulia de maritandis ordinibus* y la *Lex papia poppaea*, (conocidas como la legislación caducaría de Augusto), dichas leyes restringían el derecho de adquirir por testamento a determinadas personas. Los beneficiarios *caelibes* (solteros) no pueden recibir cosa alguna por legado, los *orbi* (casados sin hijos) sólo pueden adquirir la mitad de lo legado, tales legados que total o parcialmente no llegan a ser adquiridos se consideran caduca y se ofrecen a los instituidos herederos o legatarios que tengan hijos; *vii*) Imposibilidad sobrevenida. En caso de ocurrir perecimiento por *vis maior* del bien específico legado, cuando lo legado se ha vuelto *res extra commercium*; *viii*) Frustración de la condición. Dejado un legado con una condición, y ésta no se cumpliera, entonces el legado será ineficaz. *ix*)

Si un testador se equivoca en las palabras solemnes al instituir el legado, éste sigue siendo ineficaz, pero en virtud del senadocosulto neroniano puede hacerse efectivo mediante las acciones pretorias. El punto de partida fue el legado vindicatorio de una cosa que no pertenecía al testador¹²⁵.

Lo anterior no implicaba que el testador debía abandonar las formalidades ya mencionadas, el testador estaba obligado a utilizar las palabras solemnes reconocidas para legar, pues el senado consulto neroniano solo remediaba los errores o falencias en la enunciación, por lo que en un caos así, si se aplicaría la conversión en virtud del senadoconsulto, si el testador había dispuesto "*Stichum servum meum Ttio relinquo*", el legado era nulo y no susceptible de conversión¹²⁶.

Repudio del legado. Si el legatario repudiase el legado, éste, a pesar de ser válido, no surtirá sus efectos, y; x) Álvaro D'ors menciona que el legado también es ineficaz por una imposibilidad objetiva sobrevenida, que se da cuando se lega *per vindicationem* y el bien específico legado se ha perdido sin culpa del heredero. Cfr. D'ors, Alvaro, *op. cit.*, p. 383y 384.

¹²⁵ Kaser, Max, *op. cit.*, p. 145.

¹²⁶ Cfr Schulz, Fritz, *op. cit.*, p.307.

2.- LOS LEGADOS DE EFECTO REAL Y PERSONAL, EN NUESTRO DERECHO CIVIL VIGENTE.

2.1.- Los legados de efecto real y personal, recepción histórica, análisis de la institución en las Siete Partidas, Código Napoleónico, proyecto de Código García Goyena, así como en los Códigos Civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1929.

Para entender cuál ha sido la recepción de los legados en nuestro Derecho Positivo Civil Vigente, es necesario analizar diversas compilaciones de Derecho de descendencia romana que, a través del tiempo, de una u otra forma tuvieron influencia en México.

2.1.1.- Los legados en las Siete partidas.

Los legados fueron retomados por las Siete Partidas de Alfonso el Sabio¹²⁷, en dicha legislación, los legados eran llamados “mandas”, los

¹²⁷ Las siete Partidas es una obra jurídica, fundamentada en el Digesto del Emperador Justiniano, redactado durante el reinado de Alfonso X, entre los años 1252-1284, elaborada con el afán de obtener una uniformidad jurídica.

Vid. <http://www.unav.es/biblioteca/fondoantiguo/hufaexp14/hufaexp14p-01.htm>

cuales se encontraban regulados en la partida 6, título 9, “De las mandas que hacen los hombres en sus testamentos”¹²⁸.

En la citada Legislación se explica a manera de preámbulo que “los hombres hacen sus mandas por el bien de sus almas, o por algún adeudo o amor hacia algún pariente”¹²⁹.

El concepto de manda lo encontramos en la ley 1 del título 9 de las Siete partidas, el cual dice: “Manda es una manera de donación que deja el testador en su testamento o en codicilio a alguno por amor de Dios y de su alma, o por hacer algo a quien deja la manda.”¹³⁰.

Dentro del concepto que se transcribe, se desprende una similitud con el concepto otorgado por las fuentes del Derecho romano, las cuales tendían a asimilar al legado con una donación *mortis causa*. En la parte final del concepto dado por las Siete partidas se indica que dicha donación se efectúa en un testamento o codicilo, el cual se realiza “por el amor a dios, o con el afán de hacerle un bien a un conocido”. Este “afán de hacerle un bien a un conocido”, se asimila con una característica del legado romano, como lo es el acto de liberalidad. A diferencia del Derecho romano, esta legislación no regula cuales son los legados de efecto real ni cuales de efecto personal.

En conclusión, tenemos una legislación que une los elementos de las fuentes del Derecho romano, tales como: la donación, el testador, el testamento o codicilio y el acto de liberalidad. Además, el concepto

¹²⁸ Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, Editorial Luarna, España, 2016, p. 328

¹²⁹ *Idem*.

¹³⁰ *Idem*.

contiene concepciones religiosas o afectivas, propias de la época y lugar de elaboración de la citada codificación.

2.1.2.- Los legados en el Código Civil Francés.

El 30 de marzo de 1804, se publica el Código Civil Francés, también conocido como el Código Napoleónico¹³¹, el cual, es “la primera codificación civil propiamente dicha y, para muchos, la más perfecta, ya que combina como ninguna lo mejor de la tradición europea del *ius commune* y el universalismo iusnaturalista con las exigencias de la moderna sociedad burguesa.”¹³².

Dentro el Código Civil Francés, los legados se encontraban regulados en los artículos 1002 al 1024, y las reducciones (limitaciones) jurídicas para legar, se encontraba en los artículos 920 al 930. En esta legislación se clasifican de forma general a los legados como: legados a título universal y legados a título particular.

El artículo 1003 de la referida Legislación nos dice que el legado a título universal es: “La disposición testamentaria por la que el testador da

¹³¹ El Código Francés Civil de 1804 se encuentra fundamentado en una tradición jurídica romanística, pues se fundamenta en la obra del Jurista Gayo así como en diversas fuentes del Derecho romano, *Cfr.* Serrano Magallón. *Código de Napoleón*. México, Porrúa, 2005, p .58

¹³² Domingo, Rafael, *Código Civil Francés*, España, N/A, 2004. p.52.

a una o varias personas el conjunto de los bienes que dejará a su muerte”¹³³. En el mismo orden, el artículo 1010 señala:

“El legado a título universal es aquel por el que el testador deja una cuota parte de los bienes de los que la ley le permite disponer, como la mitad o un tercio, o todos sus bienes inmuebles, o todos sus bienes muebles, o una cuota fija de todos sus bienes inmuebles o de todos sus bienes muebles.

Cualquier otro legado no constituye sino una disposición a título particular”¹³⁴.

Como se desprende de estos artículos, esta legislación no incluye un concepto de legado ni tampoco define cuál son aquellos de efecto real y cuál es el de efecto personal, ya que, como se ha mencionado, las únicas categorías que dispone son las ya mencionadas.

2.1.3.- Los legados en el Proyecto de Código Civil Español (proyecto García Goyena).

En el proyecto de Código Civil Español de 1851 (proyecto García Goyena), los legados o también llamados mandas (seguramente por influjo de Las Siete Partidas), se encontraban regulados en los artículos

¹³³ *Idem.*

¹³⁴ *Ibidem*, p.464.

El artículo 697 del citado Código dispone: “En los legados puros y simples, el legatario adquiere derecho a ellos, desde que muere el testador y lo transmite a sus herederos”¹³⁵.

En cuanto al bien que recibe el legatario, se explica que “por uno u otro derecho el legatario no podía ser gravado en más de lo que era favorecido por el testador”¹³⁶.

En el México Colonial, los legados o llamados mandas estaban regulados por las Siete Partidas, legislación aplicable al virreinato. El 7 de diciembre de 1756 se publicó una cédula real para la Nueva España, mediante la cual se imponía que los testadores deben dejar de manera forzosa mandas a favor de Santa María de Guadalupe¹³⁷.

2.1.4.- Los legados en el Código Civil de 1870.

¹³⁵ García Goyena, Florencio, *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852, p. 122.

¹³⁶ *Idem*.

¹³⁷ Rodríguez, de San miguel, Juan, *Pandectas Hispano-Megicanas*, México, Librería de J. F. Rosa, Calle del Ángel no 5, 1852, Tomo segundo, p. 718

En cuanto a la legislación de nuestro país¹³⁸, el Código Civil del Distrito de México Territorio de la Baja California y Puebla de 1870¹³⁹, regula a los legados del artículo 3524 al 3620¹⁴⁰.

¹³⁸ Por rescripto de 21 de diciembre de 1865 el emperador Maximiliano acordó la promulgación de las diversas partes del Código Civil de Imperio con sus dos primeros capítulos “De las personas” y “De los Bienes, la propiedad, y sus diferentes modificaciones”, fueron promulgados el 6 y 20 de julio de 1866. El libro tercero “De las sucesiones” ya estaba listo para darse a conocer a la prensa, y el cuarto (contratos y obligaciones) solo faltaba terminar la corrección de estilo. Estos dos últimos libros sin embargo, no llegaron a publicar por la caída del Imperio mexicano. Batiza, Rodolfo, “*Código Civil del Imperio mexicano*”, Boletín mexicano de derecho mexicano, México, Número 41, Volumen 1, Enero 1981, p. 732.

En la presente investigación se hará el análisis de la Codificación Civil mexicana a partir del Código de 1870, debido a que, el Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca de 1827 y el Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de Zacatecas, de 1829, son legislaciones pertenecientes a la época “federalista”, las cuales, no regulaban la Institución Jurídica del Legado. Posteriormente, en la etapa “centralista”, no se pudo concretar ninguna legislación civil, pues, el “centralismo” pugnaba por un Código Civil Único para toda la nación, el cual, jamás se concretó. Con el gobierno republicano se consolida la actividad codificadora con el Código Civil de 1870. *Cfr.* Zacatecas Código Civil para el gobierno interior del Estado de los Zacatecas, 1o. de diciembre de 1829, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 2.

Antes de examinar los artículos correspondientes al capítulo de los legados, existen diversos artículos que imponen reglas generales aplicables a los legados, por lo que a continuación se analizarán.

El testador puede repartir todos sus bienes en legados, en caso de que omita repartir una parte, ésta se deducirá mediante sucesión intestamentaria, así lo regula el artículo 3368: “Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.”¹⁴¹.

Si el testador reparte toda la herencia en legados, entonces los legatarios serán considerados como herederos, así lo enuncia el artículo 3369: “Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.”¹⁴².

En cuanto a la forma de los legados, el artículo 3530 del citado ordenamiento legal dispone: “El legado puede consistir en la prestación

¹³⁹ El Código Civil de 1870 contiene 4126 artículos, aproximadamente 3000 vinieron del Código de Imperio, poco más de 900 del Código Civil Portugués, unos 50 de la Ley Hipotecaria española, y menos de 200 hechos por la comisión redactora. Batiza, Rodolfo, “*Los orígenes de la Codificación Civil de México*”, Revista de la Facultad de Derecho, México, 1982, p. 9.

¹⁴⁰ “*Código Civil de Mejiro*”, Revista de los Tribunales, Madrid, Tomo I, 1879, p. 167.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 157

¹⁴² *Idem*.

de una cosa o de un hecho o servicio.”¹⁴³. El presente artículo enuncia que los legados pueden consistir en la prestación de una cosa, lo que se debe entender como un legado de efecto real, en cuanto al hecho o servicio, se debe interpretar como un legado de efecto personal.

El Código Civil del Distrito de México Territorio de la Baja California y Puebla de 1870 impone limitaciones al derecho de legar, así lo dispone el artículo 3524 el cual señala: “El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo 4° de este título, no esté comprendida la legitima.”¹⁴⁴.

El artículo 3460 dice: “Legitima es la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes que por esta razón se llaman forzosos”¹⁴⁵.

Como se puede colegir, estos artículos imponen límites a los testadores para poder legar, esto en caso de existir herederos forzosos, entonces se les debía reservar para ellos una parte “legítima” de la herencia¹⁴⁶. Esta parte reservada para los herederos forzosos, estos eran los ascendientes y descendientes en línea directa del testador. Para determinar la parte legítima se calculaba de la siguiente manera; cuatro quintas partes de la totalidad de los bienes de la herencia se reservaban

¹⁴³ *Ibidem*, p. 161.

¹⁴⁴ *Idem*.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p 162.

¹⁴⁶ Coincide con la cuarta falcidia del Derecho romano, vid infra.

en caso de que los herederos fueran descendientes; dos tercios para los hijos naturales, y; la mitad para hijos espurios¹⁴⁷.

En caso de no existir herederos forzosos el testador puede repartir parte o todo su patrimonio en legados, así lo dispone el artículo 3526 del Código en cita, el cual dice: “El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes o todos ellos”¹⁴⁸.

Si un acreedor tuviera una deuda con el testador y esta solo consta por el testamento, el acreedor será considerado como legatario preferente, así lo dispone el artículo 3531 que dispone: “El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente”¹⁴⁹.

En esta legislación se contemplan los legados sujetos a modo, así lo preceptúa el artículo 3532, que enuncia: “El testador puede gravar con legados, no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravámen, sino hasta donde alcance el valor de los legados”¹⁵⁰.

El heredero gravado con un legado responde únicamente hasta el monto del valor de lo heredado, de forma similar que un legatario responde en un legado sujeto a modo, así lo dispone el artículo 3533: “El heredero o legatario á quien expresamente haya gravado el testador con

¹⁴⁷ En caso de acudir diversos descendientes o ascendientes la parte legítima variaba, Código Civil de Mejiro, *op. cit.*, p. 721.

¹⁴⁸ *Idem.*

¹⁴⁹ *Idem.*

¹⁵⁰ *Idem.*

el pago del legado, será él solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3503”¹⁵¹. Artículo 3503: “El heredero no responde de las deudas de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”¹⁵².

Si el legado o la carga modal consiste en un hacer, una vez aceptada la herencia o legado se entiende aceptada la obligación de realizar esta conducta, así lo regula el artículo 3535: “Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión queda obligado á prestarlo”¹⁵³.

Es nulo el legado hecho sobre cosa específica propia del testador que a la muerte de este no se encuentre dentro de la masa hereditaria, así lo dispone el artículo 3538: “Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que en el tiempo de su muerte no se halla en su herencia”¹⁵⁴.

Es válido el legado hecho sobre bienes muebles ajenos genéricos, el heredero tiene la elección sobre la calidad de bien que tiene que entregar, pudiendo ser como mínimo uno de mediana calidad, o bien, pagando la estimación de éste, así lo rigen los artículos 3544 y 3545; artículo 3544: “El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² *Ibidem*, p. 166.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 167.

¹⁵⁴ *Idem.*

no haya cosa alguna del género, ó a que la legada pertenezca”¹⁵⁵; artículo 3545: “En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, puniendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó donar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, ó a juicio de peritos”¹⁵⁶.

El testador puede liberar a su deudor de las garantías tanto reales como personales que dio para responder sobre el pago de la suerte principal, así lo disponen los artículos 3550 y 3551; artículo 3550: “ El legado de la cosa recibida en prenda ó de anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca solo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.”¹⁵⁷; artículo 3551: “Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecha al fiador, ya al deudor, principal.”¹⁵⁸.

El legado sobre un crédito a favor de un legatario producirá efectos en la parte insoluta al momento de abrirse la sucesión, así lo dispone el artículo 3559: “El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión.”¹⁵⁹.

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ *Idem.*

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 168.

¹⁵⁸ *Idem.*

¹⁵⁹ *Idem.*

En este caso, el heredero cumple con el legado cediendo al legatario los títulos y las acciones que amparan la deuda, esto según lo dispuesto en el artículo 3560 que dice: “En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.”¹⁶⁰.

El legado de liberación de deudas solo comprende a las adeudadas al momento de elaborarse el testamento, esto de conformidad con el artículo 3566, que prescribe: “El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.”¹⁶¹.

En caso de que el testador legue el pago de su deuda a su acreedor, pero de existir deudas recíprocas, habrá compensación y el legatario podrá cobrar el excedente resultante, así lo enuncia el artículo 3568: “En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.”¹⁶².

Mediante un legado se puede mejorar la condición del acreedor, así lo dispone el artículo 3569: “Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero

¹⁶⁰ *Idem.*

¹⁶¹ *Idem.*

¹⁶² *Idem.*

esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores”¹⁶³.

Es válido el legado sobre bienes ajenos, siempre y cuando lo sepa el testador, en este caso el heredero se obliga a adquirir el bien o pagar su estimación al legatario, así lo enuncia artículo 3576: “El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á éste su precio”¹⁶⁴.

2.1.5.- Los legados en el Código Civil de 1884.

En el Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California de 1884, los legados se regulan en los artículos 3348 al 3448.

Existen diversas disposiciones referentes a los legados que no se encuentran dentro del capítulo respectivo, pero que por su importancia es conveniente analizarlas. El testador puede repartir toda la herencia en legados, si omite pronunciarse sobre una parte, éste se deducirá mediante sucesión intestamentaria, así lo prescribe el artículo 3231: “Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.”¹⁶⁵.

¹⁶³ *Idem*.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 169.

¹⁶⁵ Lozano, Antonio, *Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California de 1884, Edición Anotada, Concordada y Puesta al Día*, México, Librería Viuda de CH. Bouret, 1902, p. 617.

Si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos, así lo dispone el artículo 3232: “Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.”.

En cuanto a la forma de los legados, el artículo 3351 dispone: “El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio”¹⁶⁶. Se debe interpretar que al decir que un legado consiste en una cosa, se trata de un legado de efecto real, mientras que a la prestación de un hecho o servicio como un legado de efecto personal.

En este ordenamiento legal se regula el legado preferente, el cual se da a favor del acreedor en los casos en que la deuda solo conste mediante la declaración hecha por el deudor en su testamento, así lo dispone el artículo 3352: “El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.”. Al respecto, Lozano Antonio opina lo siguiente:

“Como la ley supone que el hombre en el solemne momento de testar, obra con toda la lealtad debida, no puede dudar de la declaración que haga reconociéndose deudor. Pero la confesión de esa penda puede también ser arrancada por el temor de ser captada por otros medios ilícitos: por consiguiente, la prudencia aconseja no negarle toda fe, ni concedérsela enteramente. Por esta razón se ha dictado la resolución citada, en cuya virtud el acreedor, aunque no tenga el carácter con que aparece, queda con la preferencia bastante para obtener, generalmente hablando, el pago de lo que puede ser un crédito y siempre es una carga de la herencia”¹⁶⁷.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 669.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 679.

En esta legislación se regulan los legados sujetos a modo, así lo dispone el artículo 3353: “El testador puede gravar con legados, no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.”¹⁶⁸. Sobre esto Lozano Antonio comenta:

“Es una consecuencia de los que han establecido que el heredero y el legatario no responden más que con lo que heredan. De otra suerte resultarían gravados ellos y el fondo común, contra la intención del testador y contra todo principio de justicia.”¹⁶⁹.

Es nulo el legado hecho sobre un bien específico que le pertenece al testador cuando este bien no se encuentre dentro de la masa hereditaria cuando acaezca la muerte del testador, así lo preceptúa el artículo 3359: “Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que .al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.”¹⁷⁰.

Es válido el legado cuando se hace sobre un bien específico propio del testador, pero en su determinación existe error en el cálculo, en tal situación el legatario adquirirá la cantidad que haya, así lo dispone el artículo 3360: “Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.”.

Es válido el legado hecho sobre bienes muebles genéricos que no le pertenecían al testador, así lo estipula el artículo 3365: “El legado de

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 669.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 679.

¹⁷⁰ *Ibidem*, P. 670.

cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.”¹⁷¹. En este supuesto, el heredero cumple el legado entregando un bien de mediana calidad, o pagando su estimación, previo convenio o juicio de peritos, así lo regula el artículo 3366: “En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado; quien debe entregar las cosas que existen, cumple con con entregar una de mediana calidad; pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el pago correspondiente estimado previo convenio o a juicio de peritos”¹⁷².

El legado hecho sobre el bien que tenía el testador a su favor en prenda o hipoteca solo redime estos accesorios y no así la suerte principal, así lo regula el artículo 3370: “El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.”¹⁷³. Lo anterior también se aplica cuando la garantía sea personal, así lo dispone el artículo 3371: “Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.”¹⁷⁴.

El legado hecho sobre un crédito que tenía a su favor el testador será válido por la parte insoluta que haya al momento de abrirse la

¹⁷¹ *Idem.*

¹⁷² *Idem.*

¹⁷³ *Ibidem*, p. 671.

¹⁷⁴ *Idem.*

sucesión, así lo regula el artículo 3379: “El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.”¹⁷⁵.

De acuerdo con el artículo anterior, el heredero o quien deba cumplir el legado lo hace cediendo las acciones que le correspondían al testador, así lo enuncia el artículo 3380 que dice: “En el caso del artículo anterior, -el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.”¹⁷⁶.

Los legados que versen sobre créditos comprenden también los intereses que estos generen, así lo regula el artículo 3383: “Los legados de que hablan los artículos 3379 y 3382, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.”¹⁷⁷.

El legado de liberación de deuda solo comprende aquellas que se adeudaban al momento de confeccionarse el testamento, así lo dispone el artículo 3386: “El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.”¹⁷⁸.

El legado hecho al deudor no compensa el crédito que éste tenía con el testador, así lo regula el artículo 3387: “El legado hecho al

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 672.

¹⁷⁶ *Idem*.

¹⁷⁷ *Idem*.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 673.

acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.”.

En caso de que sí haya compensación, el legatario puede válidamente cobrar el excedente, así lo regula el artículo 3388: “En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.”¹⁷⁹.

Si el testador tenía una deuda, éste puede legarla a su acreedor (ahora legatario) mejorando la condición o carga que tenía el crédito, así lo prevé el artículo 3389: “Por medio de un legado puede mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, es exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.”¹⁸⁰.

2.2.- La Distinción entre herencia, heredero, legado y legatario en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas.

El concepto de herencia se encuentra regulado en el Código Civil Federal, en el artículo 1281, el cual dice: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”¹⁸¹.

¹⁷⁹ *Idem.*

¹⁸⁰ *Idem.*

¹⁸¹ Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, artículo 1281.

El presente artículo es una copia exacta del artículo 3227 del Código Civil de 1984, el cual es similar del artículo 3364 del Código Civil de 1870, cuya fuente es el artículo 549 del Proyecto García Goyena¹⁸².

El artículo 1281 del Código Civil Federal retoma la idea de que la sucesión supone quedar en el lugar del difunto sobre su patrimonio, al respecto la doctrina civil explica:

“El legislador nos proporciona en este artículo la definición de herencia desde el punto de vista subjetivo, como sucesión o continuidad de derechos, obligaciones y relaciones jurídicas por causa de muerte; pero herencia en sentido objetivo hace referencia al caudal relicto o abandonado, es decir, a la masa de conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que han quedado sin titular por causa de la muerte y que se transmiten por tanto al o a los herederos o legatarios, quienes reciben esa masa y continúan con su titularidad.”¹⁸³.

En cuanto al concepto de herencia regulado en las codificaciones de las diversas Entidades Federativas en México, la mayoría toman como base el Código Civil Federal, por tal motivo, el concepto de herencia perteneciente al Código Civil Federal es el que aparece de forma similar en las Codificaciones Civiles de las diversas Entidades Federativas.

Los siguientes Estados de la República comparten el mismo concepto: Aguascalientes, artículo 1194; Baja California, artículo 1168; Baja California Sur, artículo 1186; Ciudad de México, artículo 1281;

¹⁸² *Vid. Infra*, p.2.

¹⁸³ Coord. Magallón Gómez, María, *Código Civil Federal Comentado: libro tercero, De las sucesiones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 3.

Campeche, artículo 1191; Chiapas, artículo 1268; Chihuahua, artículo 1183; Coahuila, artículo 756, Colima, artículo 1177; Durango, artículo 1167; Estado de México, artículo 6.1; Guanajuato, artículo 2537; Guerrero, artículo 1084; Hidalgo, artículo 1262; Jalisco, artículo 2652; Michoacán, artículo 452; Morelos¹⁸⁴, artículo 488; Nayarit, artículo 2416; Nuevo León, artículo 1178; Oaxaca, artículo 1184; Puebla, artículo 3020; Querétaro, artículo 1173; Quinta Roo, artículo 1227; San Luis Potosí, artículo 1126; Sinaloa, artículo 1179, Sonora, artículo 1356; Tabasco, artículo 1340, Tamaulipas, artículo 2397 (redactado ligeramente diferente); Tlaxcala, artículo 2596, Veracruz, artículo 1214; Yucatán¹⁸⁵, artículo 571, y; Zacatecas, artículo 486.

Los Estados de Chihuahua y Coahuila no hablan de un difunto, sino de “bienes de una persona física cuando ésta fallece”¹⁸⁶. En el caso de los Estados de Morelos, Sonora y Zacatecas, añaden al concepto contenido en el Código Civil Federal que la herencia “constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión”. Las legislaciones del Estado de México y Zacatecas, agregan que “constituye una universalidad

¹⁸⁴ El artículo pertenece al Código Familiar de esta Entidad Federativa, y no al Civil, aclaración que debe ser considerada para futuras referencias.

¹⁸⁵ El artículo pertenece al Código Familiar de esta Entidad Federativa, y no al Civil, aclaración que debe ser considerada para futuras referencias.

¹⁸⁶ Cuando se habla del difunto, se deduce que se trata de una persona física, pues las personas morales no fallecen ni dejan sucesión por lo que el cambio en el concepto no es adecuado.

jurídica a partir del día de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia cuenta con tres tesis aisladas que tratan sobre el concepto de herencia, las cuales se transcriben a continuación:

HERENCIA.

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.¹⁸⁷

La presente tesis reproduce lo que se debe entender como herencia de conformidad con el Código Civil de 1884, sin que se agregue más al respecto.

HERENCIA.

Al morir el autor de ella, sus derechos y sus obligaciones se transmiten a sus herederos; desaparece su personalidad individual y es sustituida por un conjunto de personas físicas, que forman una entidad moral, una comunidad que tiene derecho a los bienes y está en posesión de ellos.¹⁸⁸

Al igual que la tesis anterior, fueron elaboradas antes de la publicación del Código Civil de 1928, por lo que se fundamenta con el Código Civil de 1884, utilizando el término de herencia que otorga ésta Ley.

¹⁸⁷ Tesis Aislada Civil, Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, 342 de 366, Pleno, Tomo II, agosto 1920, p. 636.

¹⁸⁸ Tesis Aislada Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, Febrero 1918, p. 636.

HERENCIA.

De acuerdo con los artículos 3235, 3700 y 3701 del Código Civil del Distrito Federal, la propiedad de los bienes y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste a sus herederos; la aceptación de la herencia, en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, con los que por otra causa tengan los herederos, y toda herencia debe entenderse aceptada con beneficio de inventario aunque no se exprese.

Amparo administrativo en revisión 1635/30. Fernández Campos Luis. 4 de diciembre de 1930. Unanimidad de cinco votos. Relator: Jesús Guzmán Vaca¹⁸⁹.

La presente tesis aislada, a pesar de pertenecer al año 1930, (cuando ya se encontraba vigente el Código Civil de 1928), se fundamenta con los artículos del Código Civil de 1884. Dentro de los argumentos que encontramos, se desprende en la parte final que los bienes de la herencia no se confunden de ningún modo con los del heredero, disponiendo que el “beneficio de inventario”¹⁹⁰ es una regla que

¹⁸⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 364204, 329 de 366, Segunda Sala, Tomo XXX, Diciembre de 1930, p.2032.

¹⁹⁰ El beneficio de inventario proviene del Derecho romano, surge cuando el Heredero recibe una herencia “*damnosa*”, es decir, una herencia que contiene mayores deudas que bienes, por lo que el heredero puede solicitar que sus bienes sean inventariados, a fin de que no se mezclen con los heredados, con el objeto de pagar las deudas hereditarias hasta donde alcancen los bienes contenidos en la masa hereditaria.

se debe aplicar en toda sucesión a favor del heredero, lo haya dispuesto el testador o no.

En el Código Civil Federal el concepto de heredero aparece regulado en el artículo 1284, el cual dice: “El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.”¹⁹¹.

De la interpretación de este artículo, se tiene que el heredero recibe la herencia como un conjunto de bienes y obligaciones, el cual debe ser considerado como un derecho a título universal. Por último, el heredero solo responderá de las cargas de la herencia hasta el monto de esta, quedando a salvo su propio patrimonio.

En las diversas Entidades Federativas, el concepto de Heredero se encuentra redactado de la misma forma que aparece en el Código Civil Federal, el cual se encuentra regulado en los siguientes artículos:

Aguascalientes, artículo 1197; Baja California, artículo 1171; Baja California Sur, artículo 1189; Ciudad de México, artículo 1284; Campeche, artículo 1194; Chiapas, artículo 1271; Chihuahua, artículo 1186; Coahuila, artículo 759, Colima, artículo 1180; Durango, artículo 1170; Estado de México, artículo 6.4; Guanajuato, artículo 2540; Guerrero, artículo 1087; Hidalgo, artículo 1265; Jalisco, artículo 2655; Michoacán, artículo 455; Morelos, artículo 491; Nayarit, artículo 2419; Nuevo León, artículo 1181; Oaxaca, artículo 1187; Querétaro, artículo

¹⁹¹ El precepto señalado es un artículo relativamente novedoso, pues la forma que se encuentra redactado no aparece en las legislaciones Civiles de 1870 y 1884, pues en su parte final, la hipótesis normativa prevé el Derecho de inventario. *Cfr.* Coord. Magallón Gómez, María, *op. cit.*, p. 5.

1176; Quintana Roo, artículo 1230; San Luis Potosí, artículo 1129; Sinaloa, artículo 1182, Sonora, artículo 1359; Tabasco, artículo 1343, Tamaulipas, artículo 2400; Tlaxcala, artículo 2599, Veracruz, artículo 1217; Yucatán, artículo 573, y; Zacatecas, artículo 489.

El Código Civil del Estado de Puebla no prescribe ningún concepto de heredero. Por su parte, el Código de Zacatecas tiene la misma definición que la del Código Civil Federal excepto por la diferencia que agrega en la parte final del artículo: "...lo que significa que no existe confusión entre el patrimonio hereditario y el del sucesor".

Según el Código Civil Federal existen dos tipos de herederos, los testamentarios y los intestamentarios, esta división se deduce de la interpretación del artículo 1282 del Código Civil Federal, el cual menciona: "La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima."¹⁹².

Las diversas Entidades Federativas de la República Mexicana regulan los mismos tipos de herederos, lo cual se desprende de las siguientes hipótesis normativas:

Aguascalientes, artículo 1195; Baja California, artículo 1169; Baja California Sur, artículo 1187; Ciudad de México, artículo 1282; Campeche, artículo 1192; Chiapas, artículo 1269; Chihuahua, artículo

¹⁹² Este artículo procede del artículo 3228 del Código de 1884, cuyo contenido es similar al que aquí se transcribe, con la excepción de que en el Código actual se cambió el vocablo de "hombre" por el de "testador". A su vez, el artículo 3228 procede del artículo 554 del proyecto de Código Sierra. *Cfr. Ibidem*, p. 4.

1184; Coahuila, artículo 757, Colima, artículo 1178; Durango, artículo 1168; Estado de México, artículo 6.2; Guanajuato, artículo 2538; Guerrero, artículo 1085; Hidalgo, artículo 1263; Jalisco, artículo 2653; Michoacán, artículo 453; Morelos, artículo 489; Nayarit, artículo 2417; Nuevo León, artículo 1179; Oaxaca, artículo 1185; Puebla, artículo 3021; Querétaro, artículo 1174; Quintana Roo, artículo 1228; San Luis Potosí, artículo 1127; Sinaloa, artículo 1180, Sonora, artículo 1357; Tabasco, artículo 1341, Tamaulipas, artículo 239; Tlaxcala, artículo 2597, Veracruz, artículo 1215; Yucatán, artículo 572, y; Zacatecas, artículo 487.

Dentro de la interpretación jurisprudencial no existe tesis ni jurisprudencia que trate el concepto de heredero, las tesis aisladas que existen sobre este término únicamente dilucidan sobre situaciones procesales o controversias de fondo, pero no sobre el significado de este concepto.

El término legado tiene dos acepciones; significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho; como el bien transmitido. Generalmente el legislador cuando emplea la palabra legado se está refiriendo al objeto transmitido, es decir, a la cosa o derecho en sí¹⁹³.

Dentro de la totalidad de artículos que tratan sobre los legados en el Código Civil Federal, no existe un concepto positivado sobre éste. En cuanto a las diversas Entidades Federativas, el concepto de legado únicamente se encuentra regulado por las legislaciones del Estado de Morelos, Sonora, Tabasco y Yucatán.

¹⁹³ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, México*, Distrito Federal, Porrúa, 2008, p. 308.

Los Códigos Civiles del Estado de Morelos y Sonora comparten el mismo concepto de legado el cual se encuentra en los artículos 563 y 1466 respectivamente, cuya definición es la siguiente: “Se entiende por legado la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, en favor del legatario, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse”.

El Código Civil del Estado de Tabasco da el concepto de legado en artículo 1450, el cual dispone: “Se entiende por legado la transmisión gratuita u onerosa, que a título particular es hecha por el testador en favor del legatario, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse.”.

El Estado de Yucatán dentro de su Código Familiar prescribe el concepto de legado en el artículo 668, el cual dice: “El legado debe transmitirse por el testador de manera gratuita y a título particular en favor de una persona, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse.”.

En cuanto al concepto de legado dado por la doctrina, Gutiérrez y González lo define como: “es una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador establece para después de su muerte, cual sera la persona o personas determinadas, que reciban una cosa específica pecuniaria, una porción de bienes específicos pecuniarios, a título particular, o algun hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito, con modalidad o carga” (*sic*)¹⁹⁴.

¹⁹⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, México, Distrito Federal, Porrúa, 2002, p. 227.

El Doctor Gutiérrez y González, más que conceptualizar qué es un legado, señala los elementos que lo conforman, tomando con base, el contenido de los preceptos normativos que regula el Código Civil Federal.

Por su parte, José Arce conceptualiza a los legados como: “actos de disposición *mortis causa* a título singular, aunque puede adoptar multitud de formas y maneras”¹⁹⁵.

El concepto dado por José Arce es ambiguo, pues existen diversos “actos de disposición *mortis causa*”, y el legado no es el único de ellos, ahora bien, al decir que los legados “pueden adoptar multitud de formas y maneras” es algo muy general, por lo que no pormenoriza sobre el tipo o contenido de los legados.

El notario 223 de la Ciudad de México, Ángel Gilberto Adame López, menciona: “se conceptualiza como la disposición testamentaria típica a título particular, de carácter subsidiario a la herencia, la cual no tiene más límites que los que deriven de la ley y de la voluntad del testador”¹⁹⁶.

El indicar que el legado es una “disposición testamentaria típica”, carece de un sustento jurídico, doctrinario y práctico, debido a que en nuestro derecho positivo civil vigente, el legado no es una institución jurídica cuyo uso, estudio y análisis sea frecuente o habitual, además, al decir que el legado es una institución “subsidiaria” de la herencia, es una apreciación errónea, puesto que el legado solo puede existir en la sucesión testamentaria. En cuanto a los “límites que emanan de la Ley o

¹⁹⁵ Arce y Cervantes, José, *De Las Sucesiones*, México, Distrito Federal, Porrúa, 2001, p. 91

¹⁹⁶ Adame, López, Ángel, *Exposición Sistemática De Los Legados*, México, Distrito Federal, Porrúa, 2009, p. 8.

bien de la voluntad del testador” son características fundamentales pertenecientes al Derecho privado que una particularidad ligada a los legados.

En cuanto al concepto de legados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación da el siguiente criterio jurisprudencial:

LEGADOS.

Son, en el fondo, una desmembración del caudal hereditario. El que debe pagarlos asume esta obligación, por cuanto a que adquiere, al mismo tiempo, derecho a una porción de la herencia; recibe la carga juntamente con los medios de satisfacerla, y, de consiguiente, no le son aplicables las razones que determinaron el establecimiento de la moratoria.¹⁹⁷

El decir que los legados “son una desmembración del caudal hereditario”, es un juicio equivocado, pues el legado puede ser sobre bienes de la propia herencia, o ajenos, o bien, puede recaer en el cumplimiento de alguna conducta realizada por el heredero a favor del legatario¹⁹⁸. En esta definición se omite utilizar los términos jurídicos aplicables como lo son testador, heredero y legatario.

Algunos autores mencionan que no puede darse una definición positiva de legado, sino, sólo una negativa, por tanto, el concepto debería decir: es toda disposición testamentaria que no sea institución de

¹⁹⁷ Tesis Aislada, Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Mayo 1918, p. 1392.

¹⁹⁸ Por ejemplo, que se grave al heredero con auxiliar al legatario con la prestación de sus servicios profesionales por seis meses, o hasta la resolución de un asunto específico.

heredero. Por lo que atañe a las definiciones positivas deben incluir el ánimo de beneficiar, ya que, el legado constriñe un acto de liberalidad¹⁹⁹.

Para efectos de la presente investigación se conceptúa a los a los legados como: un acto de liberalidad del testador, inscrito en su testamento, por el cual otorga un beneficio concreto a favor del legatario, el cual obtiene así un incremento patrimonial, sin tener que dar contraprestación alguna.

En cuanto al concepto de legatario, el Código Civil Federal en el artículo 1285 dice: “El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos”.

El presente artículo es relativamente novedoso, pues fue concebido en el Código Civil de 1928, cuya redacción se mantiene intacta hasta el día de hoy²⁰⁰.

El legatario adquiere el bien a título particular, sin responder de las deudas que pudiera contener la herencia, exceptuando de aquellas “cargas” que en su caso le haya impuesto el testador (legado sujeto a modo), asimismo, si se le legó parte de la herencia, entonces deberá responder de las obligaciones de la herencia conforme a su parte alícuota con los herederos.

Cabe aclarar que el legatario responderá subsidiariamente, siempre y cuando los bienes de la herencia no alcancen para pagar las

¹⁹⁹ Cfr. Ibarrola De, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 6a. ed., México, Distrito Federal, Porrúa, 1977, p. 789.

²⁰⁰ Cfr. Coord. Magallón Gómez, María, *op. cit.*, p. 5.

obligaciones que contiene la misma, o bien, cuando se trate de un legado de partición²⁰¹.

El concepto de legatario dado en el Código Civil Federal se encuentra redactado de forma similar en las definiciones otorgadas por las Codificaciones Civiles de las diversas Entidades Federativas, en los siguientes artículos:

Aguascalientes, artículo 1198; Baja California, artículo 1172; Baja California Sur, artículo 1190; Ciudad de México, artículo 1285; Campeche, artículo 1195; Chiapas, artículo 1272; Chihuahua, artículo 1187; Coahuila, artículo 760, Colima, artículo 1181; Durango, artículo 1171; Estado de México, artículo 6.5; Guanajuato, artículo 2541; Guerrero, artículo 1088; Hidalgo, artículo 1266; Jalisco, artículo 2656; Michoacán, artículo 456; Morelos, artículo 492; Nayarit, artículo 2420; Nuevo León, artículo 1182; Oaxaca, artículo 1188; Querétaro, artículo 1177; Quinta Roo, artículo 1231; San Luis Potosí, artículo 1131; Sinaloa, artículo 1184, Sonora, artículo 1360; Tabasco, artículo 1343, Tamaulipas, artículo 2401; Tlaxcala, artículo 2599, Veracruz, artículo 1218; Yucatán, artículo 574, y; Zacatecas, artículo 490.

²⁰¹ El legado de partición Se da cuando el testador reparte toda la herencia en legados. Al quedar solo legatarios se prorrataran las deudas y gravámenes, en las proporciones de sus cuotas o en los términos que disponga el testador, Al haber sólo legatarios y no herederos, supletoriamente y, en los ámbitos en que la Ley no prevea una situación específica, se aplicaran las normas que rigen a los herederos, *Cfr. Ibidem*, p. 63.

El Código Civil del Estado de Puebla no contiene una definición sobre el concepto de legatario.

En cuanto a la jurisprudencia dada por los Órganos Jurisdiccionales Competentes para tal efecto, no existe tesis o tesis aislada que trate sobre el concepto de legatario.

Quedando claro los conceptos de legado, herencia, heredero y legatario, a continuación, se analizarán diversos artículos que regulan estas instituciones jurídicas, pero que tienden a asimilarlos.

El artículo 1286 del Código Civil Federal prevé lo siguiente: “Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.”²⁰².

El presente artículo es muy claro en su contenido; los legatarios serán considerados como herederos, si toda la herencia se distribuye en legados, por lo que, los legatarios dejarán de serlo, para ser considerados herederos, como consecuencia, ahora se regirán por las normas aplicables a los herederos.

²⁰² El presente artículo es una copia exacta del artículo 3232 del Código Civil de 1884, el cual a su vez proviene del artículo 3369 del Código Civil de 1870. En la exposición de motivos de la legislación de 1870, se explicó que, al existir un testamento, no habrán herederos *ab intestato*, por lo tanto, se aceptaba la teoría de la representación del *de cuius* por parte de los herederos, por lo que los legatarios quedarían en lugar de estos. *Cfr. Ibidem*, p. 5.

El artículo 1286 del Código Civil Federal se encuentra regulado de forma similar en las Codificaciones Civiles de los Estados en los siguientes artículos:

Aguascalientes, artículo 1199; Baja California, artículo 1173; Campeche, artículo 1196; Chiapas, artículo 1273; Chihuahua, artículo 1188; Ciudad de México, artículo 1286; Coahuila, artículo 760, Colima, artículo 1182; Durango, artículo 1172; Estado de México, artículo 6.6; Guanajuato, artículo 2542; Guerrero, artículo 1089; Michoacán, artículo 457; Morelos, artículo 492; Nayarit, artículo 2421; Nuevo León, artículo 1183; Oaxaca, artículo 1189; Querétaro, artículo 1178; San Luis Potosí, artículo 1131; Sinaloa, artículo 1184, Sonora, artículo 1361; Tabasco, artículo 1343, Tamaulipas, artículo 2402; Tlaxcala, artículo 2599, y; Veracruz, artículo 1219.

Los Estados de Baja California Sur, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Quintana Roo, Yucatán y Zacatecas no prevén en sus respectivos Códigos una hipótesis jurídica como la contemplada en el artículo 1286 del Código Civil Federal.

Los legatarios no pierden esta calidad, pues se seguirán considerando como tal, sino que únicamente se les aplicarán los artículos que rigen a los herederos en el caso de que toda la herencia haya sido repartida en legados, al respecto se transcribe el siguiente criterio de interpretación:

LEGADOS DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA. SITUACIÓN DE LOS LEGATARIOS EN CASO DE QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN LEGADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Para fijar el correcto alcance del artículo 1286 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que cuando toda la herencia se distribuya en legados los legatarios serán considerados como herederos, es preciso atender a los diversos artículos 1285 y 1411 del mismo ordenamiento, que

prevén, respectivamente, que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos, y que si toda la herencia se distribuye en legados se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas. Conforme a lo anterior, debe entenderse que aunque la primera de las indicadas disposiciones considera a los legatarios como herederos, cuando toda la herencia se ha distribuido en legados, ello sólo quiere decir que a diferencia de la situación en que concurren herederos y legatarios, en la que estos últimos no asumen la responsabilidad del pasivo hereditario, que recae en los herederos, para el caso de no existir estos últimos, sino únicamente legatarios, y a fin de que se responda de las deudas de la herencia, se equipara a tales legatarios con los herederos, lo cual no significa que los legados, siendo de cosa específica y determinada, pierdan en dicha situación su naturaleza para convertirse en legados de cosa indeterminada, con la consecuencia de requerir de una partición que los individualice y de la representación de un albacea que defienda los bienes legados, como si se tratase de un estado de indivisión de los bienes hereditarios, cosa que carece de justificación.²⁰³

Como se desprende de esta tesis aislada, cuando toda la herencia se reparta en legados, los legatarios seguirán siendo considerados como tal, pues solo se realizará una ficción de que serán considerados como herederos, sin que se considere que los legatarios han adquirido un conjunto de bienes en su “universalidad”, de la forma en que sucede con los herederos, pues esta ficción solo se realiza con el objeto de que puedan cumplir (en su parte proporcional), con las posibles obligaciones que contenga la herencia, por lo que la forma y el contenido del legado seguirá siendo los mismos.

²⁰³ Tesis Aislada I.8o.C.21 C, época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Febrero de 2015, p. 2758.

El Código Civil Federal prevé cerrar el sistema de la institución jurídica de los legatarios, disponiendo que cualquier hipótesis no prevista se regirá con base en las normas que regulan a los herederos, así lo señala el artículo 1391 del Código Civil Federal: “Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.”²⁰⁴.

Los siguientes Estados de la República prevén la misma disposición:

Aguascalientes, artículo 1303; Baja California, artículo 1278; Baja California Sur, artículo 1296; Campeche, artículo 1299; Chiapas, artículo 1376; Ciudad de México, artículo 1391; Coahuila, artículo 756, Colima, artículo 1287; Durango, artículo 1276; Estado de México, artículo 6.74; Guanajuato, artículo 2647; Guerrero, artículo 1191; Hidalgo, artículo 1372; Jalisco, artículo 2272; Michoacán, artículo 563; Morelos, artículo 563; Nayarit, artículo 2525; Nuevo León, artículo 1288; Puebla, artículo 3132; Querétaro, artículo 1284; Quinta Roo, artículo ; San Luis Potosí, artículo 1237; Sinaloa, artículo 1290, Sonora, artículo 1466; Tabasco, artículo 1450; Tlaxcala, artículo 2707, Veracruz, artículo 1214; Yucatán, artículo 668, y; Zacatecas, artículo 594.

El Código Civil del Estado de Oaxaca no contiene ningún artículo similar al artículo 1391 del Código Civil Federal. Por su parte, los Códigos Civiles de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas, lo regulan de la misma manera:

“A falta de disposición legal expresa, los legados se regirán: I. Por las normas de la herencia. II. Por las que este Código establece para regir relaciones entre el acreedor y el deudor, en cuanto a los

²⁰⁴ Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, artículo 1391.

derechos y obligaciones que surgen entre los legatarios y los obligados a pagar el legado.”.

2.3.- Ausencia de la distinción entre legados de efecto real y legado de efecto personal en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de la Entidades Federativas, y sus consecuencias jurídicas.

Dentro de los artículos pertenecientes al Civil Vigente tanto Federal como el de las diversas Entidades Federativas, no existe una distinción expresa de los legados de efecto real y los de efecto personal. El único distingo que se realiza es sobre el contenido de los legados, entre los que son de obligación de dar y hacer²⁰⁵.

²⁰⁵ Es diferente la forma en la que se lega al contenido del legado. El contenido de los legados se clasifica en: a) legado de cosa específica, es cuando el testador lega una cosa identificable por su individualidad, es decir, cuando el bien legado guarda una característica esencial por lo que no puede ser sustituido por otro; b) legado de cosa genérica, se da cuando en el legado se dejan bienes fungibles, es decir, aquellos que pueden ser sustituidos por otros, en tanto son identificables por su peso, calidad, cantidad o medida; c) legado alternativo, se da cuando el testador dispone dos o más objetos para que el heredero entregue al legatario en propiedad uno de ellos; d) legado de distribución *cuasi* hereditario, surge cuando el testador reparte toda la herencia en legados, y; e) legados sujetos a modo, es cuando el testador impone una carga al legado, constriñe y obliga al legatario a cumplir con la carga que se le impone para poder así conseguir o mantener lo que se le legó.

Respecto a la distinción entre los legados de dar y hacer, el Código Civil Federal en su artículo 1392 indica: “El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.”²⁰⁶. El presente artículo se relaciona con los artículos 2011 y 2027 del Código Civil Federal, los cuales a continuación se transcriben:

Artículo 2011.- La prestación de cosa puede consistir: I. En la traslación de dominio de cosa cierta; II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida²⁰⁷.

Artículo 2027.- Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.²⁰⁸

La legislación Civil Federal señala que los legados pueden contener dos tipos de obligaciones, de dar y hacer, esto regulado de conformidad con los capítulos relativos a la materia de las obligaciones.

Dentro de la legislación Civil Vigente de las diversas Entidades Federativas, encontramos la misma división de los legados en los siguientes enunciados normativos:

Aguascalientes, artículo 1304; Baja California, artículo 1279; Baja California Sur, artículo 1297; Campeche, artículo 1300; Chiapas, artículo 1377; Ciudad de México, artículo 1392; Colima, artículo 1288; Durango, artículo 1277; Guanajuato, artículo 2648; Guerrero, artículo 1192;

²⁰⁶ Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928, artículo 1392.

²⁰⁷ *Ibidem*, artículo 2011.

²⁰⁸ *Ibidem*, artículo 2027.

Hidalgo, artículo 1373; Jalisco, artículo 2723; Michoacán, artículo 564; Morelos, artículo 564; Nayarit, artículo 2526; Nuevo León, artículo 1289; Oaxaca, artículo 1297, Puebla, artículo 3133; Querétaro, artículo 1285; Quinta Roo, artículo 1330; San Luis Potosí, artículo 1238; Sinaloa, artículo 1291; Tlaxcala, artículo 2709, Veracruz, artículo 1325, y; Zacatecas, artículo 595.

En cuanto a esta división de los legados, los Códigos Civiles de los Estados de Sonora, Coahuila y Tamaulipas disponen su propia división, la cual coincide entre estas y se encuentra redactada en los artículos 1296, 862 y 2494 respectivamente, división que indica: “El legado puede recaer²⁰⁹ en bienes, en la prestación de hechos o servicios, en la transmisión de derechos o en la liberación de obligaciones, cuando los mismos se identifiquen de manera particular”.

El Código Civil de Tabasco en el artículo 1451 dispone: “El legado puede consistir en la prestación de un bien, la transmisión de derechos, o en la ejecución de algún hecho o servicio. Puede tener por objeto, asimismo, la liberación de obligaciones.”. La presente legislación adiciona a la división del Código Civil Federal; “la ejecución de algún hecho y servicio”, y; “tener por objeto la liberación de obligaciones”. El presente artículo se puede interpretar de forma similar a los artículos del Estado de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, pero, con una redacción ligeramente diversa.

Por último, el Estado de Yucatán en su artículo 669 dispone: “El legado puede consistir en la prestación de cosas, en la transmisión de derechos o en la ejecución de algún hecho, abstención o servicio, como

²⁰⁹ En los artículos de las legislaciones de Coahuila y Tamaulipas se usa la palabra “consistir”.

también la liberación de obligaciones.”. Aquí se agrega a la concepción de la legislación Federal; la trasmisión de derechos; ejecución de un hecho, y; la abstención.

De lo anterior, se puede concluir que, en todas las legislaciones civiles de México, al tratar la institución de los legados, tienden a confundir el tipo del legado con su contenido. Por lo anterior, a continuación, se propone una construcción sistemática de los legados, fundamentada en los artículos de la legislación Civil Vigente.

2.4.- Los legados de efecto real y de efecto personal en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de la Entidades Federativas.

Los legados de efecto real son aquellos en los que el testador dispone en su testamento la trasmisión de propiedad o un derecho real a favor de un legatario, bien que recibe directamente del testador, él suerte efectos partir de la muerte de testador²¹⁰.

La legislación Civil Federal, no contiene explícitamente un concepto sobre el legado de efecto real, sino que este se deduce del artículo 1429, el cual prescribe:

“Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere

²¹⁰ En este tipo de legados, el legatario tiene a su favor la acción real o la reivindicatoria para reclamar judicialmente el bien legado, esta característica podría ser parte de la definición, sin embargo, no todos los asuntos recaen en una controversia judicial, por tal motivo, es que no forma parte de la definición dada.

y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.”²¹¹.

De la interpretación de este artículo, se concluye que se trata de un legado de efecto real, pues el testador transmite a un legatario el derecho sobre un bien específico, derecho que surtirá efectos a partir de la muerte del testador, sin la necesidad de que el heredero realice algún acto de atribución.

El artículo 1429 del Código Civil Federal se encuentra redactado de forma similar en diversos artículos dentro de los Códigos Civiles pertenecientes a los Estados de la República:

Aguascalientes, artículo 1341; Baja California, artículo 1316; Baja California Sur, artículo 1334; Campeche, artículo 1191; Chiapas, artículo 1414; Chihuahua, artículo 1322; Ciudad de México, artículo 1429; Coahuila, artículo 888, Colima, artículo 1325; Durango, artículo 1314; Guanajuato, artículo 2685; Guerrero, artículo 1229; Hidalgo, artículo 1410; Jalisco, artículo 2760; Michoacán, artículo 600; Morelos, artículo 588; Nayarit, artículo 2563; Nuevo León, artículo 1326; Oaxaca, artículo 1335; Puebla, artículo 3195; Querétaro, artículo 1322; Quinta Roo, artículo 1366; San Luis Potosí, artículo 1275; Sinaloa, artículo 1328, Sonora, artículo 1505; Tabasco, artículo 1489, Tamaulipas, artículo 2523; Tlaxcala, artículo 2759, Veracruz, artículo 1362, y; Zacatecas, artículo 630.

El Estado de México y Yucatán no comparten la redacción de los legados de efecto real como se encuentran en el Código Civil Federal,

²¹¹ Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928, artículo 1429.

sino que su existencia se deduce de los artículos 6.88 fracción IV y 686 fracción III, respectivamente, los cuales indican:

Artículo 6.88.- Si los bienes de la herencia no son suficientes para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: I. Los que la ley o el testador hayan declarado preferentes; II. Los de alimentos o de educación; III. Los remunerativos; IV. Los de bien cierto y determinado; V. Los demás a prorrata.

Artículo 686.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se debe hacer en el siguiente orden: I. Legados de alimentos o de educación; II. Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes; III. Legados de cosa cierta y determinada, y IV. Los demás, a prorrata.

En este tipo de legados, el bien legado no será tomado en cuenta dentro de los bienes que conforman la totalidad de la masa hereditaria, pues el legatario adquiere la propiedad del bien a partir de la muerte del testador, al respecto, existen dos tesis aisladas que interpretan esta hipótesis:

LEGADOS DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA. EL LEGATARIO ADQUIERE SU PROPIEDAD DESDE LA MUERTE DEL TESTADOR, POR LO QUE DEJA DE FORMAR PARTE DEL HABER HEREDITARIO Y NO SE ENCUENTRA BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LA ALBACEA.

El artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.", de lo que se sigue que si el legado es en especie no puede considerarse parte del haber hereditario, debiendo corresponder su uso, goce, disfrute y disposición (como elementos de

la propiedad adquirida) al legatario o legatarios respectivos y, por tanto, no se encuentra bajo la administración del albacea.²¹²

Como ya se estableció, el legatario adquiere la propiedad legada a partir de muerte del testador, sin embargo, tiene cierta limitación en cuanto a la toma de posesión sobre el bien, así lo establece el artículo 1408 del Código Civil Federal²¹³: “No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.”²¹⁴.

Al respecto, el artículo 1735 del Código Civil Federal dispone:

“Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus réditos y legados, si no hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley; salvo en los casos prescritos en los artículos, 1754 y 1757, y

²¹² Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, p. 1554.

²¹³ El presente artículo se adminicula con el artículo 1706 fracción VI, el cual regula las obligaciones del albacea, siendo una de estas, el realizar la partición y adjudicación de la herencia a favor de los herederos y legatarios. La función del albacea es necesaria dentro de nuestra codificación actual, sin embargo, es menester que sus funciones queden debidamente establecidas dentro de la materia de los legados, para poder establecer claramente cuando el albacea puede tener una obligación o responsabilidad en el cumplimiento de estos.

²¹⁴ Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928, artículo 1408.

aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.”²¹⁵.

Aunque podría parecer que existe una antinomia entre los artículos 1408 (en relación con el artículo 1429) y el artículo 1735, la jurisprudencia ha esclarecido este caso:

LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con el artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde la muerte de aquél; no obstante, como nadie puede hacerse justicia por propia mano, el legislador aplicó dicho principio jurídico y lo plasmó en el artículo 1408 de ese ordenamiento, al establecer que el legatario no puede tomar por sí mismo la cosa legada, por lo que debe pedir la posesión al albacea. Ahora bien, de la interpretación literal del artículo 1735 del citado código, se obtiene que los legatarios no podrán exigir su legado, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado "siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley". Al respecto, el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el albacea debe proceder a la formación de inventarios dentro de los diez días de haber aceptado el cargo y presentarlo al tribunal dentro de los sesenta días, donde será agregado a los autos para que los examinen los herederos, quienes dispondrán del plazo de cinco días para hacerlo, según lo establece el diverso 824 de la misma codificación procesal y, si no hubiere oposición, transcurridos cinco días tendrá el Juez por aprobado el inventario sin más trámite, conforme al numeral 825 de esta

²¹⁵ *Ibidem*, artículo 1735.

normatividad. En consecuencia, si bien, por regla general, el legatario no puede pedir la posesión del bien legado hasta que se formule y apruebe el inventario en la sucesión correspondiente, lo cierto es que la frase contenida en el señalado artículo 1735, que enuncia "siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley", interpretada en forma sistemática con las restantes disposiciones invocadas, permite establecer que esa regla general admite excepción, la que se actualiza cuando ha transcurrido el plazo para formular el inventario y no se ha realizado. Admitir lo contrario, equivaldría a permitir que el albacea pudiera diferir la entrega de la posesión del bien legado, indefinidamente, al no proceder a la formación del inventario. Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 1286 y 1704, ambos del referido Código Civil, puesto que el primero de ellos establece que cuando el bien sea legado en copropiedad en favor de varios legatarios, deben ser considerados herederos, mientras que el segundo numeral dispone que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley a los herederos, desde la muerte del autor de la herencia; ergo, no existe necesidad de esperar hasta que se formule el inventario y sea aprobado para solicitar la posesión del bien legado, ello siempre y cuando ya haya transcurrido el término que prevé la ley para la formación del inventario y no se hubiere realizado.²¹⁶

La anterior jurisprudencia establece que los legatarios no pueden reclamar sino hasta que el albacea realice el inventario. Los legatarios solo podrán reclamar hasta que haya fenecido el término legal para que el albacea presente el inventario.

Tomando como fundamento los principios aplicables a los legados de efecto real, lo más adecuado es que en esta forma de los legados, el legatario puede pedir al albacea la entrega del bien a partir del

²¹⁶ Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, p. 3099.

nombramiento de éste, pues el bien legado ya no forma parte de la masa hereditaria, por lo tanto, no debe ser inventariado y solo falta la figura que administre y entregue el bien.

Al respecto el artículo 1763 del Código Civil Federal dispone:

“El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.”²¹⁷.

Cuando se trate de legados de efecto real, el artículo 1763 no podrá aplicarse, pues como se ha establecido, en esta forma de los legados, el bien deja de estar dentro de la masa hereditaria, formando ahora parte del patrimonio del legatario, por lo que no sería posible pagar una obligación testamentaria con un bien que ya no se encuentra dentro de la masa hereditaria.

Ahora se analizarán a los legados de efecto personal. El legado de efecto personal surge cuando el testador deja en su testamento un legado sobre una obligación (dar, hacer o no hacer) que tendrá que cumplir su heredero a favor del legatario.

El fundamento de los legados de efecto personal se encuentra en el artículo 1392 del Código Civil Federal el cual dice: “El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.”²¹⁸.

²¹⁷ Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928, artículo 1763.

²¹⁸ *Ibidem*, artículo 1392.

El fundamento de este legado se encuentra en las Codificaciones Civiles de las Entidades Federativas de México en los artículos ya citados²¹⁹.

En este tipo de legados lo más relevante es la obligación, por ello, las posibilidades para legar se ven extendidas, pues podemos encontrar legados sobre cosa ajena (ya sea total o parcial), en este caso el heredero estará obligado a adquirir el bien legado y entregárselo al legatario, o bien pagar su estimación, así lo dispone el artículo 1432 del Código Civil Federal: “El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.”²²⁰.

De la misma manera lo regulan los Códigos Civiles de los diversos Estados de la República Mexicana en los siguientes artículos:

Aguascalientes, artículo 1344; Baja California, artículo 1319; Baja California Sur, artículo 1337; Campeche, artículo 1340; Chiapas, artículo 1417; Chihuahua, artículo 1325; Ciudad de México, artículo 1432; Coahuila, artículo 891, Colima, artículo 1328; Durango, artículo 1317; Estado de México, artículo 6.89; Guanajuato, artículo 2688; Guerrero, artículo 1232; Hidalgo, artículo 1413; Jalisco, artículo 2763; Michoacán, artículo 603; Morelos, artículo 591; Nayarit, artículo 2566; Nuevo León, artículo 1329; Oaxaca, artículo 1337; Puebla, artículo 3176; Querétaro, artículo 1325; Quintana Roo, artículo 1365; San Luis Potosí, artículo 1278; Sinaloa, artículo 1331, Sonora, artículo 1508; Tabasco, artículo 1492,

²¹⁹ *Vid. Supra*, p. 77.

²²⁰ Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928, artículo 1432.

Tamaulipas, artículo 2526; Tlaxcala, artículo 2739, Veracruz, artículo 1365, y; Zacatecas, artículo 633.

La legislación del Estado de Yucatán no contempla el legado sobre bien ajeno.

A pesar de que el artículo 1432 del Código Civil Federal indica que el heredero es quien está obligado a adquirir el bien legado y entregarlo al legatario, en realidad es el albacea, pues el legado de efecto personal se debe contemplar como un pasivo dentro del inventario de masa hereditaria, pues el legado se deberá pagar con los bienes que conforman el caudal hereditario, dado lo anterior, el albacea deberá adquirir el bien y posteriormente entregarlo al legatario en el momento procesal oportuno.

Sí el legado contiene una obligación de hacer, entonces la figura del albacea queda relegada, pues será el heredero quien deba cumplir con esta obligación a favor del legatario.

En caso de que el testador ignore que el bien legado era ajeno, entonces el legado será nulo. El legatario puede probar que el testador conocía que la cosa legada era ajena y entonces el legado se tenga como válido, así lo dispone el artículo 1433 y 1434, artículo 1433 “La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.”²²¹. Artículo 1434: “Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.”²²².

Aguascalientes, artículos 1345 y 1346; Baja California, artículos 1321 y 1322; Campeche, artículos 1341 y 1342; Chiapas, artículos 1418

²²¹ *Ibidem*, artículo 1433.

²²² *Ibidem*, artículo 1434.

y 1419; Chihuahua, artículo 1326 y 1327; Ciudad de México, artículos 1433 y 1434; Coahuila, artículos 892 y 893, Colima, artículos 1329 y 1330; Durango, artículos 1318 y 1319; Guanajuato, artículos 2689 y 2690; Guerrero, artículos 1233 y 1234; Hidalgo, artículos 1414 y 1415; Jalisco, artículos 2764 y 2765; Michoacán, artículo 604 y 605; Morelos, artículos 591 y 592; Nayarit, artículos 2567 y 2567; Nuevo León, artículos 133031; Oaxaca, artículos 1338 y 1339; Puebla, artículos 3177 y 3178; Querétaro, artículos 1326 y 1327; Quinta Roo, artículo 1366 y 1367; San Luis Potosí, artículos 1279 y 1280; Sinaloa, artículos 1332 y 1333, Sonora, artículos 1509 y 1510; Tabasco, artículos 1493 y 1494, Tamaulipas, artículos 2527 y 2528; Tlaxcala, artículos 2740 y 2741, Veracruz, artículo 1366 y 1367, y; Zacatecas, artículo 634 y 635.

La legislación de Baja California Sur y el Estado de México, no cuentan con esta regulación.

Un elemento característico en los legados de efecto personal es la obligación, por esta razón, el testador puede disponer en legado sobre créditos tanto en su calidad de acreedor como deudor. Estos legados sobre créditos los podemos dividir en: *i)* legado de crédito; *ii)* legado de lo debido y; *iii)* legado de liberación.

i) Legado de crédito. Es aquel en el que el testador lega un crédito que tenía a su favor, el legatario adquiere este derecho crediticio, por lo que se verá beneficiado por un posterior cobro de la deuda.

Para poder cumplir con este legado, el albacea al realizar el inventario deberá informar sobre la existencia de la obligación crediticia legada, la cual será cedida al legatario.

Si el testador cobró parcialmente el crédito legado, al abrirse la sucesión, el legatario únicamente podrá cobrar la parte insoluta así lo

dispone el artículo 1449 del Código Civil Federal: “El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.”²²³.

Aguascalientes, artículo 1361; Baja California Sur, artículo 1354; Campeche, artículo 1357; Chiapas, artículo 1434; Chihuahua, artículo 1359; Ciudad de México, artículo 1449; Coahuila, artículo 925; Colima, artículo 1345; Durango, artículo 1134; Guanajuato, artículo 2705; Guerrero, artículo 1249; Hidalgo, artículo 1430; Jalisco, artículo 2779; Michoacán, artículo 621; Morelos, artículo 604; Nayarit, artículo 2583; Nuevo León, artículo 1346; Oaxaca, artículo 1354; Puebla, artículo 3199; Querétaro, artículo 1342; Quinta Roo, artículo 1385; San Luis Potosí, artículo 1295; Sinaloa, artículo 1348, Sonora, artículo 1525; Tabasco, artículo 1509, Tamaulipas, artículo 2542; Tlaxcala, artículo 2729, Veracruz, artículo 1382; Yucatán, artículo 700, y; Zacatecas, artículo 650.

Los Estados de Baja California y el de México no prevén este caso en su legislación civil.

El heredero obligado a cumplir este legado tiene que ceder a favor del legatario todas las acciones que tenía a su favor el testador y que son necesarias para que el legatario puede reclamar la deuda judicialmente, así lo dispone el artículo 1450 del Código Civil Federal, el cual dice: “En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.”²²⁴.

²²³ *Ibidem*, 1149.

²²⁴ *Ibidem*, 1450

Los Códigos Civiles de los Estados de la república coinciden con el artículo 1450 del código Civil federal, en los siguientes artículos:

Aguascalientes, artículo 1361; Baja California Sur, artículo 1356; Campeche, artículo 1359; Chiapas, artículo 1435; Chihuahua, artículo 1360; Ciudad de México, artículo 1450; Coahuila, artículo 926; Colima, artículo 1346; Durango, artículo 1135; Guanajuato, artículo 2706; Guerrero, artículo 1250; Hidalgo, artículo 1431; Jalisco, artículo 2780; Michoacán, artículo 622; Morelos, artículo 604; Nayarit, artículo 2585; Nuevo León, artículo 1347; Oaxaca, artículo 1355; Puebla, artículo 3200; Querétaro, artículo 1343; Quinta Roo, artículo 1386; San Luis Potosí, artículo 1296; Sinaloa, artículo 1349, Sonora, artículo 1526; Tabasco, artículo 1510, Tamaulipas, artículo 2543; Tlaxcala, artículo 2729, Veracruz, artículo 1383; Yucatán, Artículo 700, y; Zacatecas, artículo 651.

Una vez cedida la obligación, teniendo ahora el legatario la calidad de acreedor, entonces los herederos han cumplido la obligación impuesta en el legado, por lo que estos no responden en caso de que el legatario no tenga éxito sobre el cobro del crédito, así lo establece el artículo 1452 del código Sustantivo Federal, que menciona:

“Una vez cumplida la obligación establecida en este artículo, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya sea que ésta provenga del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores o de otra causa.”²²⁵.

De la misma manera se regula en los siguientes preceptos jurídicos de la Entidades Federativas, los cuales se indican a continuación:

²²⁵ *Ibidem*, artículo 1452.

Aguascalientes, artículo Baja California Sur, artículo 1356; Campeche, artículo 1359; Chihuahua, artículo 1361; Ciudad de México, artículo 1451; Coahuila, artículo 927; Colima, artículo 1347; Durango, artículo 1136; Guanajuato, artículo 2707; Guerrero, artículo 1251; Hidalgo, artículo 1432; Jalisco, artículo 2781; Michoacán, artículo 623; Morelos, artículo 604; Nayarit, artículo 2585; Nuevo León, artículo 1348; Oaxaca, artículo 1356; Puebla, artículo 3201; Querétaro, artículo 1344; Quinta Roo, artículo 1387; San Luis Potosí, artículo 1297; Sinaloa, artículo 1350, Sonora, artículo 1527; Tabasco, artículo 1511, Tamaulipas, artículo 2544; Tlaxcala, artículo 2729, Veracruz, artículo 1384; Yucatán, Artículo 700, y; Zacatecas, artículo 652.

En los Códigos de los Estados de Baja California, Chiapas y el Estado de México no contienen ésta norma jurídica.

De lo regulado en el legado de lo debido, surge una interrogante: ¿Cómo cederá el heredero las acciones al legatario?, la Ley no responde de forma directa esta cuestión, sino a través de lo dispuesto en el artículo 2029 del Código Civil Federal, el cual refiere: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."²²⁶.

El crédito que se va a transmitir en legado debe contener la cláusula expresa de que se puede ceder a otro acreedor, o cuando menos, pues de no estar estipulado, el legado será válido, pero no podrá ser cedido al legatario, o de ser cedido no podría surtir sus efectos.

²²⁶ Elemento *sine qua non* de este tipo de legados, es que debe existir una obligación previa, pues, si se ceden derechos que se tiene sobre un bien, se trataría de un legado de efecto real, y no uno personal. *Cfr.* Coord. Magallón Gómez, María, *op. cit.*, p. 3.

El heredero cederá las acciones conforme a los artículos concernientes a la cesión de derechos, con el fin de que el legatario sea el titular de estas acciones.

Dentro del crédito legado también se contemplan legados los intereses que se adeudan, así lo prevé el artículo 1452 del Código Civil Federal, el cual menciona: “Los legados de que hablan los artículos 1444 y 1449, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.”²²⁷.

El mismo artículo se encuentra en la legislación Civil de los diversos Estados de la República Mexicana en los siguientes artículos:

Aguascalientes, artículo 1364; Baja California, artículo 1339, Baja California Sur, artículo 1357; Campeche, artículo 1360; Chiapas, artículo 1437; Chihuahua, artículo 1362; Ciudad de México, artículo 1452; Coahuila, artículo 928; Colima, artículo 1348; Durango, artículo 1137; Guanajuato, artículo 2708; Guerrero, artículo 1252; Hidalgo, artículo 1433; Jalisco, artículo 2782; Michoacán, artículo 624; Morelos, artículo 605, Nayarit, artículo 2586; Nuevo León, artículo 1349; Oaxaca, artículo 1357; Puebla, artículo 3205; Querétaro, artículo 1345; Quinta Roo, artículo 1388; San Luis Potosí, artículo 1298; Sinaloa, artículo 1351, Sonora, artículo 1528; Tabasco, artículo 1512, Tamaulipas, artículo 2545; Tlaxcala, artículo 2729, Veracruz, artículo 1385, y; Zacatecas, artículo 653.

La legislación del Estado de México no contempla este supuesto jurídico.

²²⁷ Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, artículo 1452.

Si el testador en vida había iniciado un juicio con el fin de cobrar lo que se le debía, el legado será válido, siempre y cuando el pago de la deuda no se haya efectuado, ello en términos del artículo 1453 del Código Civil Federal: “Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.”²²⁸.

Existe una interpretación doctrinaria sobre el presente artículo, la cual dice que el legatario quedará en lugar del testador, por lo que el legatario substituirá en el proceso judicial al accionante (testador) para ahora quedar en la calidad de actor en el juicio, y así poder cobrar la deuda correspondiente²²⁹.

Al respecto, dicha interpretación no es acertada, pues como se ha establecido, en los legados de efecto personal no se recibe por medio del testador, sino por medio del heredero, por lo que es necesario que éste ceda los títulos de la obligación, con ello, las acciones correspondientes, elemento que no contempla la citada interpretación.

La hipótesis señalada, se encuentra en los siguientes artículos pertenecientes a las legislaciones de los Estado de la República Mexicana:

Aguascalientes, artículo 1365; Baja California, artículo 1340; Baja California Sur, artículo 1358; Campeche, artículo 1361; Chihuahua, artículo 1362; Ciudad de México, artículo 1453; Coahuila, artículo 928, Colima, artículo 1349; Durango, artículo 1338; Guanajuato, artículo 2709;

²²⁸ *Ibidem*, artículo 1453

²²⁹ *Cfr.* Coord. Magallón Gómez, María, *op. cit.*, p. 78.

Guerrero, artículo 1253; Hidalgo, artículo 1434; Jalisco, artículo 2783; Michoacán, artículo 625; Morelos, artículo 605; Nayarit, artículo 2587; Nuevo León, artículo 1350; Oaxaca, artículo 1358; Querétaro, artículo 1345; Quinta Roo, artículo 1388; San Luis Potosí, artículo 1299; Sinaloa, artículo 1352, Sonora, artículo 1529; Tabasco, artículo 1513, Tamaulipas, artículo 2546; Tlaxcala, artículo 2731, Veracruz, artículo 1386, y; Yucatán, artículo 702.

Los Códigos de los Estados de Chiapas, Estado de México, Puebla y Zacatecas no contemplan esta hipótesis jurídica.

ii) Legado de lo debido. Antonio de Ibarrola define al legado de lo debido como: “el que el testador hace a un acreedor suyo”²³⁰, si se toma la definición dada por este doctrinario en los términos que la prescribe, se concluye que podría tratarse de cualquier tipo de legado. Para que el legado de lo debido se valido debe mencionarse que se lega por concepto de pago, además, debe mejorarse la condición del acreedor.

Para efectos de la presente investigación, se define al legado de lo debido como: es un cuando el testador lega la deuda que tenía con su acreedor, quien verá tener mejorada su condición sobre el crédito insoluto.

Respecto a uno de los elementos fundamentales de la definición, como lo es tener por “mejorada la condición del legatario”, en la Legislación Civil Federal lo encontramos regulado en el artículo 1448 el cual menciona:

“Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional,

²³⁰ Ibarrola De, Antonio, *op. cit.*, p. 790.

hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.”²³¹.

De esta manera lo encontramos regulado en los Códigos Sustantivos correspondientes a los Estados de la República en los siguientes artículos:

Aguascalientes, artículo 1360; Baja California Sur, artículo 1353; Campeche, artículo 1356; Chiapas, artículo 1433; Chihuahua, artículo 1370; Ciudad de México, artículo 1448; Coahuila, artículo 935; Colima, artículo 1348; Durango, artículo 1333; Guanajuato, artículo 2704; Guerrero, artículo 1248; Hidalgo, artículo 1429; Jalisco, artículo 2778; Michoacán, artículo 620; Morelos, artículo 603, Nayarit, artículo 2582; Nuevo León, artículo 1345; Oaxaca, artículo 1353; Puebla, artículo 3213; Querétaro, artículo 1341; Quinta Roo, artículo 1384; San Luis Potosí, artículo 1294; Sinaloa, artículo 1347, Sonora, artículo 1524; Tabasco, artículo 1508, Tamaulipas, artículo 2541; Tlaxcala, artículo 2735, Veracruz, artículo 1381, y; Zacatecas, artículo 649.

Los Códigos Civiles de los Estados de Baja California, Estado de México y Yucatán no contemplan esta hipótesis normativa.

Para que un legado de efecto personal pueda ser considerado como un legado de lo debido, es forzoso que la condición del acreedor, ahora legatario, se vea mejorada, pues de no verse mejorada la condición del acreedor, la deuda se extinguiría por pago, y entonces no habría el acto de liberalidad, lo cual si se da cuando se mejora la situación del acreedor.

²³¹ Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, artículo 1448.

Al respecto, el artículo 1446 del Código Civil Federal dispone lo siguiente: “El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.”²³².

El Código habla equívocamente de compensación. La compensación requiere que exista el balance de un crédito y una deuda entre si, pero aquí no existe tal circunstancia, sino solo un pago por medio de un acto de liberalidad, en el cual, se debe mejorar la condición del acreedor. En otras palabras, no es necesario que el legatario también tenga una deuda con el testador.

Por ejemplo, si el testador lega a su deudor \$1000 que le debía, entonces el crédito se extinguiría por el pago, y no por compensación, además, al no existir una mejora a favor del acreedor, no habría un legado, sino, solo a ocurrido un pago ordenado por el testador en su testamento.

Para que exista una compensación en términos del artículo 1446 del Código Civil Federal, tanto el testador como el legatario tiene que haber entre ellos obligaciones recíprocas, para que entonces se pueda realizar un balance entre estos créditos y deudas. Al realizar este balance podrían existir excedentes o remanentes, en relación a esto, el artículo 1447 del Código Civil Federal que dice: “En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.”²³³.

De tal manera lo contempla las legislaciones en los Estado de la República, en los siguientes artículos pertenecientes a sus legislaciones:

²³² *Ibidem*, artículo 1446.

²³³ *Ibidem*, artículo 1447

Aguascalientes, artículo 1359; Baja California Sur, artículo 1352; Campeche, artículo 1355; Chiapas, artículo 1432; Chihuahua, artículo 1369; Ciudad de México, artículo 1447; Coahuila, artículo 935; Colima, artículo 1343; Durango, artículo 1332; Guanajuato, artículo 2703; Guerrero, artículo 1247; Michoacán, artículo 619; Morelos, artículo 602, Nayarit, artículo 2581; Nuevo León, artículo 1344; Oaxaca, artículo 1352; Querétaro, artículo 1340; Quinta Roo, artículo 1383; San Luis Potosí, artículo 1293; Sinaloa, artículo 1345, Sonora, artículo 1523; Tabasco, artículo 1507, Tamaulipas, artículo 2540; Tlaxcala, artículo 2734, Veracruz, artículo 1380, y; Yucatán, artículo 699.

El Estado de Puebla prevé esta hipótesis jurídica de forma diferente en su Código Civil en el Artículo 3212:

“Si el testador declara su voluntad de que exista compensación, se aplicarán las siguientes disposiciones i.- si se reúnen los requisitos legales de la compensación, y el crédito y la cantidad fijada por el testador son iguales, no se considera legada esa cantidad; pero los herederos deberán entregarla al acreedor para que se extinga el crédito; ii.- si el crédito fuere de mayor valor que la fijada por el testador, no se entiende legada ésta y si la acepta el acreedor, podrá exigir el pago de la diferencia a su favor: iii.- si el crédito fuere menor a la cantidad fija a por el testador, sólo se entiende legado el exceso; iv.- si no se reúnen los requisitos legales para la compensación, sólo se extinguirá el crédito si el acreedor acepta el legado.”.

Los Códigos Civiles de los Estados de Baja California, Estado de México, Hidalgo, Jalisco y Zacatecas no contemplan este enunciado normativo.

Por la forma en que están redactados estos artículos (exceptuando el del Estado de Puebla), el legislador plantea que el testador al legar una deuda a favor de su acreedor, forzosamente se crea una compensación,

situación que no necesariamente es así. En el legado de lo debido solo habrá compensación cuando también exista una deuda del legatario con el testador.

Ahora bien, si el testador lega una cantidad igual a la que le adeudaba a su acreedor, pero omite mencionar que la lega como un legado de lo debido, entonces se debe interpretar que se legó esa cantidad de forma independiente a la deuda, por lo tanto, la deuda subsiste dentro de la masa hereditaria, por lo que el acreedor podrá reclamar tanto lo que se le adeuda, así como lo que se le legó.

iii) Legado de liberación. En la presente investigación se define al legado de liberación como: es cuando el testador en su calidad de acreedor redime a su deudor sobre la obligación debida, quedando los herederos obligados a liberar al legatario de la deuda, así como de las posibles garantías que existieran. Su regulación la encontramos en el artículo 1444 del Código Civil que al pie de la letra indica:

“El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.”²³⁴.

De esta manera, lo regulan las legislaciones de los Estados en los siguientes artículos, que dicen:

Aguascalientes, artículo 1346; Baja California Sur, artículo 1349; Campeche, artículo 1352; Chiapas, artículo 1429; Ciudad de México, artículo 1444; Colima, artículo 1340; Guanajuato, artículo 2700; Guerrero, artículo 1244; Hidalgo, artículo 1425; Jalisco, artículo 2774;

²³⁴ *Ibidem*, artículo 1444.

Michoacán, artículo 616; Morelos, artículo 600, Nayarit, artículo 2578; Nuevo León, artículo 1341; Puebla, artículo 3202; Querétaro, artículo 1337; San Luis Potosí, artículo 1290; Sinaloa, artículo 1343, Sonora, artículo 1520; Tabasco, artículo 1504, Tamaulipas, artículo 2538; Veracruz, artículo 1377, y; Zacatecas, artículo 645.

Los Códigos Civiles de los Estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán no prevén esta hipótesis jurídica.

Legada la liberación de una deuda y, en armonía con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, entonces, se tendrán por extinguidas las garantías que avalaban el cumplimiento de la obligación.

Si el testador mediante el legado redime solo los accesorios, en tal caso, la suerte principal subsiste, así lo regula el artículo 1441 del Código Civil Federal:

“El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.”²³⁵.

Por último, el artículo 1442 del mismo ordenamiento señala: “Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.”²³⁶.

De lo que se establece en estos dos artículos se puede concluir que mediante el legado de liberación se pueden redimir las garantías que

²³⁵ *Ibidem*, artículo 1441.

²³⁶ *Ibidem*, artículo 1442.

avalan el cumplimiento de una obligación, bien sean garantías de carácter real o bien personal.

Las mismas disposiciones las encontramos en los siguientes artículos de las codificaciones correspondientes a los Estado de la República:

Aguascalientes, artículos 1353 y 1354; Baja California Sur, artículo 1346 y 1347; Campeche, artículo 1349 y 1350; Chiapas, artículo 1426 y 1427; Ciudad de México, artículo 1441 y 1442; Coahuila, artículo 932 y 933; Colima, artículo 1337 y 1338; Durango, artículo 1326 y 1327; Guanajuato, artículo 2697 y 2698; Guerrero, artículo 1241 y 1242; Hidalgo, artículo 1422 y 1423; Jalisco, artículo 2771 y 2772; Michoacán, artículo 612 y 613; Morelos, artículo 598, Nayarit, artículo 2575 y 2576; Nuevo León, artículo 1338 y 1339; Quinta Roo, artículo 1375 y 1376; San Luis Potosí, artículo 1287 y 1288; Sinaloa, artículo 1340 y 1341, Sonora, artículo 1517 y 1518; Tabasco, artículo 1501 y 1502, Tamaulipas, artículo 2535 y 2536; Tlaxcala, artículo 2723 y 2724, y; Veracruz, artículo 1374 y 1375.

Los Códigos de los Estados de Baja California, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Yucatán y Zacatecas, no contemplan estas hipótesis jurídicas.

Dentro del legado de liberación solo se pueden liberar las deudas existentes al momento de la elaboración del testamento, mientras que las deudas contraídas posteriormente subsistirán, así lo dispone en el Artículo 1454 Código Civil Federal, el cual menciona: “El legado genérico

de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.”²³⁷.

Aguascalientes, artículo 1366; Baja California, artículo 1341, Baja California Sur, artículo 1359; Campeche, artículo 1362; Chiapas, artículo 1439; Chihuahua, artículo 1365; Ciudad de México, artículo 1454; Coahuila, artículo 931; Colima, artículo 1350; Durango, artículo 1139; Estado de México, artículo 6.97; Guanajuato, artículo 2710; Guerrero, artículo 1254; Hidalgo, artículo 1435; Jalisco, artículo 2784; Michoacán, artículo 626; Morelos, artículo 606, Nayarit, artículo 2588; Nuevo León, artículo 1351; Oaxaca, artículo 1359; Puebla, artículo 3215; Querétaro, artículo 1347; Quinta Roo, artículo 1389; San Luis Potosí, artículo 1298; Sinaloa, artículo 1353, Sonora, artículo 1530; Tabasco, artículo 1514, Tamaulipas, artículo 2547; Tlaxcala, artículo 2732; Veracruz, artículo 1387; Yucatán, artículo 703 y; Zacatecas, artículo 655.

2.5.- Recursos para exigir o garantizar el cumplimiento del legado de efecto real y de efecto personal en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas.

El legatario para poder reclamar judicialmente lo que se le legó tendrá que incoar una acción, ésta se deducirá dependiendo del tipo de

legado de que se trató, de efecto real o personal, así como la materia que lo constituye.

i) Acción reivindicatoria. La tiene el legatario cuando se le lega de forma real, José Castillo y Rafael de Piña la define como: “La acción

²³⁷ *Ibidem*, artículo 1454.

reivindicatoria compete a quien no está posesión de una cosa de su propiedad”²³⁸. Para efectos de la presente investigación se define a la acción reivindicatoria como: Aquella que tiene el propietario no poseedor contra aquel que esté en posesión de la cosa y no sea propietario.

Esta acción se encuentra regulada por el artículo 1415 del Código Sustantivo Civil Federal, el cual dice:

“Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.”²³⁹.

En los diversos Estados de la República Mexicana se regula de igual modo, en los siguientes artículos pertenecientes a su legislación civil:

Aguascalientes, artículo 1327; Baja California, artículo 1302, Baja California Sur, artículo 1320; Campeche, artículo 1323; Chiapas, artículo 1400; Chihuahua, artículo 1315; Ciudad de México, artículo 1415; Coahuila, artículo 881; Colima, artículo 1311; Durango, artículo 1300; Guanajuato, artículo 2671; Guerrero, artículo 1215; Hidalgo, artículo 1396; Jalisco, artículo 2746; Michoacán, artículo 586; Morelos, artículo 582; Nayarit, artículo 2549; Nuevo León, artículo 1312; Oaxaca, artículo 1321; Puebla, artículo 3166; Querétaro, artículo 1308; Quinta Roo, artículo 1349; San Luis Potosí, artículo 1261; Sinaloa, artículo 1314; Sonora, artículo 1491; Tabasco, artículo 1475; Tamaulipas, artículo 2511;

²³⁸ Castillo, Larragaña, José y De piña, Rafael, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1966, p. 148.

²³⁹ Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, artículo 1415.

Tlaxcala, artículo 2768; Veracruz, artículo 1348; Yucatán, artículo 687, y; Zacatecas, artículo 617.

El Código Civil del Estado de México no contempla esta hipótesis normativa.

Como ha quedado establecido, en el legado de efecto real el legatario adquiere la propiedad directamente del testador, por lo que a partir de la muerte de éste, el bien legado deja de estar dentro de los bienes que conforman la masa hereditaria para ahora pertenecer al legatario, por lo tanto, el legatario ahora en su calidad de propietario, tiene a su favor la acción reivindicatoria.

La acción reivindicatoria es una acción de carácter Civil, por lo que se debe incoar ante la competencia de Juez de Primera Instancia en Materia Civil (competencia por materia), acción que deberá ejercerse en contra de la sucesión del testador o incluso en contra un tercero.

A pesar de que el legatario es dueño del bien que se le legó a partir de la muerte del testador, la acción reivindicatoria la podrá incoar hasta que el Juez de lo Familiar (o notario público) que conozca del asunto, lo haya declarado legatario.

Para poder iniciar esta acción en contra del heredero, el legatario tendrá que presentar como documentos base de la acción; copia certificada del acuerdo del Juez de lo Familiar que lo declaró legatario, y; copia certificada del testamento en el cual conste el legado que se le otorgó.

ii) acción real. Si en el legado de efecto real se deja algún derecho real (diverso a la propiedad), como lo son el uso, usufructo, habitación o la servidumbre, entonces el legatario tendrá a su favor la acción real. Sobre la acción real los Jueces de la Ciudad de México opinan:

“La acción real tiene como finalidad que se declare en juicio la existencia, plenitud o libertad de los derechos reales, con efectos accesorios, cuando a ello hubiere lugar, de indemnización del daño causado”²⁴⁰.

iii) Acción personal. Esta acción surge en el legado de efecto personal, el legatario tiene esta acción a su favor para poder reclamar judicialmente al heredero el cumplimiento de lo legado. Como ha quedado determinado, en el legado de efecto personal el testador lega el cumplimiento de una obligación sobre la cual tendrá que ejecutarla el heredero.

La acción personal es aquella:

“Que se ejercita para exigir el cumplimiento de una obligación a una persona determinada, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto, sea que esta emane de un contrato, cuasi contrato, delito o cuasidelito; y se dice personal porque nace de una obligación puramente de la persona, y se da contra la persona obligada.”²⁴¹.

A diferencia de la acción real o reivindicatoria, la acción personal no se ejerce contra todo aquel que perturbe el derecho de propiedad sobre el bien legado, sino, únicamente contra el heredero que ha sido contumaz en el cumplimiento de la obligación instituida como legado²⁴².

²⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México Comentado, 2 a. ed., México, Porrúa, 2010, p 6.

²⁴¹ *Idem*.

²⁴² Como ya se mencionó, el cumplimiento formal es de los herederos, pero el cumplimiento material puede ser de del albacea o de los propios

Para saber los alcances del cumplimiento de la obligación; si esta trata sobre una obligación de “dar” se tendrá que aplicar lo dispuesto por los artículos 2011 al 2026 del Código Civil Federal; mientras que si la obligación consiste en un hacer o no hacer entonces se deberán aplicar los artículos 2027 y 2028 del citado ordenamiento Sustantivo.

Ni los Códigos sustantivos ni los adjetivos mencionan cual es el momento procesal oportuno para que el legatario ejerza esta acción, sin embargo, tomando en consideración las etapas procesales del juicio sucesorio testamentario, entonces el momento pertinente sería desde el inicio del nombramiento de herederos.

iv) Fianza o hipoteca a favor del legatario. En el legado de efecto personal el testador impone lega el cumplimiento de una obligación, la cual tendrá que cumplir su heredero, por lo tanto, el cumplimiento de esta obligación puede ser garantizada por medio de fianza o hipoteca.

En tal caso, el legatario puede exigir al heredero que otorgue fianza para garantizar el cumplimiento de la obligación legada, esto encuentra fundamento en el artículo 1406 del Código Civil Federal: “El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.”²⁴³.

En los diversos Estados de la República Mexicana se regula de igual modo, en los siguientes artículos:

Aguascalientes, artículo 1318; Baja California, artículo 1293, Baja California Sur, artículo 1311; Campeche, artículo 1314; Chiapas, artículo

herederos, dependiendo de la obligación y como se haya consignado en el testamento. Vid infra.

²⁴³ Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, artículo 1406.

1392; Chihuahua, artículo 1308; Ciudad de México, artículo 1406; Coahuila, artículo 874; Colima, artículo 1302; Durango, artículo 1291; Guanajuato, artículo 2662; Guerrero, artículo 1206; Hidalgo, artículo 1387; Michoacán, artículo 577; Nayarit, artículo 2540; Nuevo León, artículo 1303; Oaxaca, artículo 1312; Querétaro, artículo 1299; Quintana Roo, artículo 1342; San Luis Potosí, artículo 1252; Sinaloa, artículo 1305; Sonora, artículo 1482; Tabasco, artículo 1466y, ; Veracruz, artículo 1339.

Los Códigos de los Estados de México, Jalisco, Morelos, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas no regulan este tipo de acción.

Si el testador ha instituido un legado sin que importe si es de efecto real o personal, el cual se encuentra sometido a plazo o condición suspensiva, en tal caso el legatario puede exigir al heredero que le otorgue fianza, así lo preceptúa el Artículo 1702 del Código Civil Federal:

“Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el executor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del executor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo.”²⁴⁴.

Esta hipótesis normativa no se encuentra contemplada en ningún Código Civil de los Estados de la República Mexicana.

Cuando se trata de un legado de efecto personal, el legatario tiene a su favor el poder establecer una hipoteca necesaria (obligatoria), así lo dispone el artículo 2935 en su Fracción IV, del Código Civil Federal, el cual dice: “Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad

²⁴⁴ *Ibidem*, artículo 1702.

de sus créditos: IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador.”²⁴⁵.

Esta hipótesis normativa no se encuentra contemplada en ningún Código Civil de los Estados de la República Mexicana.

Ahora bien, se analizarán tres recursos judiciales que únicamente se encuentran en los Códigos adjetivos locales y que no se están contemplados en el Código Civil Federal, por lo que se toma como base el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

v) Petición de herencia. En ningún Código de Sustantivo ni Adjetivo Civil en México, el legatario está legitimado expresamente para incoar la acción de petición de herencia, pues esta acción solo la tendrá “el heredero testamentario o *ab intestado*, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria”²⁴⁶.

Para llegar a esta conclusión, debemos comprender que la acción petitoria de herencia es una acción real, cuyo legitimado activo es el heredero o bien el que haga las veces de éste, entonces, en caso de que toda la masa hereditaria fuera repartida en legados, válidamente los legatarios podrán ejercer esta acción, pues al no existir herederos, los legatarios serán considerados como si lo fueran.

En cuanto al legado de efecto real, el legatario recibe la propiedad directamente del testador, por lo que para reclamar judicialmente lo que se le legó, tendrá a su favor la acción real o la reivindicatoria, sin embargo, en caso de no existir herederos, o éstos no dieran apertura a

²⁴⁵ *Ibidem*, artículo 2935.

²⁴⁶ Castillo, Larragaña, José, *op. cit.*, p. 149.

la sucesión, entonces el legatario podrá incoar la petición de herencia, este criterio se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial aislada que dice:

Tesis Aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Mayo de 2005; Pág. 1502.

PETICIÓN DE HERENCIA. SE EQUIPARA A UNA REIVINDICACIÓN.

El objeto y contenido de la acción de petición de herencia se finca en determinar el mejor derecho que afirma el actor para poseer a título de heredero; se intenta contra el albacea o el poseedor de las cosas hereditarias, contra el que tenga título de posesión de éstas o dolosamente haya dejado de poseerlas. De esa suerte, en la petición de herencia se resuelve no sólo el mejor derecho para poseer del heredero, sino también sobre su título para adquirir los bienes hereditarios. Se equipara a la acción reivindicatoria, porque ambas acciones son reales, en las dos se ejercita un derecho absoluto frente a cualquier tercero que perturbe o viole el derecho del heredero o del propietario, respectivamente, y en ellas funge como demandado aquel que se encuentra en posesión de los bienes hereditarios o de los bienes que son objeto de la propiedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3164/2004. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Las normas procesales no dilucidan del cómo se debe incoar esta acción, pues el albacea es quien quedará a cargo de la administración de la herencia, al respecto la interpretación jurisprudencial se ha pronunciado sobre esta cuestión en el siguiente sentido:

LEGATARIOS, CUANDO EL LEGADO NO ES ESPECIFICO, QUIEN DEBE DEFENDER LOS BIENES DE LA SUCESION ES EL ALBACEA.

Sólo cuando un legado es de cosa específica y determinada, por voluntad propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde la muerte de aquél, según lo dispone el artículo 1429 del Código Civil; empero, cuando el bien es legado en copropiedad en favor de varios legatarios, éstos son considerados como herederos, como lo establece el artículo 1286 del ordenamiento en consulta; por lo que el albacea conserva la posesión del inmueble a nombre de los legatarios o herederos y a él compete representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su contra, y al tratarse de actos que afectan los intereses de la masa hereditaria, aunque pudieran recaer únicamente sobre el importe de un legado, el albacea es el único capacitado para salir en defensa de esos intereses, ya que el legado en favor de alguno de los herederos no tiene el carácter específico por tratarse de una copropiedad.²⁴⁷

Por último, en razón de que el interés de los legatarios es diverso al de los herederos, entonces los legatarios también se les debe llamar dentro del proceso testamentario, así lo resuelve el siguiente criterio de interpretación:

LEGATARIOS. TIENEN INTERESES DIVERSOS DE LOS HEREDEROS Y POR TANTO NO CARECEN DE DERECHOS PARA, PERSONALMENTE, DEFENDER LOS BIENES OBJETOS DE LOS LEGADOS.

Tratándose de legados puros y simples, la propiedad del bien constitutivo del legado pasa al patrimonio del legatario desde el momento mismo de la muerte del de cujus, y si dentro de un juicio que se siga en contra de la sucesión por adeudos hereditarios cuya obligación de pagar en primer lugar corresponde a los herederos universales hasta el monto de sus heredades, se embargan bienes de los legatarios, tal embargo lesiona los intereses personales de éstos y no los de la sucesión universal. Por tanto, en ese caso, los legatarios deben ser llamados a juicio, para defender los

²⁴⁷ Tesis Aislada 211579, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Julio de 1994, p. 649.

intereses que en lo particular se les lesionan con motivo de juicios seguidos contra la sucesión.²⁴⁸

3.- COMPARACIÓN ENTRE LOS LEGADOS PER VINDICATIONEM Y PER DAMNATIONEM EN EL DERECHO ROMANO CON EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LOS CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO.

3.1.- Resultados entre la comparación que se da entre la distinción sucesión, herencia, heredero, legado y legatario en el Derecho romano y Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas en México.

El Término sucesión en el Derecho romano, significa quedar en el lugar del difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles *mortis causa*²⁴⁹.

A diferencia del Derecho romano, en el Código Civil Federal, así como el de las diversas Entidades Federativas no definen el término “sucesión”²⁵⁰.

²⁴⁸ Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Enero 1995, p. 25.

²⁴⁹ *Vid. Supra*, p. 7.

²⁵⁰ De una interpretación analítica, la palabra sucesión en el ámbito jurídico moderno es una palabra polisémica, pues puede la sucesión se puede usar como un sustantivo, también puede significar el proceso

En conclusión, aunque en ambos sistemas la palabra sucesión forma parte dentro del lenguaje jurídico, pero su definición solo se encuentra en el Derecho romano, no así en los Derecho Civil Mexicano.

El concepto de herencia en el Derecho romano, atribuido a los Juristas Juliano y Gayo²⁵¹, coincide con el que actualmente rige en nuestro Derecho Positivo Civil Vigente mexicano, consignado en el artículo 1281 del Código Civil Federal y sus concordancias con los Códigos Civiles de la República Mexicana²⁵².

Al comprar estos términos, a pesar de su similitud existe una sutil pero importante distinción, mientras que en el Derecho romano se habla de los bienes, derechos y obligaciones en su “universalidad”, en las diversas Codificaciones Civiles en México, se opta por el término “todos” los bienes, derechos y obligaciones²⁵³.

A pesar de la casi total concordancia del término herencia en el Derecho romano y nuestro Derecho Civil Vigente, es muy diferente hablar de un conjunto de bienes en su “universalidad” y de “todos” los bienes.

Para entender esta diferencia, se plantea lo siguiente: en el Derecho romano la Herencia se repartía en porciones (un tercio, una mitad, dos cuartos, etc.), si el testador dentro de su testamento heredaba un bien en

judicial o notarial que se sigue tanto en la forma testamentaria como intestamentaria.

²⁵¹ *Vid. Supra*, p. 9.

²⁵² *Vid. Supra*, p. 62.

²⁵³ A excepción del Estado de México y Zacatecas, quienes sí incluyen la concepción de la universalidad jurídica de la herencia. *Vid. Supra*, p. 64.

particular a su heredero, dicha disposición se tenía como no puesta (en razón al principio “*nemo pro parte...*”) para así evitar que en una misma sucesión se diera una apertura testamentaria en conjunto con una intestamentaria²⁵⁴.

Ahora bien, en cuanto a nuestro Derecho Civil Vigente, la Ley permite disponer al testador de bienes en particular a su heredero o legatario²⁵⁵, una parte, o toda la herencia puede ser repartida de esta manera. Si un bien no es contemplado dentro del Testamento, se dará apertura a la sucesión intestamentaria únicamente por ese bien.

Dado lo anterior, el sistema jurídico romano observa la universalidad de la herencia como un derecho en un principio indivisible, el cual, ulteriormente se podrá dividir en un posterior juicio llevado a cabo por los herederos.

En cuanto a nuestro Derecho Civil Vigente, no se establece esta universalidad, pues es válido repartir toda la herencia en bienes en particular, lo que puede causar que el testador omita disponer algún bien en su testamento, en tal caso, se daría apertura a la sucesión intestamentaria por aquel bien dejado fuera del testamento, lo que daría pie a la apertura de dos procesos sucesorios simultáneos, uno testamentario y otro intestamentario.

²⁵⁴ *Vid. Supra*, p. 24.

²⁵⁵ Sí bien es cierto que en el artículo 1284 del Código Civil Federal se indica que el Heredero adquiere a título “universal”, realmente no siempre será así, pues como ya se dijo, el testador puede repartir toda su herencia en bienes en particular.

Además, al repartir toda la herencia en legados, los legatarios serán considerados como herederos, por lo que las ventajas de ser legatario se verían perdidas, pues estos se verían implicados en el pago de las posibles deudas que contenga la herencia.

Se puede afirmar que, los principios del Derecho romano “*semel heres...*” y “*nemo pro parte...*” aportan mayor ventaja a los herederos, pues la sucesión será más pronta al llevarse a cabo en un solo proceso, sumando a esto, la parte que no se contempló dentro de un testamento acrecerá *ipso iure* al Heredero.

En contraste, en nuestro País la legislación Civil Vigente hace compatibles la sucesión testamentaria con la intestamentaria, por lo que en algunos casos se abrirán dos procesos, ralentizando el tiempo para poder concluir el proceso sucesorio²⁵⁶.

Comparemos ahora el concepto de heredero. Dentro de las fuentes del Derecho romano no se encuentra una definición sobre lo que es un heredero, no obstante, conforme a los principios que se desprende en la materia de sucesiones se define a los herederos en el Derecho romano como: es aquel quien queda en lugar del difunto y lo sucederá de forma universal en todos sus bienes y derechos transmisibles *mortis causa*²⁵⁷.

Por su parte, el Código Civil Federal y sus respectivas concordancias con la diversas Entidades Federativas, definen al heredero como: “adquiere a título universal y responde de las cargas de

²⁵⁶ El *ius adcrecendi* no se encuentra regulado dentro de nuestras legislaciones Civiles, pues se opta por dar apertura a la sucesión legítima.

²⁵⁷ *Vid. Supra*, p. 10.

la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”²⁵⁸.

Aunque en el Derecho romano no existe una definición explícita sobre el concepto de “heredero”, como sí sucede en el Derecho Positivo Civil Mexicano, se puede concluir que la noción del mencionado concepto entre ambos sistemas es muy similar.

En cuanto a las consecuencias jurídicas que se desprende de la institución de heredero, tenemos que en el Derecho romano el nombramiento del heredero en un testamento es fundamental, pues de no existir, entonces el testamento será considerado como inexistente²⁵⁹.

En cuanto a nuestro Derecho Civil Vigente, la Ley permite que dentro de un testamento pueda o no existir el nombramiento de un heredero, y aun así, el testamento será considerado como válido, como ya se ha establecido, el testador puede repartir toda su herencia en legados²⁶⁰.

²⁵⁸ Este nombramiento obedece a que el Heredero queda en lugar del difunto, por lo que, de no haber sucesor, diversas disposiciones no se podrán cumplir, por ejemplo, si se deja un legado *per damnationem*, pero no existe el nombramiento de heredero, entonces, no habrá quien cumpla dicho legado. Vid supra,

²⁵⁹ Vid, *Supra*, p. 10.

²⁶⁰ En México, el único testamento válido es el testamento público abierto, el cual es elaborado por un notario público quien es un profesional y experto en la materia, por lo que con la debida sapiencia, debe prever que los testamentos contengan siempre el nombramiento de Heredero.

En cuanto al tipo de herederos, en Derecho romano existen tres tipos: *Sui et necessarii* (suyos y necesarios), *necessarii* (necesarios) y *extranei* (extraños), clasificación que obedece a quien queda como heredero, como lo son los descendientes; un esclavo, o; a algún extraño. Por su parte, en nuestro Derecho Civil Vigente los tipos de herederos son: Herederos testamentarios y Herederos intestamentarios, los cuales surgen dependiendo si se les nombra como herederos dentro de un testamento o a falta de éste por ministerio de Ley.

Ahora se procede a comparar el concepto de legado. En Roma el término legado proviene de la conjunción de las palabras *legem-dare* (dar ley), por lo que legado era considerado como una ley particular. En cuanto al concepto de Legado dado por los Juristas Florentino, Modestino y además del que aparece en las Instituciones de Justiniano²⁶¹, se concluye que estos tienden a confundir el término legado con la donación *mortis causa*²⁶².

²⁶¹ *Vid. Supra*, p. 12.

²⁶² Los juristas no eran dados a preceptuar conceptos, sino que, coincidían en las propiedades relevantes de cada institución, y de esta forma identificaban en cada caso si se trataba de una institución jurídica u otra, cuáles eran las consecuencias legales y que obtendría el demandante de ganar el juicio. Muchos de los conceptos que se encuentran en las fuentes del Derecho romano son criticadas por diversos aspectos; algunas son señaladas como interpoladas (es decir, modificadas por los compiladores del Digesto del Emperador Justiniano); otras fueron elaboradas en el Derecho postclásico, por lo que se alejan de las formas jurisprudenciales pertenecientes al periodo clásico, y; otras

En cuanto al concepto de legado, en las Legislaciones Civiles Mexicanas únicamente lo encontramos definido en los Códigos de Morelos, Sonora, Tabasco y Yucatán. Los Estados de Morelos y Sonora comparten el mismo concepto²⁶³. El término dado por el Código del Estado de Tabasco es similar al que se encuentra en la Ley de estos dos últimos Estados, con la diferencia de que agrega el término “oneroso” dentro de su redacción²⁶⁴. Por último, el Estado de Yucatán también coincide casi de forma total con el concepto dado en estos tres Estados, siendo diferente únicamente en su parte inicial²⁶⁵.

En conclusión, el concepto de legado encontrado en las fuentes del Derecho romano no puede tenerse como válido, pues tiende a confundir al legado con la donación *mortis causa*, mientras que, en la Legislación Civil Vigente en México, solo cuatro Estados dan un concepto de legado.

Una vez comparado el concepto de legado, y siendo éste la parte medular de la presente investigación, el concepto de legado que debe quedar como: un acto de liberalidad del testador, inscrito en su testamento, por el cual otorga un beneficio concreto a favor del legatario, el cual obtiene así un incremento patrimonial, sin tener que dar contraprestación alguna.

No se toma en consideración el concepto de Legado dado por los Códigos de Morelos, Sonora, Tabasco y Yucatán, por las siguientes

son señaladas de incluir principios propios de las doctrinas religiosas cristianas. *Cfr. Shulz, Fritz, op. cit.*, p. 434.

²⁶³ *Vid. Supra*, p. 69.

²⁶⁴ *Vid. Supra*, p. 69.

²⁶⁵ *Vid. Supra*, p. 70.

razones: el legado no se trasmite de forma gratuita, sino como un acto de liberalidad (concepción no contemplada por el Derecho Civil Mexicano), y; tampoco es sobre un bien en particular, sino que puede ser sobre obligación, una parte de la herencia u otros derechos²⁶⁶.

Ahora se procede a comparar el término legatario. En el Derecho romano no existe un concepto sobre el término legatario, sin embargo, se puede afirmar que el legatario es quien se ve beneficiado por el legado instituido a su favor por el testador dentro de su testamento.

En cuanto a nuestra Legislación Civil Vigente tenemos que el Código de Civil Federal de 1928 es el primero que conceptúa a los legatarios en el artículo 1285, definición que ha sido retomado por las diversas Entidades Federativas (a excepción del Estado de Puebla)²⁶⁷. Por lo tanto, en el derecho romano no existe una definición sobre el término legatario, concepto que si estipula el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de la República Mexicana.

3.2.- Comparación entre de legados de efecto real y legado de efecto personal del Derecho romano y en las Diversas Entidades Federativas de México; ventajas, desventajas, similitudes y diferencias.

²⁶⁶ El concepto de herencia en nuestro Derecho Civil Vigente tomó como fundamento el del Derecho romano, pero en cuanto al término legado, no existe esa conexión, por lo que se puede concluir que se tratan de artículos de elaborados sin el fundamento del Derecho romano.

²⁶⁷ *Vid. Supra*, p. 73.

En el Derecho romano existen cuatro formas para legar, el *legatum per vindicationem*, *per damnationem*, *sinendi modo* y *per praeceptionem*, al paso del tiempo, la jurisprudencia asimiló al *sinendi modo* al *per damnationem* y al *per praeceptionem* al *per vindicationem*²⁶⁸.

Dentro del Código Civil Federal, así como en los de las diversas Entidades Federativas, no existe una distinción sistematizada sobre cuáles son las formas de legar²⁶⁹, para poder esclarecer esto, es necesario analizar los diversos artículos pertenecientes a dichas legislaciones en la materia de los legados.

Una vez realizado este análisis, se puede concluir que, dentro de los Códigos Civiles de la República Mexicana, únicamente existen dos formas en que se puede legar; de efecto real y de efecto personal.

Comparación entre el *legatum per vindicationem* y legado de efecto real. El *legatum per vindicationem* es un legado de transmisión de propiedad o de un derecho real, el legatario adquiere lo legado directamente del testador a partir de que manifiesta su voluntad de aceptar el legado, cuyos efectos se retrotraen al momento de la muerte del testador. En este tipo de legado, el legatario tiene a su favor la acción real o la reivindicatoria para poder obtener judicialmente lo que se le legó.

La forma del legado *per vindicationem* coincide con la forma dispuesta en el artículo 1429 del Código Civil Federal, el cual regula el legado de efecto real, este artículo dispone que el legatario adquiere el

²⁶⁸ *Vid. Supra*, p. 27.

²⁶⁹ El Código Familiar de Yucatán es la única codificación de la República Mexicana que habla sobre el “tipo” de legado, lo cual realiza en el preámbulo al artículo 667 de dicha Codificación.

bien legado directamente del testador lo cual surge al momento de sobrevenir la muerte del *de cuius*, y cuyos efectos retrotraerán a partir de este momento.

Estas formas para legar coinciden en los efectos jurídicos que generan, ya que, en ambas, el legatario adquiere la propiedad de lo legado directamente del testador a partir de la muerte de éste, por lo que el bien legado dejará de formar parte de la masa hereditaria.

Una distinción que podemos encontrar entre el legado *per vindicationem* y el de efecto real, es que, en el Derecho romano, la jurisprudencia determinó que el legatario debe manifestar su intención de aceptar el legado, mientras que en México, los Códigos no señalan en qué momento al legatario se le tiene por aceptado el legado.

En otro aspecto a comparar, en el legado *per vindicationem*, el legatario adquiere el bien cuando manifiesta su voluntad de querer aceptar el legado, por lo que previo consentimiento del heredero válidamente podrá tomar propiedad del bien²⁷⁰.

Por su parte, nuestra legislación Civil determina que el legatario podrá tomar posesión del bien una vez que el albacea haya realizado el inventario correspondiente. Una vez fenecido el plazo del albacea para realizar el inventario y, no habiendo efectuado la entrega del bien, el legatario entonces podrá solicitar la posesión del bien legado.

²⁷⁰ El legatario no requiere como tal una autorización del heredero, pero, tampoco puede tomar el bien forma intempestiva, puesto que el heredero podría solicitar que se le otorgase el interdicto *quod legatorum*. *Vid. Supra*, p. 19.

Esta regulación es contradictoria, pues como se estableció, la jurisprudencia de nuestro país ha determinado que en el legado de efecto real, el legado ya no forma parte de la masa hereditaria, por lo que el bien legado no debe forma parte del inventario²⁷¹.

Por lo anterior, el legatario tiene que manifestar su voluntad de aceptar el legado dentro del proceso judicial a partir de la denuncia de la sucesión hasta antes del nombramiento de herederos, de no comparecer el legatario, debe ser forzosamente llamado a juicio como si de un heredero se tratase, en razón del interés que guarda respecto a la sucesión.

Una coincidencia que encontramos entre estas formas de legar, (*per vindicationem* y el de efecto real), es que el legatario tiene a su favor la acción real o la reivindicatoria, la cual podrá incoar en contra de todo aquel que perturbe su derecho.

Con base en lo todo lo anterior, se puede afirmar que existe una ventaja en el *legatum per vindicationem*, pues éste se puede identificar cuando se haya impuesto dentro de un testamento, pues la palabras solemnes permiten identificarlo²⁷².

Lo anterior no sucede así en nuestro Derecho Civil Vigente, pues para saber de qué tipo de legado se trata, se debe interpretar la voluntad del testador, pues las Codificaciones Civiles no determinan una forma concreta para legar de esta manera.

En el *legatum sinendi modo* (forma que fue asimilada al *legatum per vindicationem*) el testador ordena al heredero a tolerar una situación ya

²⁷¹ Vid. *Supra*, p. 86 y 87.

²⁷² Vid. *Supra*, p. 29.

constituida a favor de un legatario, pudiendo ser la posesión, usufructo, uso, habitación, servicios de un esclavo, etc.

Dentro del Código Civil Federal y sus concordancias con los Códigos de los Estados, no existe ninguna disposición jurídica que regule un legado de forma análoga al *legatum sinendi modo*, sin embargo, como principio del Derecho civil se dice que “todo lo que no está prohibido está permitido”, dado lo anterior, se colige que es válido legar derechos reales ya constituidos, lo cuales debe tolerar el heredero²⁷³.

Legatum per damnationem y legado de efecto personal. En el *legatum per damnationem* el heredero queda constreñido a cumplir una obligación impuesta por el testador a favor del legatario, en este legado, el beneficiario no recibe directamente del testador, sino que tiene una expectativa de derecho, la cual se concretará hasta que el heredero satisfaga la obligación impuesta. En esta forma para legar, el legatario tiene a su favor la *actio ex testamentum*, acción de carácter personal que se ejerce en contra en contra del heredero.

En cuanto a nuestro Derecho Civil vigente, el artículo 1392 del Código Civil Federal, es el fundamento del legado de efecto personal. Si

²⁷³ Por ejemplo, un padre de familia cuyo único patrimonio es una casa, la hereda a su esposa e hijos, en caso de una posterior muerte de la esposa, los hijos tendrían que abrir en total dos sucesiones, la primera del padre y la segunda de la madre. Para evitar tal situación, el testador en vida puede celebrar un usufructo vitalicio a favor de su esposa, y consignarlo en su testamento como en el *legatum sinendi modo*, para que los herederos respeten el usufructo hasta la muerte de su esposa, así solo habría una sucesión y al mismo tiempo el testador aseguraría la vivienda de su esposa de forma vitalicia.

bien es cierto que el artículo en cita no habla específicamente sobre esta forma de legar, no obstante, hace referencia sobre el efecto que produce, pues menciona que el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio, siendo esto el contenido de un obligación.

El legado *damnatorio* y el de efecto personal, son similares en cuanto a los efectos jurídicos que producen, pues en ambos casos los legatarios no adquieren directamente del testador, sino que obtienen lo legado por medio del heredero, el cual se encuentra constreñido a cumplir con la obligación consignada por el testador.

Otra similitud que encontramos se da en el supuesto de que cuando el testador legue una cosa que no se encuentre dentro de la masa hereditaria, el sucesor estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario, o bien, entregar al beneficiario la estimación del bien legado²⁷⁴.

En razón del efecto que guarda esta forma de legar, existen diversos legados que versan sobre créditos.

En el derecho romano, el *legatum nominis* trata sobre un crédito que es dejado a favor del legatario, por lo que el heredero estará constreñido a ceder las acciones al legatario para que este pueda cobrar el crédito insoluto²⁷⁵.

²⁷⁴ *Vid. Supra*, p. 34.

²⁷⁵ *Vid. Supra*, p. 36.

En nuestro Ordenamiento Civil Vigente, el artículo 1449 del Código Civil Federal, y sus concordancias con los Estados de la República, indica que se pueden legar créditos insolutos que tenía a su favor el testador²⁷⁶.

En el Derecho romano, el *legatum debiti* consiste cuando el testador lega a su acreedor lo que aquel le debía en vida, legado que será considerado como tal, siempre y cuando el acreedor vea mejorado su derecho.

El Código Civil Federal y sus concordancias con los Códigos Civiles de Estados, regulan de forma similar al *legatum debiti*, cuyo fundamento es el artículo 1448²⁷⁷, el cual señala que un testador puede legar la deuda que guardaba con su acreedor por medio de un legado, siempre y cuando se vea mejorada la condición de su acreedor.

En los legados sobre créditos, en el Derecho romano tenemos el *legatum liberationis*, en el cual, el testador en su calidad de acreedor libera a su deudor del crédito que tenía sobre él.

Por su parte, el artículo 1444 del Código Civil Federal y sus respectivas concordancias, regulan el legado de liberación de deuda²⁷⁸, dicha hipótesis aludida señala que el testador puede legar la deuda que tenía con su deudor ahora legatario, extinguiendo de este modo la obligación que tenía éste con aquel, por lo que los herederos se encuentran obligados a dar la constancia de pago al ahora legatario.

²⁷⁶ *Vid. Supra*, p. 75.

²⁷⁷ *Vid. Supra*, p. 77.

²⁷⁸ *Vid. Supra*, p. 78.

La última forma de legar en el Derecho romano es el *legatum per praeceptionem*, (forma que fue asimilada por el *legatum per damnationem*)²⁷⁹, el cual consiste en que el testador lega a uno de sus herederos bien para que éste sea preferido para tomarlo dentro de la masa hereditaria.

Para entender como se adquiere este legado, debe entender que la herencia se conforma por la totalidad de bienes, derechos y deudas, esta universalidad era dividida en cuotas, las cuales se repartían de forma abstracta a cada heredero de la forma en que dispusiera el testador.

Para poder repartir la herencia de forma física, los herederos tenían la *actio familiae erciscundae*, aquí es donde se surte efecto el legado *per praeceptionem*, pues, un heredero que a la vez es legatario, es preferido en tomar el bien legado dentro de su cuota hereditaria al momento efectuar la partición hereditaria.

En el Código Civil Federal y sus respectivas concordancias, no existe un legado con las características del *legatum per praeceptionem*.

Una diferencia que podemos percibir al comparar al *legatum per damnationem* con el de efecto personal, ya que en Derecho romano no existe la figura de la albacea, la cual, sí se encuentra regulada de la Legislación Civil en México, por lo que, como se ha establecido, dependiendo de la obligación determinada en el legado, en unos casos el albacea (a costa del heredero) será quien tendrá que cumplir el legado, mientras que en otras ocasiones será el propio heredero quien tendrá que cumplir con la obligación²⁸⁰.

²⁷⁹ *Vid. Supra*, p. 27.

²⁸⁰ *Vid. Supra*, p. 89.

3.- Propuesta de clasificación de los Legados de efecto real y personal el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas.

Se procede a proponer una clasificación que tome en consideración los artículos que actualmente rigen a los legados en nuestro país, pero que a su vez, tome en consideración los fundamentos y principio del Derecho romano.

Los legados se clasifican por la forma en que se establecen. En razón a la forma tenemos dos clasificaciones: *i)* legados de efecto real, y *ii)* legados de efecto personal.

i) Legado de efecto real: como se ha dicho, en los legados de efecto real, el legatario recibe lo legado directamente del testador²⁸¹, por lo que el bien saldrá de la masa hereditaria, y se debe entregar al legatario antes de culminar la administración de la masa hereditaria, pues el objeto legado ya no forma parte de dicho inventario. En esta forma de legado, el legatario tiene a su favor la acción real o la reivindicatoria.

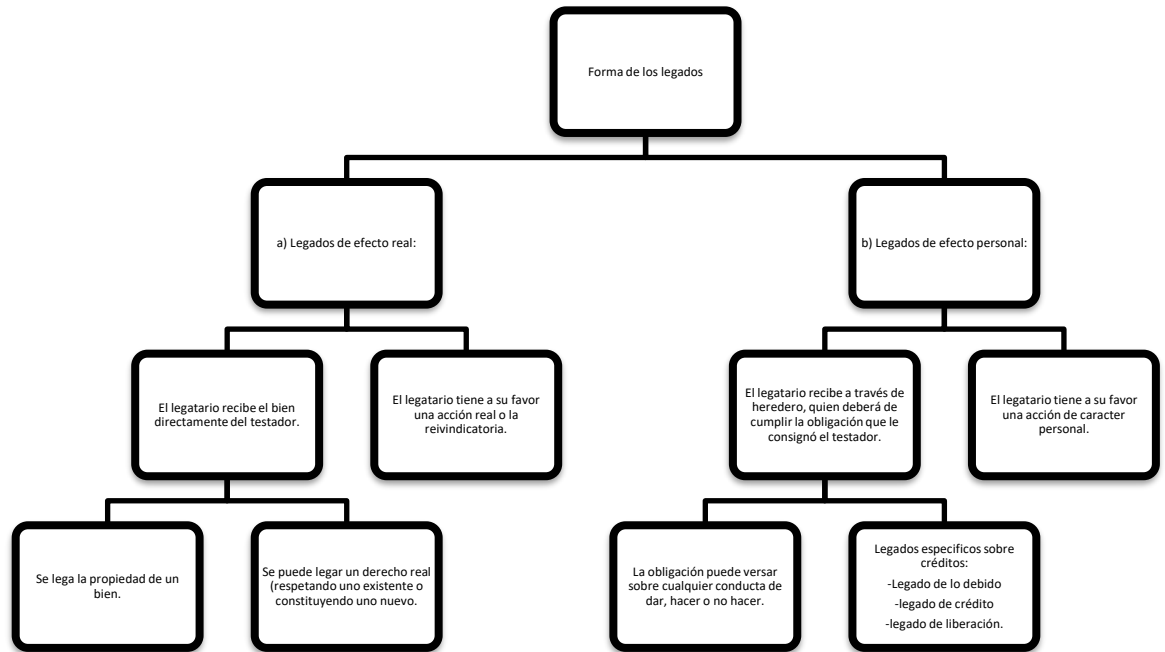
ii) legado de efecto personal: en cuanto al legado de efecto personal, el testador consigna una obligación que deberá cumplir el heredero a favor del legatario, quien verá incrementado su patrimonio

²⁸¹ Sería conveniente la expresión de alguna palabra formal, para saber con mayor facilidad de qué tipo de legado se trata, tal y como sucede en el Derecho romano. Por ejemplo, que en el legado de efecto real se diga: “doy y lego a Juan”; mientras que en el legado de efecto personal se podría decir: “lego a Juan que a su favor se ..., obligación que tendrá que cumplir mi heredero Pedro”.

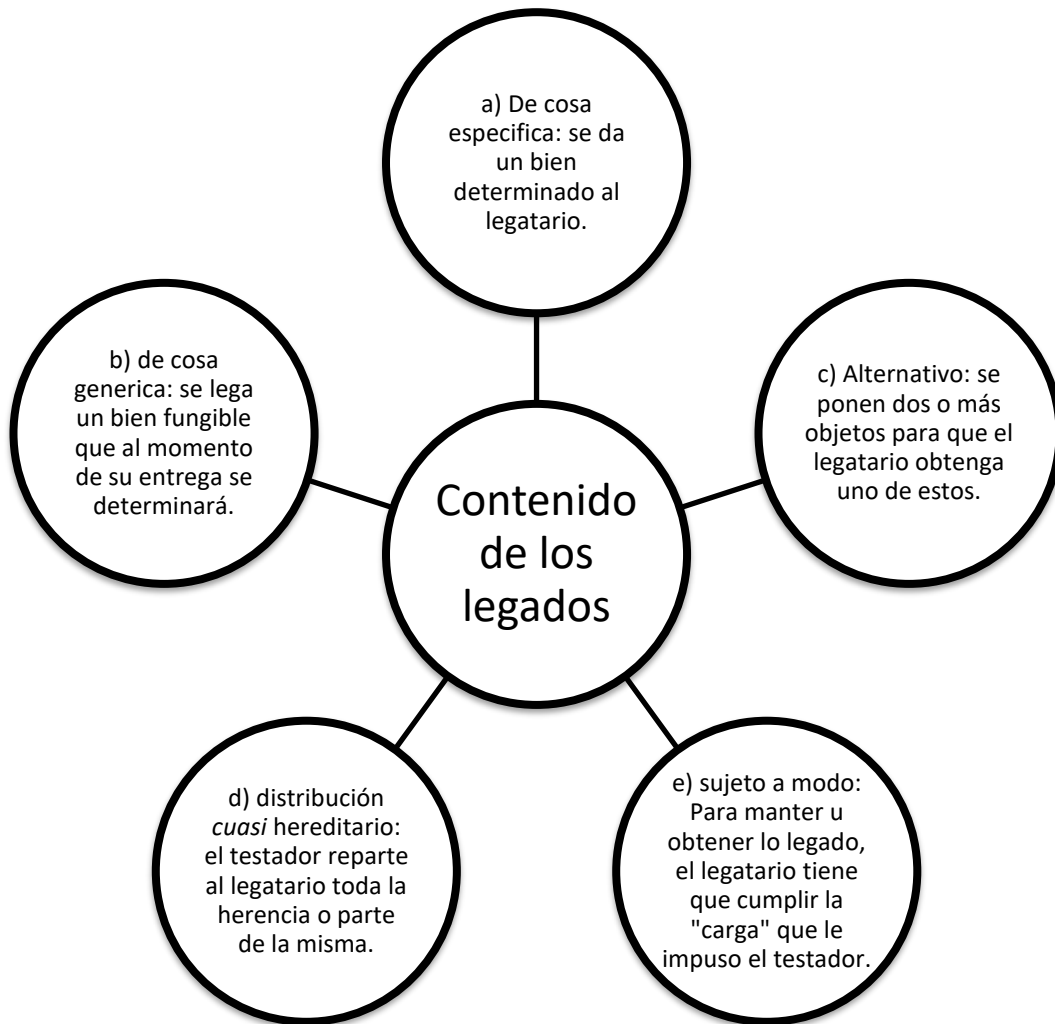
con dicho cumplimiento. En esta forma de legado, el legatario tiene a su favor una acción personal.

Determinado esto, se propone la clasificación sobre el contenido del legado, (contenido que puede estar presente en ambas formas de legado). El contenido del legado puede ser: *i)* legado de cosa específica, es cuando el testador lega una cosa identificable por su individualidad, es decir, cuando el bien legado guarda una característica esencial que impide ser sustituido por otro; *ii)* legado de cosa genérica, son aquellos bienes que se identifican por ser fungibles, son aquellos que pueden ser sustituidos por otros, en tanto son identificables por su peso, calidad, cantidad o medida; *iii)* legado alternativo, se da cuando el testador dispone dos o más objetos para que el heredero entregue al legatario la propiedad uno de ellos; *iv)* legado de distribución *cuasi* hereditario, surge cuando el testador reparte toda la herencia en legados, y; *v)* legados sujetos a modo, es cuando un legado contiene una carga impuesta al legatario. No suspende ni resuelve el vínculo contractual ni la disposición testamentaria, pero constriñe y obliga al aceptante a cumplir con la carga que se le impone para poder así conseguir o mantener lo que se le legó.

Cuadro sobre la clasificación de la forma legados:



Cuadro sobre el contenido de los legados:



3.4.- Comparación de los Recursos para exigir o garantizar el cumplimiento del legado de efecto real y de efecto personal en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles de la Entidades Federativas.

El Derecho procesal romano y las normas que regulan las controversias calificadas en nuestro Derecho vigente, son sistemas muy diferentes, a pesar de ello, existen diversos recursos jurídicos en las que podemos confrontar en ambos procedimientos.

En Roma existen varios medios de defensa que tiene el legatario a su disposición: *i) rei vindicatio*; *ii) actio ex testamento*; *iii) missio antoniniana*; *iv) cautio legatorum servandorum causa caveatur*; *v) hipoteca legal*, y; *vi) senatus consultum neroniano*.

Por su parte, nuestro Derecho Civil regula diversos medios de defensa a favor del legatario, mismos que son: *i) Acción reivindicatoria*; *ii) Acción real* *iii) acción personal*; *iv) fianza o hipoteca a favor del legatario*; *v) medios preparatorios a juicio*; *vi) oposición a la partición de herencia* y; *vii) petición de herencia*.

Prontamente notamos que estos medios de defensa son distintos en su mayoría, ello en razón de dos situaciones, la primera; por el las reglas procesales de cada sistema jurídico, y la segunda; por la propia regulación de los legados en ambos sistemas.

No obstante lo anterior, existen recursos que guardan estrecha semejanza, por lo que es posible compararlos, posteriormente, se realizará el análisis de aquellos recursos que no son coincidentes.

Rei vindicatio y acción real o reivindicatoria. La *rei vindicatio*, es una acción que puede ejercer el dueño de un bien que no se encuentra poseyendo, en contra de cualquier persona que se encuentre poseyendo pero que no se propietario.

Dentro de la materia de los legados, la *rei vindicatio* la puede incoar el legatario cuando se le ha legado *per vindicationem*, pues reclamará como propietario, ya que el bien legado lo recibe en dominio directamente del *de cuius*.

En nuestro Derecho positivo, el legatario tiene a su favor la acción real o la reivindicatoria, la cual le concierne al propietario no poseedor de un bien, en contra de cualquier poseedor no propietario, cuyo efecto es

declarar el dominio del actor sobre la cosa en disputa, así los disponen los artículos 1445 del Código Civil Federal con las respectivas concordancias de los diversos Códigos Civiles Estatales²⁸².

En ambos sistemas coinciden en que el legatario puede incoar la citada acción cuando le sea legada la propiedad de un bien, sobre el cual, no se encuentra poseyendo, la cual la podrá ejercer en contra de cualquier persona que se encuentre poseyendo el bien legado.

Actio ex testamento y acción personal. La *actio ex testamento* se da a favor del legatario cuando se le ha legado *per damnationem*, para exigir judicialmente al heredero que cumpla con la obligación que se le legó, dicha acción es de efecto personal, de derecho estricto y con efecto de *litiscrecencia* contra el *infitiants* (el que niega sin fundamento)²⁸³.

La *actio ex testamento* tiene el carácter de *stricti iuris*, por lo que el Juez que conozca de la causa, se ceñirá a verificar la existencia de la obligación, así como el contenido de ésta, sin tomar en consideración otras circunstancias que pudiesen conceder más o menos al accionante²⁸⁴.

En legado de efecto personal, el legatario tiene a su favor la acción personal cuyo fin es hacer cumplir la obligación legada, acción que se incoa en contra del heredero²⁸⁵.

²⁸² *Vid. Supra*, p. 80.

²⁸³ *Vid. Supra*, p. 33; 40.

²⁸⁴ *Vid. Supra*, p. 40 y 41.

²⁸⁵ *Vid. Supra*, p. 106.

El artículo que fundamenta la acción personal, no indica expresamente que sea a favor del legatario en el legado de efecto personal, no obstante, se llega a la conclusión de que sí debe aplicarse en este tipo de legado, con base en lo que dispone el Artículo 1392 del Código Civil Federal y sus respectivas concordancias, pues es la única acción que se otorga para reclamar el incumplimiento de una obligación en general.

Respecto a las ventajas que guardan estas acciones, la perteneciente al Derecho romano es una acción nominada, es decir, se identifican con un nombre propio, lo que permite determinar de qué institución jurídica proviene, para qué sirve, quien la puede ejercer, sus presupuestos y que obtendrá el legatario de vencer en juicio.

Esto no sucede en nuestro Derecho civil mexicano, pues si bien existen algunas acciones nominadas, la perteneciente al legado de efecto personal carece de nombre, además, para poder identificar su que acción puede ejercer el legatario, es necesario relacionar e interpretar diversos artículos del Código Sustantivo Civil con los del Código Adjetivo Civil.

En cuanto a las características que tienen la *actio ex testamento* del Derecho romano, la acción de efecto personal que proporciona el Código adjetivo civil, se trata de una acción aplicable para cualquier tipo de obligación, además, en caso de existir una negativa infundada por parte del heredero o albacea, el legatario no obtendrá el doble de lo debido, como sí acontece en el Derecho romano.

Hipoteca legal e Hipoteca a favor del legatario. En el Derecho romano el legatario tiene a su favor una hipoteca legal sobre la totalidad de los bienes que conforman la herencia, para que se asegure el cumplimiento del legado, cuando se ha impuesto una condición o

término, por lo que los bienes hipotecados no podrán ser vendidos, dados en prenda o usucapidos, hasta en tanto se logre saber si se cumplió o no la condición o el término²⁸⁶.

En nuestro Derecho Civil Vigente, el legatario puede exigir al heredero que le otorgue fianza, pero únicamente en los casos en los que un acreedor pueda pedirlo, así lo regula el Artículo 1406 del Ordenamiento Civil Sustantivo Federal y sus respectivas concordancias. Además, el legatario puede solicitar a su favor una hipoteca a fin de que se garantice el pago de los bienes que le fueron legados, así lo señala el Artículo 2935 en su Fracción IV del Código Sustantivo en relación con las respectivas concordancias²⁸⁷.

Ambos sistemas jurídicos ponen a disposición del legatario un medio por el cual se garantice el pago de lo legado, sin embargo, la perteneciente al Derecho romano lo hace de forma autoaplicativa, mientras que la regulada por el Código Civil Federal deja al arbitrio del legatario si desea o no solicitarlo, y solamente se aplicará en los casos en que un acreedor pudiese instarlo, es decir, pone mayores requisitos que el recurso perteneciente al Derecho romano.

Por su parte, la hipoteca del Derecho romano se extiende sobre todos los bienes que conforman la masa hereditaria, a diferencia de la hipoteca regida por el artículo 2935 del Código Civil Federal con sus respectivas concordancias, la cual se impondrá únicamente por el valor de los legados, disposición que es más justa para el fin que se persigue,

²⁸⁶ *Vid. Supra*, p. 42.

²⁸⁷ *Vid supra*, p. 109.

pues parece exagerado hipotecar la totalidad de la masa hereditaria solo por el valor de un legado.

Cautio legatorum servandorum causa caveatur y fianza otorgada por el albacea. La *cautio* se encuentra dentro de los recursos complementarios de la jurisdicción pretoria. Si el legado se dejaba con condición suspensiva o término, el magistrado compelió al heredero a que otorgara la *cautio* a favor del legatario, con el objeto de garantizar el pago del legado en caso de que llegara el término o se cumpliera la condición.

Por su parte, el artículo 1702 del Código Civil Federal y sus concordancias, dispone que en caso de legarse con término o condición, el albacea puede resistirse a la entrega del legado, siempre y cuando otorgue fianza, con el objeto de garantizar el posterior cumplimiento del legado²⁸⁸.

Estos medios de garantía que se comparan, pues convergen en que están dispuestos a favor de un legatario cuando se le legó con término o condición, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del legado en caso de acaecer el término o se concretase la condición. Sin embargo, el modo para constituir estas garantías son divergentes.

Mientras que la *cautio* es una promesa que se realiza extrajudicialmente ante el pretor, en oposición, la fianza hoy día es considerada por nuestro Código Civil como un contrato accesorio, en el que una persona se compromete a pagar al acreedor una deuda en nombre del deudor principal.

²⁸⁸ *Vid. Supra*, p. 109.

Ahora procederemos a analizar los recursos legales sobre los cuales no existe una convergencia entre ellos. *Missio antoniniana*. La *missio* en general, es un recurso complementario de la jurisdicción pretoria, la cual se solicitaba ante el pretor como un medio coactivo para diferentes fines²⁸⁹.

En los legados, la *missio antoniniana* se solicita al termino de seis meses contados a partir de que se ejerció la *actio ex testamento*, en caso de que el heredero fuera contumaz en el cumplimiento de la obligación que se le encomendó en el legado, entonces, el legatario solicitaba la *missio* para que se le otorgue posesión de todos los bienes del heredero hasta que éste cumpliera con lo legado.

Entre el articulado que conforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México así como sus concordancias, no se regula un medio de defensa con las características de la *missio antoniniana*.

Senatus consultum neroniano. Este senadoconsulto subsanaba los vicios que tuviese el legado, cuando éste fuese dictado con las palabras equivocadas, para que el legado subsistiese y no fuera considerado como nulo²⁹⁰.

En nuestro Derecho Vigente no se utilizan estos formalismos, por lo que al dejar un tipo de legado, el marco normativo aplicable a los legados no impone que sea con determinadas palabras, por lo tanto, es incensario la existencia de un medio similar al senadoconsulto neroniano.

²⁸⁹ *Vid. Supra*, p. 34; 41.

²⁹⁰ *Vid. Supra*, p. 42.

Medios preparatorios a juicio. Dentro del Código Procesal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como sus respectivas concordancias, los legatarios tienen a su favor medios preparatorios a juicio. En caso de que al legatario se le haya dejado un legado alternativo, podrá solicitar a cualquier persona que tenga la posesión sobre el bien legado para que exhibida estos de entre los cuales podrá elegir.

Este medio preparatorio presenta un inconveniente, el artículo 1421 del Código Civil Sustantivo Federal señala que la decisión sobre el bien a entregar en un legado alternativo la tiene el heredero, el cual, válidamente puede entregar el bien de menor valor, por lo que resulta infructuoso que sean exhibidos los bienes sobre los que se dejó un legado, ya que será el heredero será quien decida sobre qué cosa será la que entregue al legatario.

La importancia real que tiene este medio preparatorio, sería en el caso de que el testador dispusiera en su testamento que el legatario tenga la elección sobre el bien legado, en tal caso, sería efectiva la exhibición de los bienes, para que el legatario elegir el que mejor le parezca.

En contraste, en las fuentes que conforman el Derecho romano no existe un medio que faculte al legatario solicitar la exhibición de los bienes sobre los que puede elegir, sin embargo, no tiene sentido la existencia de un recurso legal, pues en este sistema jurídico la elección la tiene el legatario.

En el Derecho romano sería inútil la existencia de un medio de defensa como el que se señala en el párrafo anterior, puesto que, a partir de la época del Emperador Augusto, la apertura del testamento era un

acto público, regulado por la *lex iulia de vicesima hereditatum*²⁹¹. Era cargo del pretor abrir el testamento, obligar a comparecer a los testigos que impusieron su sello en el testamento y hacer reconocer los mismos, en dicha apertura se indicará quienes son los herederos, los legatarios, así como dar lectura a las disposiciones hechas por el testador²⁹².

En nuestra Legislación Civil Vigente no existe una temporalidad para obligar la apertura del testamento.

Petición de herencia. El Código Procesal Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México con sus respectivas concordancias, no otorgan directamente al legatario la acción de petición de herencia, sino que para llegar a tal conclusión, es menester realizar una interpretación sistemática de diversos²⁹³.

La *hereditatis petitio* romana se tramitaba como una *vindicatio*, contra cualquier poseedor de los bienes hereditarios²⁹⁴, con el objeto de colocar al accionante sobre la posesión de los bienes.

En armonía con lo previo, el Derecho romano no contempla la petición de herencia a favor de los legatarios, ya que la apertura y publicación del testamento es un acto público, por lo tanto, sabiéndose legatario una persona, ésta tendrá a su favor un amplio catálogo de acciones que podrá interponer dependiendo del tipo y materia del legado que se le dejó. Conforme a lo anterior, concluimos que la *hereditatis*

²⁹¹ Cfr. Padilla, Sahagún, *op. cit.*, p. 312.

²⁹² Ulpiano, Comentarios al Edicto, libro L en D. 29, 3, 4.

²⁹³ *Vid. Supra*, p. 109.

²⁹⁴ D'ors, Álvaro, *op. cit.*, p. 319.

petitio presenta una finalidad distinta que la petición de herencia regulada por el Código Civil para esta Ciudad Capital.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - En el Derecho romano existe una clara diferencia entre los conceptos de Sucesión, Herencia, Heredero, Legado y Legatario. La más relevante radica en la distinción entre heredero y legatario; mientras que el heredero recibe la herencia en su universalidad y se hace cargo de las posibles deudas que ésta contenga; mientras que el legatario recibe un bien en particular y no participa en las deudas de la herencia.

SEGUNDA. - Conforme a la romanística moderna, el legado es un acto de liberalidad, pues los actos de liberalidad son negocios lucrativos en los que una persona que no está obligada a ello realiza una disposición patrimonial, a favor de otra que incrementa su patrimonio sin que tenga que realizar alguna contraprestación.

TERCERA. - En el Derecho romano existían cuatro formas originales para legar, las cuales, por sus características se unieron para quedar solo dos; el *legatum per vindicationem*, legado de efecto real, el cual se dispone dentro del testamento con las palabras formales *do lego*, y; el *legatum per damnationem*, legado de efecto personal el cual se dispone con las palabras *damnas esto*.

CUARTA. – Existían diversos recursos para exigir o garantizar el cumplimiento del legado. En cuanto a las acciones para exigir el legado se destaca la acción reivindicatoria que procede en el *legatum per vindicationem*, acción de carácter real, la cual persigue el bien legado y se incoa contra todo aquel posea o perturbe el derecho de propiedad o posesión sobre bien legado; y la *actio ex testamento*, la cual procede en

el *legatum per damnationem*, la cual es una acción de carácter personal, que se ejerce en contra del heredero con el objeto de que éste cumpla la obligación dispuesta en el testamento como legado.

QUINTA. - Los legados es una institución jurídica que formó parte de diversas fuentes históricas del Derecho que tomaron como fundamento el sistema romano, y que tuvieron cierta influencia en las posteriores legislaciones Civiles mexicanas. No obstante, estas compilaciones no regularon a los legados de la misma forma que en el Derecho romano.

SEXTA. - Los Códigos Civiles Vigentes de México distinguen, pero no forma clara y explícita los conceptos de Sucesión, Herencia, Heredero, Legado y Legatario, incluso, en todas las legislaciones se prevé que en caso de que toda la herencia se distribuya en legados, estos serán considerados como herederos, lo que es una falla en el sistema jurídico, pues el legatario no puede ser considerado como heredero en ningún caso, pues de hacerlo, se pierden los elementos fundamentales de esta institución jurídica.

SÉPTIMA. – Dentro de la legislación civil mexicana no existe una distinción explícita entre los legados de efecto real y de efecto personal. Para obtener dicha conclusión se necesita de la estructura del Derecho romano, una vez aplicada ésta, entonces se pueden interpretar y esquematizar los artículos que regulan los legados de efecto real y los de efecto personal.

OCTAVA. - En los Códigos Civiles Mexicanos existen diversos recursos para exigir o garantizar el legado, de entre los cuales destacan la acción reivindicatoria o la real de que se trate, esta acción procede en el legado de efecto real, la cual la puede ejercer el legatario, actuando como propietario no poseedor, en contra de todo aquel que perturbe su derecho de propiedad o posesión, y; la acción personal, la cual procede

en el legado de efecto personal, la cual la puede ejercer el legatario en contra del heredero o albacea (según sea el caso), a efecto de que se cumpla la obligación legada.

NOVENA. - En cuanto a la comparación de los legados en los conceptos sucesión, herencia, heredero, legado y legatario, coinciden en parte con los de nuestra legislación civil vigente, sin embargo, los conceptos del Derecho romano resultan más claros y estructurados que los que encontramos hoy en día.

DÉCIMA. - En cuanto a la comparación de la forma de los legados, ambos sistemas ofrecen formas muy similares, pero las del derecho romano otorgan certidumbre de cuando se trata de un tipo de legado y otro, esto debido a las palabras formales usadas al momento de disponerlos dentro de un testamento.

DÉCIMO PRIMERA. – En cuanto a las acciones que proceden para exigir o garantizar un legado, son muy similares, sin embargo, las del Derecho romano son más claras en cuanto al momento procesal oportuno para incoarlas, situación que no acontece en nuestro Derecho Civil Vigente.

BIBLIOGRAFÍA.

Fuentes Jurídicas antiguas.

D'ors, Álvaro *et alt.*, *El Digesto de Justiniano*, 3 vol., I: Libros 1-19; II: Libros 20-36; III: Libros 37-50, Pamplona, Aranzandi, 1968-1975.

Gayo, Instituciones, ed. Bilingüe, trad. Samper, Francisco, Santiago de Chile, Ediciones UC, 2017.

Instituciones de Justiniano, ed. Bilingüe, trad. Pérez de Anaya, Francisco, Buenos Aires, Heliasta, 1976.

Instituciones de Justiniano, Trad. Hernández-Tejero, Jorge, Granada, Comeres, 1998.

Paul, Krüger, Corpus Iuris Civilis, Vol. I: *Institutiones*, 22a Ed, Berlín, Weidmann, 1973.

Paul, Krüger, Corpus Iuris Civilis, Vol. II: *Codex*, 22a Ed, Berlín, Weidmann, 1973.

Paul, Krüger, *Fragmenta Vaticana*, en *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, Berlin, Widman, 1890.

Rodriguez de Fonseca, Bartolome, *Digesto teórico Practico*, ed. 11a, Imprenta Real, Madrid, 1789.

Seckel et Kubbler, *Gai institutiones*, Stuttgart, Teubner, 1969.

Theodor, Mommsen, Corpus Iuris Civilis, *Digesta*, 22a Ed, Berlín, Weidmann, 1973.

Trad. Idelfonso García del Corral, Cuerpo del Derecho Civil Romano, ed. Bilingüe, vol I, instituciones y digesto, Barcelona, Lex nova, 1889.

Trad. Idelfonso García del Corral, Cuerpo del Derecho Civil Romano, ed. Bilingüe, vol II y III, Codex, Barcelona, Lex nova, 1889.

Trad. Montemayor, Aceves, Martha Elena, *Fragmentos vaticanos*, ed. Bilingüe, Biblioteca Iuridica Latina Mexicana, México, UNAM, 2003.

Trad. Velasco, Abellán, *Gayo, Instituciones*, ed. Bilingüe, Madrid, Civitas, 1985.

Tratados y manuales.

Adame, Jorge, *Curso de Derecho Romano Clásico II*, México, Selected Words, 2010.

Adame, López, Ángel, *Exposición Sistemática De Los Legados*, México, Distrito Federal, Porrúa, 2009.

Arangio-Ruiz, Vincenzo, *Instituciones de Derecho Romano*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, 1986.

Arce y Cervantes, José, *De Las Sucesiones*, México, Distrito Federal, Porrúa, 2001.

Biondi, Biondo, *Il Diritto Romano*, Bologna, Italia, Licinio Cappelli 1957.

Castillo, Larragaña, José y De piña, Rafael, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1966.

Coord. Magallón Gómez, María, *Código Civil Federal Comentado: libro tercero, De las sucesiones*, México, Universidad

Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

D'ors, Álvaro, *Elementos de Derecho Privado Romano*, 4a. ed., Pamplona, España, Eunsa, 2010.

D'ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 8a. ed., Navarra, España, Ediciones Universidad de Navarra, 1997.

Di Pietro, Alberto, *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones De Palma, 1996.

García Goyena, Florencio, *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, México, Distrito Federal, Porrúa, 2002.

Ibarrola De, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 6a. ed., México, Distrito Federal, Porrúa.

Iglesias, Juan, *Derecho romano: Instituciones de Derecho privado*, 15a. ed., Ariel, Barcelona, 2004.

Irigoyen, Troconis, Martha Patricia, *Julio Paulo Sentencias a su Hijo*, Distrito Federal, México, UNAM, 2008.

Jörs, Paul y Kunkel, Wolfgang, *Derecho Privado Romano*, trad. de L. Pietro Castro, Barcelona, Labor, 1965.

Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, Editorial Luarna, España, 2016.

Lozano, Antonio, *Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California de 1884, Edición Anotada, Concordada y Puesta al Día*, México, Librería Viuda de CH. Bouret, 1902.

Ortolán, Joseph, *Explicación Histórica de la Instituciones del Emperador Justiniano*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2003.

Padilla, Sahagún, Gumesindo, *Derecho Romano*, 4a. ed., México, Mc Graw Hill, 2009.

Rodríguez, de San miguel, Juan, *Pandectas Hispano-Megicanas*, México, Librería de J. F. Rosa, Calle del Ángel no 5, 1852, Tomo segundo.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, Distrito Federal, Porrúa, 2008.

Serrano Magallón. *Código de Napoleón*. México, Porrúa, 2005.

Shulz, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, trad. Santa Cruz, José, España, Casa Editorial Bosch, 1960.

Vargas Valencia, Aurelia, *Consulta de un Jurisconsulto Antiguo*, Distrito Federal, México, UNAM, 1991.

Zacatecas Código Civil para el gobierno interior del Estado de los Zacatecas, 1o. de diciembre de 1829, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 2.

Artículos de revistas de investigación.

Batiza, Rodolfo, "Código Civil del Imperio mexicano", Boletín mexicano de derecho mexicano, México, Número 41, Volumen 1, Enero 1981.

Batiza, Rodolfo, *“Los orígenes de la Codificación Civil de México”*, Revista de la Facultad de Derecho, México, 1982.

Códigos.

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México Comentado, 2 a. ed., México, Porrúa, 2010.

Aguascalientes, Código publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947.

Código Civil de Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 19 de Julio de 1996.

Código Civil del Estado del Campeche, Decreto número 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 7979, 17 de octubre de 1942.

Código Civil del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, 2 de febrero de 1938.

Código Civil del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado No. 24, 23 de marzo de 1974.

Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1928.

Código Civil del Estado de Coahuila, Periódico Oficial del Estado, 25 de Junio de 1999.

Código Civil del Estado de Colima, Suplemento del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, 25 de Septiembre de 1954.

Código Civil del Estado de Durango, Periódico Oficial del Estado, 19 de agosto de 1948.

Código Civil del Estado de México, Gaceta del Estado de México, Decreto 70, 29 de abril de 2002.

Código Civil del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Estado, Decreto 94, 14 de Mayo de 1967.

Código Civil del Estado de Guerrero, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 19, 2 de Marzo de 1993.

Código Civil del Estado de Hidalgo, Apéndice al Número 38 del Periódico Oficial, 8 de octubre de 1940.

Código Civil del Estado de Jalisco, Periódico Oficial del Estado, 9 de Marzo de 1956.

Código Civil del Estado de Michoacán, Segunda Sección al Periódico Oficial del Estado de Michoacán, 11 de febrero de 2008.

Código Civil del Estado de Morelos, Periódico Oficial, 4481 Segunda Sección “Tierra y Libertad”, 6 de septiembre de 2006.

Código Civil del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, Decreto 6463, 22 de agosto de 1981.

Código Civil del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 6 de Julio de 1935.

Código Civil del Estado de Oaxaca, Alcance al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 25 de Noviembre de 1944.

Código Civil del Estado de Puebla, Periódico Oficial del Estado, 30 de abril de 1985.

Código Civil del Estado de Querétaro, Periódico del Estado, 01 de Septiembre de 2009.

Código Civil del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial del Estado, 8 de Octubre de 1980.

Código Civil del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, Suplemento al No. 31, 18 de Abril de 1946.

Código Civil del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial del Estado, 24 de Agosto de 1949.

Código Civil del Estado de Sonora, Periódico Oficial del Estado, 25 de Julio de 1940.

Código Civil del Estado de Tabasco, Periódico Oficial del Estado, 9 de Abril de 1997.

Código Civil del Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial Anexo al número 3, 10 de Enero de 1987.

Código Civil del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno, 20 de Octubre de 1976.

Código Civil del Estado de Veracruz, Suplemento Especial de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, 15 de Septiembre de 1932.

Código de Familia para el Estado de Yucatán, Diario Oficial del Gobierno del Estado, 30 de Abril de 2012.

Código Civil del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 24 de Mayo de 1986.

Consulta.

Cáceres, Enrique, *Justiniano. Un prototipo de sistema experto en materia de derechos humanos, elaborado con base en una concepción constructivista del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Clavijo, Cáceres, Darwin, *Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho*, Bogotá, Colombia, Editorial Ibáñez, 2014.

Ferrini, Contardo, *Teoría Generale Legati e dei Fedecommissi*, Milán, Libraio della real casa, 1889.

Internet.

<http://www.unav.es/biblioteca/fondoantiguo/hufaexp14/hufaexp14p-01.htm>

Jurisprudencia.

Tesis Aislada 211579, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Julio de 1994, p. 649.

Tesis Aislada Civil, *Semanario Judicial de la Federación* Quinta Época, 342 de 366, Pleno, Tomo II, agosto 1920, p. 636.

Tesis Aislada I.8o.C.21 C, época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Febrero de 2015, p. 2758.

Tesis Aislada Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, Febrero 1918, p. 636.

Tesis Aislada, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Mayo 1918, p. 1392.

Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,
Novena Época, p. 1554.

Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,
p. 3099.

Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época,
Enero 1995, p. 25.

Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época,
364204, 329 de 366, Segunda Sala, Tomo XXX, Diciembre de 1930,
p.2032.

Aguascalientes

Artículo 1194.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1197.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1198.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1303.- cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1304.- el legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio. Artículo

1305.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1306.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1199.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1200.- si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

Artículo 1201.- a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Artículo 1202.- cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Artículo 1203.- el legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

Artículo 1204.- el heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

Artículo 1205.- el heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo será nula.

Artículo 1206.- si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se estará a las reglas respectivas para la partición y la adjudicación, que para las sucesiones dispone el código de procedimientos civiles del estado. Artículo 1207.- el derecho concedido en el artículo 1205 cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

Artículo 1303.- Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1304.- El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1305.- No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1306.- El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1307.- La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1308.- Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1309.- El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1310.- Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1311.- Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1312.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1313.- El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1314.- Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedades o de créditos activos, a no ser que se hayan mencionado expresa y específicamente.

Artículo 1315.- El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 786.

Artículo 1316.- Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1317.- La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1318.- El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1319.- Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1320.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1321.- Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1322.- El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1323.- Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1324.- El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el

artículo 1371, o si perece después de la muerte del testador, sin la culpa del heredero.

Artículo 1325.- Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1326.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: I.- Legados remuneratorios; II.- Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; III.- Legados de cosa cierta y determinada; IV.- Legados de alimentos o de educación; V.- Los demás a prorrata.

Artículo 1327.- Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1328.- El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1329.- Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1330.- Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1331.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepta la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1332.- Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado. Artículo 1333.- En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1334.- Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1335.- En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1336.- En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1337.- El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1338.- La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1339.- Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1340.- Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1341.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y

hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1342.- La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1343.- Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado o esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro y que no obstante ésto, la legaba por entero.

Artículo 1344.- El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1345.- La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1346.- Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1347.- Es válido el legado si el testador, después de otorgado (sic) el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1348.- Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario. Artículo 1349.- Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1350.- Si el legatario adquiere la cosa legada, después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1351.- Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1352.- Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1353.- El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1354.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1355.- Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1356.- El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la acción que tienen los

acreedores que resulten perjudicados, para pedir la revocación del legado en caso de que por él quede insolvente la sucesión.

Artículo 1357.- Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1353 y 1354.

Artículo 1358.- El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1359.- En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1360.- Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1361.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1362.- En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1363.- Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1364.- Los legados de que hablan los artículos 1356 y 1361, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del

testador. Artículo 1365.- Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1366.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento, y no las posteriores.

Artículo 1367.- El legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1368.- En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumplirá con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad, o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1369.- Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1370.- Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1368 y 1369. Artículo 1371.- El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie. Artículo 1372.- En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada. Artículo 1373.- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1374.- El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1375.- El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1376.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

Artículo 1377.- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1378.- El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1379.- Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1380.- El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1381.- Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1382.- Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1383.- Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Baja California.

Artículo 1168.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1171.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1172.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1173.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1278.- cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1279.- el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1280.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1281.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1282.- la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1283.- los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1284.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1285.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1286.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1287.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquella.

Artículo 1288.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1289.- cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1290.- el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 753.

Artículo 1291.- la enajenación de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales o que garanticen un crédito, para su validez se otorgarán en escritura pública.

Artículo 1292.- la declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1293.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1294.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre si la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1295.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial. Artículo 1296.- si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1297.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1298.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1299.- el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1346 o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1300.- queda también sin efecto el legado si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1301.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de cosa cierta y determinada; iv.- legados de alimentos o de educación; V.- los demás a prorrata.

Artículo 1302.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada,

observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1303.- el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1304.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1305.- si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1306.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1307.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1308.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1309.- si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1310.- en los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1311.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1312.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1313.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1314.- es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1315.- si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1316.- cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1317.- la cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuánto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1318.- cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1319.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1320.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1321.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1322.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1323.- es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1324.- si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquel, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1325.- si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1326.- es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1327.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1315.- si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1316.- cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y

hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1317.- la cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuánto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1318.- cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1319.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1320.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1321.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1322.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1323.- es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1324.- si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquel, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1325.- si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1326.- es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1327.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado. Otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1339.- los legados de que hablan los artículos 1331 y 1336, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1340.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1341.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1342.- el legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca, teniendo los legatarios de la cosa legada antes mencionada el derecho de elegir albacea para que administre su legado.

Artículo 1343.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1344.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado escoger la mejor, pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1345.- si la cosa indeterminada fuere inmueble sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1343 y 1344.

Artículo 1346.- el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalare solamente por género o especie.

Artículo 1347.- en el legado, de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1348.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1349.- el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en parte que en él se encuentre.

Artículo 1350.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1351.- si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi del libro primero.

Artículo 1352.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1353.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1354.- cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1355.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1356.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

Artículo 1357.- sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1358.- si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Baja California Sur.

Artículo 1186.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1189.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1190.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1296.- cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1297.- el legado puede consistir en la prestación de un bien o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1298.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde el bien legado la forma y denominación que lo determinaban.

Artículo 1299.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1300.- el bien legado debe ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1301.- los gastos necesarios para la entrega del bien legado serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1302.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1303.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1304.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar a éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1305.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar a éste y aceptar aquélla.

Artículo 1306.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1307.- cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1308.- el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 769.

Artículo 1309.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1310.- la declaración a que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hecha en el mismo predio.

Artículo 1311.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 1312.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1313.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1314.- si el bien legado estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerlo, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1315.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1316.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1317.- el legado queda sin efecto si el bien legado perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1364, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1318.- queda también sin efecto el legado si el testador enajena el bien legado, pero vale si lo recobra por un título legal.

Artículo 1319.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de bien cierto y determinado; iv.- legados de alimentos o de educación; y v.- los demás a prorrata.

Artículo 1320.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado; observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público de la propiedad aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1321.- el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el bien estaba asegurado.

Artículo 1322.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado procede

contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1323.- si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se le haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1324.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1325.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1326.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1327.- si el heredero tiene la elección, puede entregar el bien de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir el bien de mayor valor.

Artículo 1328.- en los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1329.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1330.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1331.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1332.- es nulo el legado que el testador hace del bien propio individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1333.- si el bien mencionado en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1334.- cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1335.- el bien legado en el caso del artículo anterior correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente el bien cierto que debe entregarse.

Artículo 1336.- cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho si el testador no declara de un modo expreso tener conocimiento que el bien era parcialmente de otro, y que, no obstante esto, lo legaba por entero.

Artículo 1337.- el legado de bien ajeno, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirlo para entregarlo al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1338.- la prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Artículo 1339.- si el testador ignoraba que el bien legado era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 1340.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 1341.- es nulo el legado de un bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1342.- si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1343.- si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1344.- es válido el legado hecho a un tercero de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 1345.- si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1346.- el legado que consiste en la devolución del bien recibido en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1347.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1348.- si el bien legado está dado en prenda o hipoteca o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquier otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecto el bien legado, pasa con éste al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1349.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1350.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1346 y 1347.

Artículo 1351.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1352.- en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1353.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple; o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1354.- el legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1355.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1356.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1357.- los legados de que hablan los artículos 1349 y 1354 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1358.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1359.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1360.- el legado de bien mueble indeterminado pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bien alguno del género a que el bien legado pertenezca.

Artículo 1361.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si los bienes existen, cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 1362.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, solo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1363.- si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 1364.- el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si el bien fuere indeterminado y se señalare solamente por género o especie.

Artículo 1365.- en el legado, de especie, el heredero debe entregar el mismo bien legado; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar bien determinado.

Artículo 1366.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1367.- el legado de un bien o cantidad depositada en lugar designado sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1368.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1369.- si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo único, título décimo primero, del libro primero.

Artículo 1370.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1371.- el legado de educación, si el testador no fija plazo, durará hasta que el legatario salga de la menor edad, además subsistirá por todo el tiempo normal del aprendizaje de un oficio y, en su caso, si se estudia una profesión, por el número de años que el plan de estudios señale para la carrera de que se trate, hasta el nivel de licenciatura incluyendo la práctica y servicio social, por un año si antes no obtiene su título profesional.

Artículo 1372.- cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1373.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de

cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1374.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1375.- sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1376.- si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Campeche

Artículo 1191.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1194.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1195.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1196.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos

Artículo 1299.- cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1300.- el legado puede consistir en la prestación de cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1301.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1302.- el testador puede gravar con legado no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1303.- la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1304.- los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1305.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1306.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1307.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre de aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1308.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1309.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1310.- cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1311.- el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 773.

Artículo 1312.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1313.- la declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1314.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 1315.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1316.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1317.- si la cosa legada estuviere en poder del legatario podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1318.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1319.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1320.- el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el

artículo 1367, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1321.- queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1322.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i. Legados remuneratorios; ii. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii. Legados de cosa cierta y determinada; iv. Legados de alimentos o de educación; v. Los demás a prorrata.

Artículo 1323.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos inscritos en el registro público.

Artículo 1324.- el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1339.- cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte, o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1340.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1341.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1342.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1343.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1344.- es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1345.- si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1346.- si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1347.- es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1348.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1349.- el legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1350.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya sea al deudor principal.

Artículo 1351.- si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención será a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle

afecta la cosa legada, pasa con esta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1352.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia de pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1353.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1349 y 1450.
Art. 1354.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1355.- en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1356.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1357.- el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1358.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1359.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquier otra responsabilidad ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1360.- los legados de que hablan los artículos 1352 y 1357, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1361.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1362.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1363.- el legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1364.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1365.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1366.- si la cosa indeterminada fuera inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1364 y 1365.

Artículo 1367.- el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1368.- en el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1369.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1370.- el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1371.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1372.- si el testador no señala la cantidad de alimentos se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi, del libro primero.

Artículo 1373.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1374.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor de edad.

Artículo 1375.- cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1376.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1377.- los legados de usufructo, uso o de habitación, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1378.- sólo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1379.- si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Chiapas

Artículo 1268.- herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1269.- la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legitima.

Artículo 1270.- el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga, quedara regida por los preceptos de la sucesion legítima.

Artículo 1271.- el heredero adquiere a titulo universal, y responde de las cargas de la herencia, hasta donde alcance la cuantia de los bienes que hereda.

Artículo 1272.- el legatario adquiere a título particular y no tiene mas cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1273.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios seran considerados como herederos

Artículo 1376.- cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regiran por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1377.- el legado puede consistir en la prestacion de la cosa o en la de algun hecho o servicio.

Artículo 1378.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban.

Artículo 1379.- el testador puede gravar con legados no solo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1380.- la cosa legada debera ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que (sic) halle al morir el testador.

Artículo 1381.- los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposicion del testador en contrario.

Artículo 1382.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra.

Artículo 1383.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de estos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1384.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar este y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1385.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado, o renunciar este y aceptar aquella.

Artículo 1386.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1387.- cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de la propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1388.- el legado del menaje de una casa solo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 750.

Artículo 1389.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1390.- la declaración a que se refiere el artículo precedente, no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1392.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1392.- si solo hubiere legatarios, podrán estos exigirse entre sí, la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1393.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1394.- si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1395.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de esta, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1396.- si toda la herencia se distribuyera en legados, se prorratearan las deudas y gravámenes de ella, entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1397.- el legado queda sin efecto, si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuerza (sic) del caso previsto en el artículo 1444, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1398.- queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1399.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de cosa cierta y determinada; iv.- legados de alimentos o de educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 1400.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal de que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1401.- el legatario de un bien que perece incendiado, después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1402.- si se declara nulo el testamento, después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero a no ser que este haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1403.- si el heredero o el legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto, se pagara solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renuncio.

Art. 1404.- si la carga consiste en la ejecucion de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión, queda obligado a prestarlo.

Artículo 1405.- si el legatario a quien se impuso algun gravamen, no recibe todo el legado, se reducira la carga proporcionalmente y si sufre eviccion podra repetir lo que haya pagado.

Artículo 1406.- en los legados alternativos la eleccion corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1407.- si el heredero tiene la eleccion, puede entregar la cosa de menor valor; si la eleccion corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1408.- en los legados alternativos se observara, ademas lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1409.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la eleccion no puidere hacerla, la haran su representante legitimo o sus herederos.

Artículo 1410.- el juez, a peticion de parte legitima hara la eleccion, si en el termino que le señale no la hiciera la persona (sic) que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1411.- la elección hecha legalmente, es irrevocable.

Artículo 1412.- es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1413.- si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1414.- cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1415.- la cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1416.- cuando el testador, el heredero, o el legatario solo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1417.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a este su precio.

Artículo 1418.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1419.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1420.- es valido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1421.- es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1422.- si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiendolo aquel, en lo que a ellos corresponde, vale el legado.

Artículo 1423.- si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1424.- es valido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesion, deberan entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1425.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, sera nulo el legado.

Artículo 1426.- el legado que consiste en la devolucion de la cosa recibida en prenda, o en el titulo constitutivo de una hipoteca, solo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que asi se prevenga expresamente.

Artículo 1427.- lo dispuesto en el articulo que precede, se observara tambien en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1428.- si la cosa legada esta dada en prenda o hipotecada, o lo fuere despues de otorgado el testamento el desempeño o la rendicion sera a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al parrafo anterior lo hiciere el legatario, quedara este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquel. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se

halla afecta la cosa legada, pasa con esta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los renditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de la herencia.

Artículo 1429.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado, está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar (sic) al legatario de toda la responsabilidad.

Artículo 1430.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada esta, observándose lo dispuesto en los artículos 1426 y 1427.

Artículo 1431.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1432.- en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1433.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1434.- el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1435.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título de crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1436.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra obligación civil del estado de Chiapas de responsabilidad, ya provenga esta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1437.- los legados de que hablan los artículos 1429 y 1434, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1438.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente (sic) al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1439.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores. Artículo 1440.- el legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1441.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad pudiendo en caso contrario, comprar una de esa misma calidad, o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1442.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, este podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay, podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1443.- si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1441 y 1442.

Artículo 1444.- el obligado a la entrega del legado respondera en caso de eviccion, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por genero o especie.

Artículo 1445.- en el legado, de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de perdida se observara lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1446.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1447.- el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, solo subsistira en la parte que en el se encuentre.

Artículo 1448.- el legado de alimentos dura mientras el legatario a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1449.- si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observara lo dispuesto en el capitulo ii, titulo sexto del libro primero.

Artículo 1450.- si el testador acostumbro en vida al legatario cierta cantidad de dinero por pia (sic) de alimentos, se entendera legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporcion con la cuantia de la herencia.

Artículo 1451.- el legado de educacion dura hasta que el legatario cumple la mayoria de edad.

Artículo 1452.- cesa tambien el legado de educacion, si el legatario, durante la adolescencia, obtiene profesion u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1453.- el legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio

de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

Artículo 1454.- los legados de usufructo, habitacion o servidumbre, subsistiran mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiera dure menos.

Artículo 1455.- solo duran veinte años los legados de que trata el articulo anterior, si fueren dejados a alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1456.- si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitacion, el legatario debera prestarlos, hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase.

Chihuahua

Artículo 1183. La sucesión es la substitución o subrogación de una persona en la herencia de otra. La herencia es el conjunto de bienes de una persona física cuando ésta fallece y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. El heredero es el adquirente, a titulo universal, por causa de muerte, de todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones de un patrimonio en liquidación.

Artículo 1186. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. Las acciones que se intenten contra los herederos por razón de la sucesión no los obligan sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso, la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria o indivisible su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Artículo 1187. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1188. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1295. A falta de disposición legal expresa, los legados se regirán: i. Por las normas de la herencia. li. Por las que este código establece para regir relaciones entre el acreedor y el deudor, en cuanto a los derechos y obligaciones que surgen entre los legatarios y los obligados a pagar el legado.

Artículo 1296. El legado puede recaer en bienes, en la prestación de hechos o servicios, en la transmisión de derechos o en la liberación de obligaciones, cuando los mismos se identifiquen de manera particular.

Artículo 1297. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a otros legatarios.

Artículo 1298. El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, siendo el pago de los gastos de entrega a cargo del legatario, salvo disposición en contrario del testador.

Artículo 1299. Entretanto se hace la entrega del bien objeto del legado, el deudor de éste o el albacea, en su caso, serán depositarios de aquél.

Artículo 1300. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra; pero si el legatario muere antes de aceptar y deja varios herederos, pueden uno o más de éstos aceptar, y otro u otros repudiar la parte que les corresponda en el legado.

Artículo 1301. Si se dejan dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1302. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1303. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá como legatario preferente, para ser pagado en el orden señalado en la fracción ii del artículo 1314.

Artículo 1304. Cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los créditos activos ni los documentos justificantes de la propiedad de otros bienes distintos del legado, si no hay nueva declaración del testador sobre los mismos.

Artículo 1305. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 732.

Artículo 1306. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1307. La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1308. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla al acreedor.

Artículo 1309. Si sólo hubiere legatarios podrán éstos exigirse entre sí la constitución de hipoteca necesaria.

Artículo 1310. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor

especial; pero si ya estuviere en su poder, podrá retenerlo, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1311. El importe de las contribuciones fiscales correspondientes al legado se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1312. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos participantes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1313. El legado queda sin efecto: i. Si por hechos propios u orden del testador el bien legado pierde la forma y denominación que lo determinaban; ii. Si el bien se pierde por evicción, salvo que el mismo fuere indeterminado y se señalare solamente por género o especie, en cuyo caso responderá de la evicción el obligado a pagar el legado; iii. Si el bien perece viviendo el testador, o si después de la muerte de éste perece sin culpa del heredero; iv. Si el testador enajena el bien legado. Si lo recobra por cualquier título legal, el legado volverá a tener valor.

Artículo 1314. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i. Legados de alimentos o de educación; ii. Legados remuneratorios; iii. Legados que el testador o la ley declaren preferentes; iv. Legados de bien cierto y determinado; y v. Los demás, a prorrata.

Artículo 1315. El legatario tiene derecho a reivindicar de tercero el bien legado, ya sea mueble o inmueble, con tal que sea cierto y determinado, salvo el derecho que corresponda al tercero de buena fe. Siendo varios los legatarios respecto de un mismo bien, cualquiera podrá ejercer el derecho a que este artículo se refiere.

Artículo 1316. El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho a recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1317. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1318. Si el heredero o legatario renunciaren a la herencia, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tenía derecho el que renunció.

Artículo 1319. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la herencia queda obligado a prestarlo. Si no lo pudiera hacer personalmente, sufragará la cantidad necesaria para su ejecución.

Artículo 1320. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

Del legado de bien propio artículo 1321. No produce efectos el legado que el testador hace de bien propio, individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia. Sin embargo, si el bien designado existe en la herencia en menor cantidad o número que los designados en el testamento, tendrá derecho el legatario a lo que hubiere.

Artículo 1322. Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y desde entonces también hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto lo contrario.

Artículo 1323. Desde la muerte del testador, el riesgo es a cargo del legatario. Si se pierde, aumenta o deteriora el bien legado con posterioridad a la muerte del testador, el riesgo es para el legatario, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1324. Cuando el testador, no obstante saber que el bien no le pertenece por entero, lo lega sin declarar de un modo expreso que sabía que era parcialmente de otro, el legado sólo será válido en la parte que corresponda al testador. Para la parte ajena, en su caso, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Artículo 1325. Es válido el legado de bien ajeno si el testador sabía que lo era. En este caso el heredero debe adquirir el bien, para entregarlo al legatario o dar a éste su precio.

Artículo 1326. La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Artículo 1327. Si el testador ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 1328. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 1329. Si la propiedad del bien legado era incierta o dudosa o estaba sujeta a juicio, el legado será válido y en su caso se procederá en los términos del artículo 1325, cuando el testador conociera dicha situación.

Artículo 1330. Si el testador tiene algún derecho sobre la cosa legada, el legado será sólo por esa parte, a menos que hubiere señalado que sabía que era ajeno en parte y lo legara entero.

Artículo 1331. Es nulo el legado cuando al otorgarse el testamento el bien ya pertenezca al legatario. Igualmente será nulo, si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario.

Artículo 1332. Si el legatario adquiere la propiedad del bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1333. Es válido el legado hecho a un tercero, de bien propio del heredero o de un legatario, cuando éstos aceptan la herencia en esas condiciones. En este caso, el heredero o legatario, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 1334. En el caso del artículo anterior, si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1335. Si el bien legado se encuentra en la herencia y está hipotecado o dado en prenda, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención o desafectación serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 1336. En caso de que no se realice el pago a cargo de la herencia conforme al artículo anterior y lo hiciere el legatario, quedará subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra los herederos.

Artículo 1337. Cualquiera otra carga o gravamen a que se halle afecto el bien legado, se transmite junto con éste al legatario; las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son a cargo de la herencia, salvo que en el testamento se disponga otra cosa.

Sección quinta del legado de bien indeterminado artículo 1338. El legado de bien indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bien alguno de este género.

Artículo 1339. En el caso del artículo anterior, si los bienes existen en la herencia, la elección corresponde al que deba pagar el legado, o en su caso al albacea, quien cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o dictamen de peritos.

Artículo 1340. Cuando el testador conceda expresamente la elección al legatario, éste podrá si en la herencia hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor, pero si no los hubiere, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que corresponda a éste.

Artículo 1341. Si el bien indeterminado fuere inmueble, solo valdrá el legado si en la herencia existen varios del mismo género y para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores. De no existir tales bienes en la herencia, el legado no será válido, a menos que en el testamento se disponga que se compre un bien de tales características o se abone el precio al legatario.

Artículo 1342. En el legado de bien determinado, el heredero debe entregar al legatario el mismo bien legado y en caso de pérdida, se observará lo dispuesto por este código para las obligaciones de dar un bien de esa característica.

Artículo 1343. Los legados de dinero deben pagarse en esa especie, y si no hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se venda. La venta podrá evitarse por quien debe pagar el legado entregando a aquél la cantidad de dinero que corresponda.

Artículo 1344. El legado de un bien o cantidad depositados en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que se encuentre en éste, a menos que el testador dispusiere de otra cosa.

Artículo 1345. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1346. En el supuesto de que la elección corresponda a un heredero y no se hubiere precisado el bien a entregar, al no existir un acuerdo con el legatario, deberá entregarse uno cuyo valor se aproxime al término medio entre los bienes de mayor y menor valor. Lo mismo se aplicará si la elección corresponde al legatario, respecto a la persona que deba cumplirlo.

Artículo 1347. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1348.- en los casos en que el legatario que tenga derecho de hacer la elección no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1349. Si en el plazo que se hubiere señalado, la persona que tenga derecho de hacer la elección no la realizara, podrá el juez efectuarla a petición de parte interesada.

Artículo 1350. La elección hecha conforme a la ley, de un legado de alimentos es irrevocable.

Artículo 1351. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto una duración menor.

Artículo 1352. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1353. En el caso de la última parte del artículo anterior, y cuando el testador no haya señalado el monto de los alimentos, se estará a las reglas generales establecidas por este código sobre la materia.

Artículo 1354. En el legado de educación, si el testador no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de estudio de una carrera profesional o de aprendizaje de un oficio.

Artículo 1355. El legado de pensión se rige por las siguientes disposiciones: i. Sea cual fuere la cantidad, el objeto y los plazos, se inicia desde la muerte del testador. ii. Es exigible al principio de cada periodo. iii. El legatario hace suya la pensión que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado. iv. El heredero debe garantizar suficientemente al legatario el pago de las pensiones futuras.

Artículo 1356. Los legados de usufructo, uso, habitación, servidumbre voluntaria o derecho de superficie subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere una duración menor.

Artículo 1357. Los legados a que se refiere el artículo anterior, en beneficio de cualquier persona moral, sólo durarán hasta veinte años.

Artículo 1358. Si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso, habitación, servidumbre o derecho de superficie, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Artículo 1359. El legado de un crédito perteneciente al testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al abrirse la sucesión, a menos que el testador dispusiere expresamente otra cosa.

Artículo 1360. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título que compruebe el crédito, y le cederá las acciones que en virtud de él corresponderían al testador.

Artículo 1361. Cumplido lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda libre de la obligación de saneamiento y de

cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, de insolvencia del deudor o de sus fiadores, o de otra causa.

Artículo 1362. La entrega de títulos a que se refieren los artículos 1360 y 1364, comprende los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador y subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1363. El legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a liberar y cancelar las garantías y cargas que se hubiesen constituido por el deudor a un tercero.

Artículo 1364. Legado el título de una deuda, se entiende legada ésta.

Artículo 1365. El legado genérico de liberación o remisión de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores, salvo que el testador dispusiere otra cosa.

Artículo 1366. El legado que únicamente consiste en la liberación o cancelación de una garantía, sólo extingue ésta, pero no la obligación principal, a menos que así se establezca expresamente.

Artículo 1367. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al legado de fianza, ya sea hecho a favor del deudor o del fiador.

Artículo 1368. El legado al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1369. En caso de compensación, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado, si lo hubiere.

Artículo 1370. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la situación de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, garantizado con

prenda o hipoteca, o exigible desde luego el que sea a plazo; pero esta mejora no perjudica en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Ciudad de México

Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 1284. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1285. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1286. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1391. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1392. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1393. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1394. El testador puede gravar los legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1395. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1396. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1397. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1398. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1399. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1400. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1401. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1402. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1403. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 761.

Artículo 1404. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1405. La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1406. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1407. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1408. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1409. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1410. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1411. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1412. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1459, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1413. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1414. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: I. Legados remuneratorios; II. Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes; III. Legados de cosa cierta y determinada; IV. Legados de alimentos o de educación; V. Los demás a prorrata.

Artículo 1415. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1416. El legatario de un bien que parece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1417. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1418. Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1419. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1420. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1421. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1422. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1423. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1424. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1425. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. Artículo 1426. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1427. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1428. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1429. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1430. La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones

de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1431. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1432. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1433. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1434. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1435. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1436. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1437. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1438. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1439. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1440. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1441. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1442. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1443. Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1444. El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1445. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada está, observándose lo dispuesto en los artículos 1441 y 1442.

Artículo 1446. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1447. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado. Artículo 1448. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1449. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1450. En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1451. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1452. Los legados de que hablan los artículos 1444 y 1449, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1453. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1454. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1455. El legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1456. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1457. Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1458. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1456 y 1457.

Artículo 1459. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1460. En el legado, de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1461. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1462. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1463. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1464. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

Artículo 1465. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1466. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1467. Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1468. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1469. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

Artículo 1470. Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1471. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Coahuila

Artículo 756. La herencia es el conjunto de los bienes de una persona física cuando ésta fallece y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. La sucesión es la substitución o subrogación de una persona en la herencia de otra.

Artículo 759. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria o indivisible su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Artículo 760. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos; pero cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 861. A falta de disposición legal expresa, los legados se regirán: i. Por las normas de las herencias. ii. Por las que este código establece para regir las relaciones entre el acreedor y el deudor, en cuanto a los derechos y obligaciones que surgen entre los legatarios y los obligados a pagar el legado.

Artículo 862. El legado puede consistir en la prestación de bienes, en la prestación de hechos o servicios, en la transmisión de derechos o en la liberación de obligaciones.

Artículo 863. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 864. El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, siendo el pago de los gastos de entrega a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 865. Entretanto se hace la entrega del bien objeto del legado, el deudor de éste o el albacea, en su caso, serán depositarios de aquél.

Artículo 866. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra; pero si el legatario muere antes de aceptar y deja varios herederos, pueden uno o más de éstos aceptar, y otro u otros repudiar la parte que les corresponda en el legado.

Artículo 867. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera. Artículo 868. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 869. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá como legatario preferente, para ser pagado en el lugar señalado en la fracción ii del artículo 880.

Artículo 870. Cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los créditos activos ni los documentos justificantes de la propiedad de otros bienes distintos del legado.

Artículo 871. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 1284.

Artículo 872. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador. Artículo 873. La declaración a que se

refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 874. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 875. Si sólo hubiere legatarios podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 876. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial; pero si ya estuviere en su poder, podrá retenerlo, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 877. El importe de las contribuciones correspondientes al legado se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 878. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 879. El legado queda sin efecto: i. Si por hechos propios u orden del testador el bien legado pierde la forma y denominación que lo determinaban. ii. Si el bien se pierde por evicción, salvo que el mismo fuere indeterminado y se señalare solamente por género o especie, en cuyo caso responderá de la evicción el obligado a pagar el legado. iii. Si el bien perece viviendo el testador, o si después de la muerte de éste perece sin culpa del heredero. iv. Si el testador enajena el bien legado, pero vale si lo recobra por cualquier título legal.

Artículo 880. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i. Legados remuneratorios. ii.

Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes. iii. Legados de bien cierto y determinado. iv. Legados de alimentos o de educación. V. Los demás a prorrata.

Artículo 881. Los legatarios tienen derecho a reivindicar de tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado, salvo derecho de tercero de buena fe.

Artículo 882. El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 883. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 884. Si el heredero o legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 885. Si la carga a consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 886. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado. Sección segunda del legado de bien propio artículo 887. Es nulo el legado que el testador hace de bien propio individualmente determinado que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia; pero si el bien designado existe en la herencia en menor cantidad o número que los designados en el testamento, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 888. Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y desde entonces también hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto lo contrario y desde ese mismo instante, el riesgo del bien es a cargo del legatario.

Artículo 889. En cuanto a la pérdida, aumento o deterioro posteriores del bien legado, se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar en el caso de que se pierda, deteriore o aumente el bien cierto que deba entregarse.

Artículo 890. Cuando el testador, no obstante saber que el bien no le pertenece por entero, lo lega sin declarar de un modo expreso que sabía que era parcialmente de otro, el legado sólo será válido en la parte que corresponda al testador. Sección tercera del legado de bien ajeno artículo 891. Es válido el legado de bien ajeno si el testador sabía que lo era y el heredero debe adquirir el bien, para entregarlo al legatario o dar a éste su precio.

Artículo 892. La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Artículo 893. Si el testador ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 894. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 895. Si la propiedad del bien legado era incierta o dudosa o estaba sujeta a juicio, el legado será válido y en su caso se procederá en los términos del artículo 891.

Artículo 896. Si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado. Artículo

897. Es nulo el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 898. Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 899. Es válido el legado hecho a un tercero de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 900. Si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado. Sección cuarta del legado de bien hipotecado o dado en prenda artículo 901. Si el bien legado se encuentra en la herencia y está hipotecado o dado en prenda, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención o el desempeño serán a cargo del heredero o herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 902. Si por no pagar los obligados conforme al artículo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquéllos.

Artículo 903. Cualquiera otra carga a que se halle afecto el bien legado, se transmite junto con éste al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 904. El legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bien alguno de este género.

Artículo 905. En el caso del artículo anterior, si los bienes existen en la herencia, la elección corresponde al que deba pagar el legado, quien cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno

de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 906. Cuando el testador conceda expresamente la elección al legatario, éste podrá, si en la herencia hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que corresponda a éste.

Artículo 907. Si el bien indeterminado fuere inmueble, solo valdrá el legado si en la herencia existen varios del mismo género y para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 908. En el legado de bien determinado, el heredero debe entregar el mismo bien legado y en caso de pérdida, se observará lo dispuesto por este código para las obligaciones de dar un bien de esa característica.

Artículo 909. Los legados de dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan,

Artículo 910. El legado de un bien o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que se encuentre en éste.

Artículo 911. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 912. Si el heredero tiene la elección puede entregar el bien de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir el bien de mayor valor.

Artículo 913. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 914. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 915. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el plazo que se le hubiere señalado, no la hubiere hecho la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 916. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 917. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 918. Si el testador no señaló el monto de los alimentos se estará a las reglas generales establecidas por este código sobre la materia.

Artículo 919. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 920. El legado de educación, si el testador no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de estudio de una carrera profesional o de aprendizaje de un oficio.

Artículo 921. El legado de pensión se rige por las siguientes disposiciones: i. Sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador. ii. Es exigible al principio de cada periodo. iii. El legatario hace suya la pensión que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado. iv. El heredero debe garantizar suficientemente al legatario el pago de las pensiones futuras.

Artículo 922. Los legados de usufructo, uso, habitación, servidumbre voluntaria o derecho de superficie subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 923. Sólo durarán hasta diez años los legados de que trata el artículo anterior si el beneficiario fuere alguna persona moral.

Artículo 924. Si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso, habitación, servidumbre o derecho de superficie, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Artículo 925. El legado de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al abrirse la sucesión.

Artículo 926. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título que compruebe el crédito, y le cederá las acciones que en virtud de él corresponderían al testador.

Artículo 927. Cumplido lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, de insolvencia del deudor o de sus fiadores, o de otra causa.

Artículo 928. Los legados a que se refieren los artículos 925 y 929, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador y subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 929. El legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 930. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta.

Artículo 931. El legado genérico de liberación o remisión de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores.

Artículo 932. El legado que consiste en la devolución del bien recibido en prenda, sólo extingue el derecho de prenda; pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 933. Lo dispuesto en el artículo que precede es también aplicable al legado de una hipoteca y al legado de una fianza, ya sea hecho al deudor hipotecario o al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 934. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 935. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.
Artículo 936. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Colima

Artículo 1177.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1180.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1181.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1182.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1287.- cuando no haya disposiciones especiales los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1288.- el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1289.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada, la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1290.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1291.- la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1292.- los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1293.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1294.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja a varios herederos, puede uno de estos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1295.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1296.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1297.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1298.- cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1299.- el legado del menaje de una casa solo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 761.

Artículo 1300.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, sino hay nueva declaración del testador.

Artículo 1301.- la declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1302.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 1303.- si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1304.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1305.- si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1306.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1307.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1308.- el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1355, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1309.- queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1310.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de cosa cierta y determinada; iv.- legados de alimentos o de educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 1311.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1312.- el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1313.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1314.- si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1315.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1316.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1317.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1318.- si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1319.- en los legados alternativos se observará además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1320.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1321.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. Art. 1322.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1323.- es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1324.- si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no la en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1325.- cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1326.- la cosa legada en el caso del artículo anterior correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar; para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1327.- cuando el testador, el heredero o legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro; y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1328.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1329.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1330.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1331.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo, no era suya.

Artículo 1332.- es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1333.- si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1334.- si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1335.- es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1336.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1337.- el legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1338.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1339.- si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención será a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las

rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1340.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1341.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1337 y 1338.

Artículo 1342.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1343.- en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1344.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1345.- el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1346.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todos(sic) las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1347.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de

saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1348.- los legados de que hablan los artículos 1340 y 1345 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1349.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1350.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1351.- el pago de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1352.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 1353.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1354.- si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1352 y 1353.

Artículo 1355.- el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalare solamente por género o especie.

Artículo 1356.- en el legado, de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1357.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1358.- el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1359.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1360.- si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi del libro primero.

Artículo 1361.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1362.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1363.- cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1364.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio

de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que determine el periodo comenzado.

Artículo 1365.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1366.- sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1367.- si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Durango

Artículo 1167. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1170. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1171. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1172. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1276. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1277. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicios.

Artículo 1278. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1279. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1280. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1281. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1282. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1283. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1284. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1285. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquella.

Artículo 1286. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1287. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1288. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 755.

Artículo 1289. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1290. La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1291. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 1292. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1293. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1294. Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1295. El impuesto (sic) de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1296. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de uss (sic) cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1297. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1344 o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1298. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1299. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de cosa cierta y determinada; iv.- legados de alimentos o de educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 1300. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1301. El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1302. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la participación.

Artículo 1303. Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1304. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1305. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1306. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1307. Si el heredero tiene la elección puede entregar la cosa de menor valer, si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1308. En los legados alternativos se observará además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1309. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1310. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección si en el término que le señale no lo hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1311. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1312. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1313. Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1314. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1315. La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1316. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1317. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero, está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1318. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1319. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1320. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1321. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario. Artículo 1322. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero debiéndolo aquel, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1323. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1324. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1325. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1326. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1327. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho el fiador, ya el deudor principal.

Artículo 1328. Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención será a cargo de la herencia a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar al obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste sobregado (sic) en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquel. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1329. El legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a

cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertad (sic) al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1330. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículo (sic) 1326 y 1327 artículo 1331. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1332. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 1333. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1334. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1335. En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1336. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor (sic) o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1337. Los legados de que hablan los artículos 1329 y 1334 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1338. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1339. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1340. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna de género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1341. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio a juicio de peritos.

Artículo 1342. Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1343. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género, para la elección se observarán las reglas establecidas (sic) en los artículos 1341 y 1342.

Artículo 1344. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1345. En el legado, de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1346. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1347. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1348. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1349. Si el testador no señala la cantidad de alimentos se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi del libro primero.

Artículo 1350. Si el testador acostumbra en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1351. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1352. Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir.

Artículo 1353. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1354. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1355. Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueron dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1356. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Estado de México

Artículo 6.1.- sucesión es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte. La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica a partir del día de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación. Legado es la transmisión de uno o varios bienes determinados o determinables, o la disposición de que se beneficiará con un hecho o servicio determinado, que hace en su testamento el testador a favor de una o varias personas.

Artículo 6.4.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

El legatario es a título particular artículo 6.5.- el legatario adquiere a título particular y sólo tiene las cargas que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Si todos son designados legatarios, se considerarán herederos artículo 6.6.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Preceptos que rigen los legados artículo 6.74.- cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se rigen por los mismos preceptos que para los herederos.

Modos de instituir legatarios artículo 6.75.- el legado puede instituirse a título gratuito, con modalidad o con carga. Herederos y legatarios gravados con legados

Artículo 6.76.- el testador puede gravar con legados a los herederos y a los legatarios.

Forma de entregar el bien legado artículo 6.77.- el bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en el que se halle al morir el testador.

Gastos de entrega del legado artículo 6.78.- los gastos necesarios para la entrega del bien legado serán a cargo del legatario salvo disposición en contrario del testador.

Forma de aceptar el legado artículo 6.79.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Muerte del legatario antes de aceptar el legado artículo 6.80.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Legados onerosos y gratuitos artículo 6.81.- si se dejaron legados y unos fueren onerosos y otros gratuitos, el legatario no podrá renunciar a aquellos y aceptar éstos.

Derecho del heredero que es también legatario artículo 6.82.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario puede aceptar o repudiar cualquiera.

Acreedor reconocido por testamento artículo 6.83.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se considera legatario preferente.

Derecho del legatario a exigir garantía artículo 6.84.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue garantía en los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Garantía entre legatarios artículo 6.85.- si sólo hubiere legatarios, podrán exigirse entre sí la constitución de la garantía.

Bien legado en poder del legatario artículo 6.86.- si el bien legado estuviere en poder del legatario, podrá retenerlo, sin perjuicio de devolver lo correspondiente en caso de reducción.

Deducción de contribuciones del bien legado artículo 6.87.- del legado se deducirá el importe de sus contribuciones, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Bienes insuficientes para pago de todos los legados artículo 6.88.- si los bienes de la herencia no son suficientes para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i. Los que la ley o el testador hayan declarado preferentes; ii. Los de alimentos o de educación; iii. Los remunerativos; iv. Los de bien cierto y determinado; v. Los demás a prorrata.

Legado de bien ajeno artículo 6.89.- el legado de bien ajeno es válido, si el testador sabía que lo era, y el heredero está obligado a adquirirlo para entregarlo al legatario o a darle su precio.

Legado del precio del bien, después de otorgado el testamento artículo 6.90.- si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Legado del precio del bien artículo 6.91.- es válido el legado de un bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

Legado de devolución de bien pignorado o de título hipotecario artículo 6.92.- el legado que consiste en la devolución del bien pignorado, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el gravamen, pero no la deuda, a no ser que así lo determine el testador.

Legado de fianza artículo 6.93.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza.

Legado de bien pignorado o hipotecario artículo 6.94.- si el bien legado está pignorado o hipotecado, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención será a cargo de la herencia, a no ser que el testador disponga lo contrario.

Las rentas y los intereses devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia. Legado al acreedor artículo 6.95.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Legado que mejora la condición del acreedor artículo 6.96.- por medio de un legado el deudor puede mejorar la condición de su acreedor.

Legado de remisión de deuda artículo 6.97.- el legado genérico de remisión de deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Legado de mueble indeterminado de género determinado artículo 6.98.- el legado de bien mueble indeterminado, pero en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya bien del género.

Substitución del heredero o legatario por muerte, incapacidad o inaceptación artículo 6.99.- puede el testador nombrar a una o más personas para que sustituyan al heredero o herederos, al legatario o legatarios, para el

caso de que mueran antes que él, sean incapaces de heredar o no acepten la herencia.

Prohibición de substituciones artículo 6.100.- quedan prohibidas las substituciones diversas de las contenidas en el artículo anterior.

Nombramiento conjunto o sucesivo de substitutos artículo 6.101.- los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

Substituto del substituto artículo 6.102.- el substituto del substituto, faltando éste, lo es del substituido.

Forma en que heredan los substitutos artículo 6.103.- los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los sustituidos, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales.

Substitución recíproca artículo 6.104.- si los herederos o legatarios instituidos en partes desiguales fueron substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que debían recibir los sustituidos; a no ser que aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Nulidad de la substitución artículo 6.105.- la nulidad de la substitución no afecta al heredero ni al legatario.

Cargas al hijo heredero artículo 6.106.- puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos sólo al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador; en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Prohibiciones testamentarias nulas artículo 6.107.- son nulas las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

Obligación testamentaria de hacer obras de beneficencia artículo 6.108.- es válida la obligación que se impone al heredero o legatario de invertir alguna cantidad en obras de beneficencia. El heredero o legatario podrá enajenar los inmuebles e invertir su producto, garantizando el cumplimiento de aquella.

Guanajuato

Artículo 2537. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 2540. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 2541. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 2542. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 2647. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 2648. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 2649. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 2650. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 2651. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. Artículo 2652. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 2653. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 2654. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 2655. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 2656. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquella.

Artículo 2657. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 2658. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de otras propiedades o de créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 2659. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 802.

Artículo 2660. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 2661. La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 2662. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 2663. Si sólo hubiera legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 2664. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 2665. Si la cosa legada estuviera en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 2666. El importe de los impuestos correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 2667. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 2668. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 2715, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 2669. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 2670. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i. Legados

remuneratorios; ii. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii. Legados de cosa cierta y determinada; iv. Legados de alimentos o de educación; v. Los demás a prorrata.

Artículo 2671. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 2672. El legatario de un bien que perezca después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada, salvo lo que establezca la póliza relativa respecto del beneficiario.

Artículo 2673. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 2674. Si el heredero o legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 2675. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 2676. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 2677. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 2678. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 2679. En los legados alternativos se observará además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 2680. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la hará su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 2681. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla. Artículo 2682. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 2683. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 2684. Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 2685. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 2686. La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que deba entregarse.

Artículo 2687. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 2688. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o dar a éste su precio.

Artículo 2689. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 2690. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 2691. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 2692. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 2693. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 2694. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 2695. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 2696. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 2697. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 2698. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador ya al deudor principal.

Artículo 2699. Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 2700. El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la acción que tienen los acreedores que resulten perjudicados, para pedir la revocación del legado en caso de que por él quede insolvente la sucesión.

Artículo 2701. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 2697 y 2698.

Artículo 2702. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 2703. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 2704. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 2705. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 2706. En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 2707. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 2708. Los legados de que hablan los artículos 2700 y 2705 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 2709. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 2710. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 2711. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 2712. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 2713. Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 2714. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 2712 y 2713.

Artículo 2715. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalare solamente por género o especie.

Artículo 2716. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 2717. Los legados en dinero deben pagarse en especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 2718. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 2719. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 2720. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en los artículos 355 a 380.

Artículo 2721. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 2722. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 2723. Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir.

Artículo 2724. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 2725. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 2726. Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueran dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 2727. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Guerrero

Artículo 1084.- herencia es la sucesión en todos los bienes de un difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1087.- el heredero adquirirá a título universal, y responderá de las deudas de la herencia, del pago de los legados y de las cargas hereditarias y testamentarias, hasta donde alcance la cuantía de los bienes.

Artículo 1088.- el legatario adquirirá a título particular y no tendrá más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1089.- cuando toda una herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1191.- las personas incapaces de heredar, lo serán también para recibir legados. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1192.- el legado podrá consistir en la prestación del bien o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1193.- no producirá efecto el legado, si por acto del testador se pierde el bien legado o varía la forma y denominación que lo determinaban.

Artículo 1194.- el testador podrá gravar con legados, no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1195.- el bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. Artículo 1196.- los gastos necesarios para la entrega del bien legado serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1197.- el legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1198.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1199.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar a éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, será libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1200.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar a éste y aceptar aquélla.

Artículo 1201.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1202.- cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1203.- el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 667.

Artículo 1204.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1205.- la declaración a que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1206.- el legatario podrá exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 1207.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre si la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1208.- no podrá el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1209.- si el bien legado estuviere en poder del legatario, éste podrá retenerlo, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1210.- las contribuciones correspondientes al legado serán a cargo del legatario y se deducirán del valor de éste, cuando el testador no disponga otra cosa.

Artículo 1211.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1212.- el legado quedará sin efecto si el bien legado perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1259 o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1213.- quedará también sin efecto el legado si el testador enajena el bien legado, pero valdrá si lo recobra por un título legal.

Artículo 1214.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i. Legados remuneratorios; ii. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii. Legados de bien cierto y determinado; iv. Legados de alimentos o de educación; y v. Los demás a prorrata.

Artículo 1215.- los legatarios tendrán derecho de reivindicar de un tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado, salvo si el tercero actuó de buena fe.

Artículo 1216.- el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tendrá derecho de recibir la indemnización del seguro si el bien estaba asegurado.

Artículo 1217.- si se declarase nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado, procederá contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haga con dolo la partición.

Artículo 1218.- si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tenga derecho el que renunció.

Artículo 1219.- si la carga consistiere en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que aceptare la sucesión, quedará obligado a prestarlo.

Artículo 1220.- si el legatario a quien se impusiere algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1221.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1222.- si el heredero tiene la elección, podrá entregar el bien de menor valor; si la elección corresponde al legatario, podrá exigir el bien de mayor valor.

Artículo 1223.- en los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1224.- en todos los casos en que la persona que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1225.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1226.- la elección hecha legalmente será irrevocable.

Artículo 1227.- será nulo el legado que el testador hace de bien propio individualmente determinado que al tiempo de su muerte no se hallare en su herencia.

Artículo 1228.- si el bien mencionado en el artículo que precede existiere en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1229.- cuando el legado sea de un bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquirirá su propiedad desde que aquél muere y hará suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1230.- el bien legado en el caso del artículo anterior correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario. En cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar.

Artículo 1231.- cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho si el testador, no declara, de un modo expreso, que sabía que el bien era parcialmente de otro, y que, no obstante esto, lo legaba por entero.

Artículo 1232.- el legado de bien ajeno, si el testador sabía que lo era, será válido y el heredero estará obligado a adquirirlo para entregarlo al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1233.- la prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponderá al legatario.

Artículo 1234.- si el testador ignoraba que el bien legado era ajeno, será nulo el legado.

Artículo 1235.- será válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 1236.- será nulo el legado del bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1237.- si el testador sabía que era propietario sólo de una parte del bien legado, el legado valdrá respecto de esta parte que pertenecía al testador.

Artículo 1238.- si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entenderá legado su precio.

Artículo 1239.- será válido el legado hecho a un tercero de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 1240.- si el testador ignoraba que el bien fuese propiedad del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1241.- el legado que consista en la devolución del bien recibido en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extinguirá el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se disponga expresamente.

Artículo 1242.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1243.- si el bien legado estuviere dado en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente algo distinto. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra circunstancia, perpetua o temporal, a que se halle afecto el bien legado, pasará con éste al legatario. En ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador serán carga de la herencia.

Artículo 1244.- el legado de un crédito a favor del testador sólo producirá efecto en la parte del crédito que estuviere insoluto al abrir la sucesión. El legado de una deuda hecho al mismo deudor extinguirá la obligación y el que deba cumplir el legado, deberá otorgar al deudor la constancia de extinción de la deuda, desempeñar las prendas, cancelar las hipotecas, las fianzas otorgadas y liberar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1245.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entenderá legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1241 y 1242.

Artículo 1246.- el legado hecho al acreedor no compensará el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1247.- en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1248.- por medio de un legado podrá el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el

simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1249.- el legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, sólo producirá efecto en la parte del crédito que estuviere insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1250.- en el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de el correspondieren al testador.

Artículo 1251.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que deba pagar el legado quedará enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1252.- los legados de que hablan los artículos 1244 y 1249 comprenderán los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1253.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1254.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprenderá sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1255.- el pago del legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya bien alguno del género a que el bien legado pertenezca.

Artículo 1256.- en el caso del artículo anterior, la elección será de la persona que deba pagar el legado, quien, si los bienes existen, cumplirá con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de

esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 1257.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1258.- si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado si existen en la herencia varios del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1256 y 1257.

Artículo 1259.- el obligado a la entrega del legado, responderá en caso de evicción, si el bien fuere indeterminado y se señalara solamente por género o especie.

Artículo 1260.- en el legado de especie, el heredero deberá entregar el mismo bien legado; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar bien determinado.

Artículo 1261.- los legados en dinero deberán pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1262.- el legado de bien o cantidad depositada en lugar designado sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1263.- el legado de alimentos durará mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1264.- si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo iii del título primero, libro segundo.

Artículo 1265.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1266.- si el testador no hubiere fijado plazo para el legado de educación, éste subsistirá por el tiempo normal de aprendizaje de un oficio y si el legatario estudiare una profesión, el legado subsistirá por el número de años correspondientes al plan de estudios de la carrera de que se trate, incluyendo la práctica y el servicio social, más un año.

Artículo 1267.- el legado de educación cesará también si el legatario obtiene una profesión u oficio con qué poder subsistir antes del tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 1268.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, correrá desde la muerte del testador; será exigible al principio de cada 179 periodo, y el legatario hará suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

Artículo 1269.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1270.- sólo durarán veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1271.- si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Hidalgo

Artículo 1262.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1265.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1266.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1372.- cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1373.- el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1374.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1375.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1376.- la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1377.- los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1378.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1379.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1380.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar a éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1381.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1382.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1383.- cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado expresa y específicamente.

Artículo 1384.- el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 836.

Artículo 1385.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1386.- la declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1387.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1388.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1389.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1390.- si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1391.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1392.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1393.- el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador; y se entenderá perdida la cosa por el legatario en caso de evicción, que no sea el previsto por el artículo 1440 o si perece después de muerto el testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1394.- queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1395.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de cosa cierta y determinada; iv.- legados de alimentos o de educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 1396.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1397.- el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1398.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1399.- si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1400.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1401.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1402.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1403.- si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1404.- en los legados alternativos, se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1405.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1406.- el juez a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1407.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1408.- es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1409.- si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1410.- cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1411.- la cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1412.- cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto la legaba por entero.

Artículo 1413.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1414.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Artículo 1415.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1416.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1417.- es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1418.- si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1419.- si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1420.- es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada a su precio.

Artículo 1421.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1422.- el legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1423.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1424.- si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente

otra cosa. 95 si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1425.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado, está obligado no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1426.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1422 y 1423.

Artículo 1427.- el legado hecho al acreedor no se entiende hecho en pago de su crédito, debiendo subsistir éste a más de aquél, a no ser que el testador declare lo contrario expresamente y así lo acepte el acreedor o legatario.

Artículo 1428.- hecha la declaración y aceptación a que se refiere la última parte del artículo anterior, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 1429.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1430.- el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1431.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1432.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1433.- los legados de que hablan los artículos 1425 y 1430, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1434.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1435.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1436.- el legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1437.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1438.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado escoger la

mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1439.- si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1437 y 1438.

Artículo 1440.- el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1441.- en el legado, de especie el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1442.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1443.- el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1444.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1445.- si el testador no señala al cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi del libro primero.

Artículo 1446.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1447.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1448.- cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1449.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1450.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1451.- sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1452.- si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Jalisco

Artículo 2722.- Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 2723.- El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 2724.- No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada, la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 2725.- El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 2726.- La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 2727.- Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 2728.- El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 2729.- Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 2730.- Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 2731.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar a éste y aceptar aquélla.

Artículo 2732.- El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá, para los efectos legales, como legatario preferente.

Artículo 2733.- Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedades o de créditos activos, a no ser que se hayan mencionado expresa y específicamente.

Artículo 2734.- El legado del menaje de una casa sólo comprende los que forman el ajuar y utensilios de ésta, y que sirvieran exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de la familia del testador.

Artículo 2735.- Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 2736.- La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 2737.- El legatario puede exigir que el heredero otorgue garantía suficiente en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 2738.- Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 2739.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 2740.- Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 2741.- El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 2742.- Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 2743.- El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador; y se entenderá perdida la cosa para el legatario en caso de evicción, siempre que haya sido individualmente determinada, o si perece después de muerto el testador, sin culpa del heredero, albacea o depositario.

Artículo 2744.- Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 2745.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: Legados remuneratorios; Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes; Legados de cosa cierta y determinada; Legados de alimentos o de educación; y Los demás a prorrata.

Artículo 2746.- Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada; observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, como terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 2747.- El legatario de un bien que es destruido o robado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada, y a exigir las responsabilidades de tercero por daños y perjuicios que se causen.

Artículo 2748.- Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario.

Artículo 2749.- Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se le haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tenía derecho el que renunció.

Artículo 2750.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 2751.- Si el legatario a quien se impuso un gravamen, no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 2752.- En los legados alternativos la elección corresponde al deudor, si el testador no la concede expresamente al beneficiario.

Artículo 2753.- Se deroga.

Artículo 2754.- En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 2755.- En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 2756.- El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no lo hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 2757.- La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 2758.- Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su caudal hereditario.

Artículo 2759.- Si la cosa mencionada en el Artículo que precede, existe en el caudal hereditario, pero no en la cantidad y números designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 2760.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 2761.- La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones

de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que deba entregarse.

Artículo 2762.- Cuando el testador, el heredero o el legatario solo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso tener conocimiento que la cosa era parcialmente de otro y que, no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 2763.- El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido; y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 2764.- La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 2765.- Si el testador ignoraba que la cosa era ajena, es nulo el legado.

Artículo 2766.- Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 2767.- Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario o heredero; aunque lo ignore el testador.

Artículo 2768.- Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 2769.- Si el legatario adquiere a título oneroso la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 2770.- Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 2771.- El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 2772.- Lo dispuesto en el Artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 2773.- Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 2774.- El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la acción que tienen los acreedores que resulten perjudicados, para pedir la revocación del legado en caso de que por él quede insolvente la sucesión.

Artículo 2775.- Legado el título, sea público o privado, de un crédito, se entiende legado éste.

Artículo 2776.- El legado hecho al acreedor no se entiende hecho en pago de su crédito, debiendo subsistir éste a más de aquél, a no ser que el testador declare lo contrario.

Artículo 2777.- Hecha la declaración a que se refiere la última parte del artículo anterior, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 2778.- Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 2779.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 2780.- En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 2781.- Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 2782.- Los legados de créditos comprenden también los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 2783.- Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 2784.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 2785.- El legado de una cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 2786.- En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 2787.- Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 2788.- Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos Artículos anteriores.

Artículo 2789.- El obligado a la entrega del legado responderá, en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 2790.- En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 2791.- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 2792.- El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 2793.- El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 2794.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en las reglas que al efecto se señalan en el libro segundo de este código.

Artículo 2795.- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 2796.- El legado de educación, si el testador no fija plazo, durará hasta que el legatario salga de la menor edad, además subsistirá por todo el tiempo normal del aprendizaje de un oficio y, en su caso, si se estudia una profesión, por el número de años que el plan de estudios señale para la carrera de que se trate, hasta el nivel de licenciatura incluyendo la práctica y servicio social, por un año si antes no obtiene su título profesional.

Artículo 2797.- Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir o si contrae matrimonio.

Artículo 2798.- El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 2799.- Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 2800.- Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 2801.- Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá respetar esos derechos hasta que legalmente se extingan.

Michoacán

Artículo 452. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 455. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede.

Artículo 456. El legatario adquiere a título particular y sólo responde de las cargas que el testador le haya impuesto expresamente, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 457. Si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios se considerarán como herederos.

Artículo 563. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 564. El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 565. Si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban, el legado no produce efecto alguno.

Artículo 566. El testador puede gravar con legados a los herederos y a los legatarios.

Artículo 567. La cosa legada se entregará con todos sus accesorios y en el estado que guarde al morir el testador.

Artículo 568. Salvo disposición en contrario del testador, los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario.

Artículo 569. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 570. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 571. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 572. El heredero que al propio tiempo sea legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquella.

Artículo 573. El acreedor cuyo crédito sólo conste por testamento, se tendrá como legatario preferente para los efectos legales.

Artículo 574. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 44 a no ser que el testador la especifique.

Artículo 575. Cuando el que lega una propiedad agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 576. La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 577. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 578. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí, la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 579. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 580. Cuando el legatario tenga en su poder la cosa legada, podrá retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción del legado lo debido conforme a derecho.

Artículo 581. A menos que el testador disponga otra cosa se deducirán del valor del legado, las contribuciones correspondientes a éste.

Artículo 582. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 583. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece en vida del testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 631, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 584. También queda sin efecto el legado si el testador enajena la cosa legada; pero valdrá si la recobra por un título legal.

Artículo 585. Cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente: i. Legados remuneratorios; ii. Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes; iii. Legados de cosa cierta y determinada; iv. Legados de alimentos o de educación; y, v. Los demás a prorrata.

Artículo 586. Tienen derecho los legatarios de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, siempre que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público de la propiedad raíz y del comercio del estado de michoacán aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 587. El legatario de una cosa que parece incendiada después de la muerte del testador tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 588. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el 72 legatario y no contra el otro heredero a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 589. Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se la haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 590. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 591. Si el legatario a quien se impuso algún gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 592. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 593. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 594. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 595. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 596. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término señalado por el propio juez no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 597. Es irrevocable la elección hecha legalmente.

Artículo 598. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 599. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 600. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 601. La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida,

aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 602. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante ésto, la legaba por entero.

Artículo 603. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 604. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Artículo 605. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 606. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 607. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario. Artículo 608. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 609. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 610. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 611. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, el legado será nulo.

Artículo 612. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o de hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 613. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 614. Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Artículo 615. Cualquiera otra carga perpetua o temporal a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 616. El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 617. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 612 y 613.

Artículo 618. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 619. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 620. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en modo alguno los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 621. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 622. En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al deudor.

Artículo 623. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores ya de otra causa.

Artículo 624. Los legados de que hablan los artículos 616 y 621, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 625. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 626. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende sólo los existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 627. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenece.

Artículo 628. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 629. Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda. Artículo 630. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 628 y 629. Artículo 631. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y sólo se señala por género o especie.

Artículo 632. En el legado, de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 633. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 634. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 635. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 636. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo respectivo en el libro primero, título décimo tercero, capítulo único del código familiar para el estado de michoacán.

Artículo 637. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 638. El legado de educación dura hasta que el legatario adquiera la mayoría de edad.

Artículo 639. Cesa también el legado de educación si el legatario, durante su minoría de edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si se emancipa.

Artículo 640. El legado de pensión, sea cual fuere la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período y el legatario hace suyo el que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 641. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 642. Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 643. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Morelos

Artículo 488.- concepto de herencia. La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

Artículo 491.- condición del heredero. El heredero adquiere a título universal y responde de las obligaciones de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 492.- condición del legatario. El legatario adquiere a título particular y no tiene más obligaciones que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 563.- noción de legado. Se entiende por legado la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, en favor del legatario, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 564.- objeto del legado. El legado puede consistir en la prestación de cosas, en la transmisión de derechos, o en la ejecución de algún hecho o servicio.

Artículo 565.- falta de efectos del legado. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 566.- imposición de gravámenes por legados. Por virtud del legado, el testador puede imponer obligaciones a cargo de la herencia o de un heredero. También puede gravar con legados de dar o de hacer no sólo a los herederos sino a los mismos legatarios.

Artículo 567.- entrega, gastos y depósito de la cosa legada. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario. Entre tanto se entregue la cosa legada al legatario, el deudor de la misma, o el albacea en su caso, serán depositarios de ella.

Artículo 568.- aceptación y repudio de un legado. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 569.- aceptación y repudio en caso de existir dos legados. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 570.- coexistencia de heredero y legatario. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 571.- legatario preferente. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 572.- contenido del legado. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador. La declaración a que se refiere el párrafo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 573.- contenido del legado de menaje de casa. El legado del menaje de una casa sólo comprende los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren.

Artículo 574.- caución al legatario. El legatario puede exigir que el heredero otorgue caución en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 575.- caución necesaria al existir solo legatarios. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la caución necesaria.

Artículo 576.- imposibilidad del legatario para ocupar la cosa legada. No puede el legatario ocupar por su propia voluntad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial. Los legatarios no podrán exigir el pago de sus legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado dentro de los términos de la ley. En caso de omisión atribuible al albacea, los legatarios podrán exigir la entrega de sus legados, una vez transcurrido el plazo legal para la formulación y aprobación del inventario, otorgando la caución que el juez fije en cada caso.

Artículo 577.- retención de la cosa legada. Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho. Artículo 578.- deducción de las contribuciones del legado. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 579.- distribución total de la herencia en legados. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus porcentajes, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 580.- ineficacia de los legados. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 610 de este código, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero. Si el bien perece después de la muerte del testador, el legatario tiene derecho de recibir la indemnización cuando la cosa hubiere estado asegurada. Quedan también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 581.- preferencia en el pago de los legados. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de cosa cierta y determinada; iv.- legados de alimentos o de educación; y v.- los demás a prorrata. Artículo 582.- reivindicación de los legatarios respecto de terceros. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público de la propiedad aparezcan con derecho para ello, con los terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 583.- efectos del legado pagado cuando se declara nulo el testamento. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la pretensión del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 584.- proporcionalidad en el pago de cargas hereditarias o de legados. Si el heredero o legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tenga derecho el que renunció.

Artículo 585.- carga del heredero o legatario para realizar un hecho. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 586.- reducción proporcional del legado por gravamen. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 587.- elección en los legados alternativos. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor. En los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el plazo que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla. La elección hecha legalmente es irrevocable. En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 588.- legado de cosa propia. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. La cosa legada en el caso del párrafo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 589.- legado parcial de cosa propia. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, y el primero no declarare de un modo expreso que sabía que la cosa pertenecía

parcialmente a otro, y que no obstante, la legaba por entero, el legado sólo será válido en la parte que corresponda al testador.

Artículo 590.- nulidad del legado de cosa propia. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia. Si la cosa mencionada en el párrafo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 591.- validez de legado de cosa ajena. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 592.- nulidad del legado de cosa ajena. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 593.- incertidumbre o sujeción judicial de la propiedad objeto de legado. Si la propiedad de la cosa legada era incierta o dudosa o estaba sujeta a juicio, el legado será válido y en su caso se procederá en los términos del artículo 591 de este código.

Artículo 594.- validez del legado en bienes del testador. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 595.- efectos del legado después de otorgado el testamento. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 596.- validez del legado en favor de tercero sobre bienes propios del heredero o legatario. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa

propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 597.- nulidad del legado sobre cosa propia del heredero o legatario. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 598.- extinción por legado de la prenda, hipoteca o fianza. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente. Lo dispuesto en el párrafo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 599.- desempeño o redención de la prenda o hipoteca sobre la cosa legada. Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 600.- legado de deuda. El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en el artículo 588 de este código.

Artículo 601.- legado no compensatorio en favor del acreedor. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 602.- legado compensatorio en favor del acreedor. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 603.- legado para mejoramiento de la condición del deudor. Por medio de un legado, puede el deudor mejorar su condición respecto de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 604.- legado de crédito. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión. En el caso del párrafo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las pretensiones que en virtud de él correspondan al testador, por lo que, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 605.- subsistencia de los intereses en los legados de deuda y crédito. Los legados de que hablan los artículos 600 y 604 de este ordenamiento, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 606.- legado de liberación de deudas. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 607.- legado de bienes muebles indeterminados. El legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya bien alguno del género a que el bien legado pertenezca. En el caso del párrafo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si los bienes existen, cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 608.- elección expresa en favor del legatario sobre bienes de género determinado. Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiese varios bienes del género determinado, escoger el mejor, pero si no los hay sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 609.- legado sobre bien inmueble indeterminado. Si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género, para la elección se observarán las reglas establecidas en el artículo 607 de este ordenamiento.

Artículo 610.- evicción en legados de bienes indeterminados. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si el bien fuere indeterminado y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 611.- legado de especie. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada, en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 612.- legado de dinero. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 613.- temporalidad del legado de alimentos. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 614.- aplicación de las reglas sobre alimentos en legados de la misma especie. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo iii, título único, del libro segundo de este código. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 615.- duración y terminación del legado de educación. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad. Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 616.- legado de pensión. El legado de pensión, sea cual fuere la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

Artículo 617.- duración y terminación de los legados de uso, usufructo, habitación y de servidumbre. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos. Duran veinte años los legados de que trata el párrafo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extinga, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Artículo 618.- legado de hacer en favor de tercero. La carga de hacer alguna cosa se considerará como legado de hacer en favor de tercero. Si no se

hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su naturaleza lo tuviere, se aplicarán las reglas de las obligaciones de hacer.

Artículo 619.- legado de prestación periódica. Si el legado fuere de prestación periódica que deba concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día; asimismo hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

Artículo 620.- comienzo del término del legado. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario. En el caso del párrafo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Artículo 621.- conclusión del legado. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Nayarit

Artículo 2416.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 2419.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 2420.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 2421.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 2525.- cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 2526.- el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 2527.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y la denominación que la determinaban.

Artículo 2528.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 2529.- la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 2530.- los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 2531.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 2532.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 2533.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 2534.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 2535.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 2536.- cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 2537.- el legado del menaje de una cosa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 749.

Artículo 2538.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean continuas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 2539.- la declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 2540.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 2541.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 2542.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 2543.- si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso la reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 2544.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 2545.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 2546.- el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 2593, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 2547.- queda también sin efecto el legado si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 2548.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de cosa cierta y determinada; iv.- legados de alimentos o de educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 2549.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriba.

Artículo 2550.- el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 2551.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 2552.- si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 2553.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 2554.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 2555.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 2556.- si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor, si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 2557.- en los legados alternativos se observará, además lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 2558.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 2559.- el juez a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 2560.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 2561.- es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 2562.- si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 2563.- cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 2564.- la cosa legada en el caso del artículo anterior correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 2565.- cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que, no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 2566.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio. Artículo 2567.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 2568.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 2569.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 2570.- es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 2572.- si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 2573.- es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 2574.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario será nulo el legado.

Artículo 2575.- el legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 2576.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 2577.- si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 2578.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a

cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 2579.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 2575, y 2576.

Artículo 2580.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 2581.- el caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 2582.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 2583.- el legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 2584.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 2585.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 2586.- los legados de que hablan los artículos 2578 y 2583 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 2587.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 2588.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 2589.- el legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 2590.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quién, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 2591.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 2592.- si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 2590 y 2591.

Artículo 2593.- el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalare solamente por género o especie.

Artículo 2594.- en el legado, de especie, el heredero, debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 2595.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al afecto se vendan.

Artículo 2596.- el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 2597.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 2598.- si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi, del libro primero.

Artículo 2599.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 2600.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 2601.- cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menoría edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir.

Artículo 2602.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muere antes de que termine el período comenzado.

Artículo 2603.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos

Artículo 2604.- sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueron dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 2605.- si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que leg

Nuevo León

Artículo 1178.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1181.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1182.- el legatario adquiere a título particular y no tiene mas cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1183.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

De los legados Artículo 1288.- cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1289.- el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1290.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1291.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1292.- la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1293.- los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1294.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1295.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de estos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1296.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1297.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1298.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1299.- cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderá legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1300.- el legado del menaje de una casa solo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 761.

Artículo 1301.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1302.- la declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1302 bis.- no obstante lo señalado en los dos preceptos que anteceden, cuando el testador legue un terreno, se comprenderán incluidas las construcciones que en él edifiquen, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 1303.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1304.- si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1305.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1306.- si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1307.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1308.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1309.- el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1356, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1310.- queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1311.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios ; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de cosa cierta y determinada; iv.- legados de alimentos o de educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 1312.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fé que los inscriban.

Artículo 1313.- el legatario de un bien que parece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1314.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1315.- si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1316.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1317.- si el legatario a quien se impuso algún gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1318.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1319.- si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1320.- en los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1321.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1322.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1323.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1324.- es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1325.- si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1326.- cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1327.- la cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida,

aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1328.- cuando el testador, el heredero o el legatario solo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1329.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla, para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1330.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1331.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1332.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1333.- es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1334.- si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ello corresponda, vale el legado.

Artículo 1335.- si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1336.- es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1337.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1338.- el legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1339.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1340.- si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquel. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1341.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1342.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta observándose lo dispuesto en los artículos 1338 y 1339.

Artículo 1343.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1344.- en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1345.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo el crédito condicional, hipotecario, el simple o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1346.- el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1347.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1348.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1349.- los legados de que hablan los artículos 1341 y 1346, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1350.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1351.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1352.- el legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1353.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1354.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado escoger la mejor, pero si no las hay solo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1355.- si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1353 y 1354.

Artículo 1356.- el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1357.- en el legado, de especie, el heredero, debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1358.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1359.- el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1360.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1361.- si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi del libro primero.

Artículo 1362.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1363.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1364.- cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1365.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1366.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

Artículo 1367.- solo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1368.- si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Oaxaca

Artículo 1184.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1187.- el heredero adquiere a título universal y responde las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1188.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1189.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1297.- el legado puede consistir en la prestación de cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1298.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1299.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1300.- cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro y que, no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1301.- la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1302.- los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1303.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1304.- si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponde en el legado.

Artículo 1305.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no puede renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1306.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1307.- el acreedor cuyo título no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.
Artículo 1308.- cuando se legue una cosa, con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1309.- el legatario
Artículo 1310.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, sino hay nueva declaración del testador.

Artículo 1311.- la declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, hechas en el mismo predio.

Artículo 1312.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 1313.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1314.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1315.- si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1316.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1317.- si toda la herencia se distribuye en legados se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1318.- el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción fuera del caso previsto en el artículo 1364 de este código o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1319.- queda también sin efecto el legado si el testador enajena la cosa legada pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1320.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i. Legados remuneratorios; ii. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii. Legados de cosa cierta y determinada; iv. Legados de alimentos o de educación; v. Los demás a prorrata.

Artículo 1321.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose respecto de los actos y contratos inscritos en el registro público por terceros que los hayan celebrado de buena fe, lo dispuesto para poseedores de esta clase.

Artículo 1322.- el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho a recibir la indemnización del segundo si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1323.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1324.- si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1325.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1326.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1327.- en los legados alternativos la evicción corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1328.- si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor, si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1329.- en los legados alternativos, se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1330.- en los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1331.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1332.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1333.- es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1334.- si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1335.- cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1336.- la cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que deba entregarse.

Artículo 1337.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido; y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o dar a éste su precio.

Artículo 1338.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Artículo 1339.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1340.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1341.- es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1342.- si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que al mismo corresponde, vale el legado.

Artículo 1343.- si el legatario adquiere la cosa legada, después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1344.- es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero, o de un legatario, quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1345.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero, o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1346.- el legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1347.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecha al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1348.- si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se

halla afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1349.- el legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1350.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1346 y 1347.

Artículo 1351.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1352.- en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1353.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1354.- el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efectos en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1355.- en el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le concederá todas las acciones que en virtud de él corresponde al testador.

Artículo 1356.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquier otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1357.- los legados de que hablan los artículos 1349 y 1354, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1358.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1359.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existencias al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1360.- el legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válida, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1361.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1362.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1363.- si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 1364.- el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada, y se señalase solamente por el género o especie.

Artículo 1365.- en el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1366.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1367.- el legado de cosa o cantidad depositadas en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1368.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1369.- si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi del libro primero.

Artículo 1370.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1371.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1372.- cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir.

Artículo 1373.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1374.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

Artículo 1375.- sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1376.- si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlo hasta que legalmente se extinga.

Puebla

Artículo 3020.- herencia es la sucesión en los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte.

Artículo 3130.- el testador puede gravar con legados a los herederos y también a los legatarios.

Artículo 3131.- son incapaces de adquirir legados los que los son de heredar.

Artículo 3132.- respecto a los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 3026 a 3028, 3077 a 3100, 3105, 3106 y 3123 a 3129.

Artículo 3133.- el legado puede consistir en la prestación de un bien, o en la de un hecho o servicio.

Artículo 3134.- el legatario adquiere a título particular y sólo responde de las obligaciones que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 3135.- el legatario a quien haya gravado el testador con el pago de un legado o de una deuda, será el único responsable de ese pago, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que reciba en legado.

Artículo 3136.- si el legatario renunciare al legado, y se le hubiere impuesto por el testador el pago de una deuda o legado, se aplicarán las siguientes disposiciones: i.- la deuda se pagará preferentemente con el bien que había sido legado y si éste no alcanzare, con los demás bienes; y ii.- el legado impuesto al legatario se cubrirá exclusivamente, hasta donde alcance el bien objeto de legado de quien renunció.

Artículo 3137.- si la deuda impuesta al legatario consiste en la prestación de un hecho, el legatario que acepta el legado queda obligado a prestarlo.

Artículo 3138.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen, no recibe todo el legado, se reducirá éste proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 3139.- en el caso del artículo anterior, si el gravamen pagado por el legatario, no se originó en el testamento y era una deuda del testador, la repetición será a cargo de la herencia.

Artículo 3140.- si toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos y se prorratarán las deudas y gravámenes de la herencia, entre todos ellos, en proporción a los bienes que reciba cada uno.

Artículo 3141.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 3142.- si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, pueden uno o más de éstos aceptar, y otro u otros repudiar la parte que les corresponda en el legado.

Artículo 3143.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos es libre para aceptar ambos o repudiar el que quiera.

Artículo 3144.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 3145.- el error acerca del nombre de la persona o acerca del bien objeto del legado, no anula éste, si en el mismo testamento hay datos para saber cual fue la intención del testador.

Artículo 3146.- el bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, siendo el pago de los gastos de entrega a cargo del legatario.

Artículo 3147.- entretanto se hace la entrega del bien objeto del legado, el deudor de éste o el albacea en su caso, serán depositarios de aquél.

Artículo 3148.- si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar el bien legado tendrá respecto de él los derechos y las obligaciones de usufructuario.

Artículo 3149.- en el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Artículo 3150.- cuando el legado debe concluir en. Un día que es seguro que ha de llegar, se entregará el bien o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de él.

Artículo 3151.- en el caso del artículo anterior, si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

Artículo 3152.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado y debe pedir su entrega y posesión al albacea.

Artículo 3153.- si el bien legado estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerlo, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 3154.- las contribuciones correspondientes al legado, serán a cargo del legatario.

Artículo 3155.- cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los créditos activos ni los documentos justificantes de la propiedad de otros bienes distintos del legado.

Artículo 3156.- al legado de los bienes muebles de una casa o menaje de ésta son aplicables los artículos 948 a 950.

Artículo 3157.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas.

Artículo 3158.- en el legado de un inmueble se comprenden las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas al mismo después del testamento.

Artículo 3159.- si el bien legado reporta alguna servidumbre o un gravamen, pasará con aquélla o con éste al legatario.

Artículo 3160.- si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, éste subsistirá hasta que legalmente deba extinguirse.

Artículo 3161.- el legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 3162.- los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, el derecho que les concede el artículo 2943, fracción vi.

Artículo 3163.- si alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago de un legado sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 3164.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigir entre si la garantía a que se refiere el artículo 2943, fracción i.

Artículo 3165.- el acreedor cuyo crédito sólo conste en el testamento, se tendrá para los efectos legales, como legatario preferente.

Artículo 3166.- los legatarios pueden reivindicar de cualquiera persona el bien legado, inmueble o mueble, si éste es cierto y determinado.

Artículo 3167.- el legatario de un bien que perece después de la muerte del testador, tiene derecho a la indemnización si ese bien estaba asegurado.

Artículo 3168.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado, procede contra quien lo recibió en pago y no contra el heredero aparente, a no ser que éste lo haya pagado dolosamente.

Artículo 3169.- si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente: i.- legados de alimentos o educación; ii.- legados remuneratorios; iii.- legados que el testador haya declarado preferentes; iv.- legados de bien cierto y determinado; v.- los demás a prorrata.

Artículo 3170.- el legado queda sin efecto: i.- si por actos u órdenes del testador pierde el bien legado la forma y denominación que lo determine; ii.- si el bien legado perece por evicción; iii.- si el bien perece del todo, en vida del testador; iv.- si el bien perece después de muerto el testador, sin culpa del heredero; v.- si el testador enajena el bien legado.

Artículo 3171.- en el caso de la fracción v del artículo anterior, el legado vale si el testador recobra el bien legado por cualquier título.

Artículo 3172.- a falta de disposición legal expresa, son aplicables a los legados: i.- las normas que rigen las herencias; ii.- las normas que este código establece para el pago entre acreedor y deudor, respecto a las relaciones existentes entre el legatario y quien debe pagar el legado.

Sección segunda legado de alimentos artículo 3173.- el legado de alimentos dura mientras vive el legatario.

Artículo 3174.- si el testador no señaló el monto de los alimentos, se estará a las reglas generales establecidas por este código, sobre la materia. Código civil para el estado libre y soberano de Puebla.

artículo 3175.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario determinada cantidad como pensión alimenticia, se entenderá legada la misma suma.

Sección tercera legado de bien ajeno artículo 3176.- el legado de un bien ajeno, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero debe adquirirlo para entregarlo al legatario, o dar a éste su precio.

Artículo 3177.- la prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Artículo 3178.- si el testador ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 3179.- es válido el legado, si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 3180.- no produce efectos el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 3181.- si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 3182.- si en el bien legado sólo tenía una parte el testador sabiéndolo éste, vale el legado.

Artículo 3183.- es válido el legado de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 3184.- si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Sección cuarta legado de bien indeterminado artículo 3185.- el legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bien alguno de este género.

Artículo 3186.- en el caso del artículo anterior, si los bienes existen en la herencia, la elección corresponde al que deba pagar el legado, quien cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 3187.- si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que corresponda a éste.

Artículo 3188.- si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género, y para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

Sección quinta legado de bien hipotecado, dado en prenda o anticresis artículo 3189.- si el bien legado se encuentra en la herencia y está hipotecado o dado en prenda o en anticresis, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención o el desempeño será a cargo del heredero o herederos.

Artículo 3190.- si por no pagar los obligados, conforme al artículo anterior, lo hiciere el legatario, que dará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor, para reclamar contra aquéllos.

Artículo 3191.- cualquiera otra carga a que se halle afecto el bien legado, se transmite, junto con éste al legatario.

Artículo 3192.- son carga de la herencia, las rentas y réditos devengados hasta la muerte del testador en caso de los legados a que se refieren los artículos 3189 y 3191.

Sección sexta legado de bien propio artículo 3193.- es nulo el legado que el testador hace de bien propio, individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Artículo 3194.- si el bien mencionado en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad o número designados recibirá el legatario lo que hubiere.

Artículo 3195.- cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y desde ese momento hace suyos los frutos pendientes y futuros y le benefician los aumentos posteriores del bien legado.

Artículo 3196.- en el caso del artículo anterior, son a cargo del legatario la pérdida o deterioro del bien legado.

Artículo 3197.- cuando el testador, el heredero o el legatario, sólo tengan cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho.

Artículo 3198.- si el testador declara que sabía que el bien era parcialmente ajeno, se estará a lo dispuesto en el artículo 3182.

Sección séptima legado de crédito o de deuda a.- de crédito artículo 3199.- el legado de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que éste insoluta al abrirse la sucesión.

Artículo 3200.- en el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título que compruebe el crédito, y le cederá las acciones que en virtud de él corresponderían al testador.

Artículo 3201.- cumplido lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, de insolvencia del deudor o de sus fiadores o de otra causa.

Artículo 3202.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación: y el que debe cumplir el legado está obligado a dar al deudor la constancia de extinción de la deuda, a desempeñar las prendas y anticresis, a cancelar las hipotecas fianzas, y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 3203.- el legado de la garantía real de una deuda, sea aquella hipoteca, prenda o anticresis y el legado de una fianza, extinguen la deuda y la garantía, ya se haga al deudor principal o al deudor de la garantía.

Artículo 3204.- legado el título, sea público o privado de una deuda o de la garantía, se entiende legada la deuda.

Artículo 3205.- a los legados de que hablan los artículos 3199 y 3202 son aplicables las siguientes disposiciones: i.- ambos legados comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador; y ii.- ambos legados subsistirán, si el testador demandó judicialmente al deudor y no obtuvo el pago.

Sección octava legado de dinero o de un bien depositado artículo 3206.- el legado en dinero debe pagarse en efectivo y si no lo hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 3207.- el legado de bien o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Sección novena legado de educación artículo 3208.- el legado de educación si el testador no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de aprendizaje de un oficio y, en su caso, si se estudia una profesión, por el número de años que el plan de estudios señale para la carrera de que se trate, incluyendo la práctica y el servicio social, más un año.

Sección décima legado específico artículo 3209.- en el legado de bien determinado el heredero debe entregar el mismo bien legado, y en caso de pérdida, se observará lo dispuesto por este código, para las obligaciones de dar un bien de esa característica.

Sección undécima legado de pensión artículo 3210.- el legado de pensión se rige por las siguientes disposiciones: i.- sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; ii.- es exigible al principio de cada período; iii.- el legatario hace suya la pensión que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período

comenzado; iv.- el heredero debe garantizar suficientemente al legatario el pago de las pensiones futuras.

Sección duodécima legado en favor del acreedor artículo 3211.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito.

Artículo 3212.- si el testador declara su voluntad de que exista compensación, se aplicarán las siguientes disposiciones i.- si se reúnen los requisitos legales de la compensación, y el crédito y la cantidad fijada por el testador son iguales, no se considera legada esa cantidad; pero los herederos deberán entregarla al acreedor para que se extinga el crédito; ii.- si el crédito fuere de mayor valor que la fijada por el testador, no se entiende legada ésta y si la acepta el acreedor, podrá exigir el pago de la diferencia a su favor: iii.- si el crédito fuere menor a la cantidad fija a por el testador, sólo se entiende legado el exceso; iv.- si no se reúnen los requisitos legales para la compensación, sólo se extinguirá el crédito si el acreedor acepta el legado.

Artículo 3213.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo.

Artículo 3214.- la mejora a que se refiere el artículo anterior no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Sección decimotercera legado genérico de liberación de deudas artículo 3215.- el legado genérico de liberación o remisión de la deuda, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores.

Sección decimocuarta legado para contraer matrimonio artículo 3216.- si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio y puede dejarse a alguno el usufructo total o parcial de uno o varios bienes o una pensión o prestación periódica por el tiempo que permanezca viudo o soltero.

Sección decimoquinta legados alternativos artículo 3217.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 3218.- si el heredero tiene la elección, puede entregar el bien de menor valor si la elección corresponde al legatario, puede escoger el bien de mayor valor.

Artículo 3219.- en los legados alternativos se observará además lo dispuesto por este código para las obligaciones alternativas.

Artículo 3220.- si quien tiene derecho a elegir no puede hacerlo, la elección la harán el representante o los herederos de aquél.

Artículo 3221.- el juez, a petición de parte hará elección, si en el término que el señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. Artículo 3222.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Sección decimosexta legados de usufructo, y servidumbre artículo 3223.- los legados de usufructo o servidumbre voluntaria, subsistirán mientras viva el legatario o por el plazo que les fije el testador.

Artículo 3224.- sólo durarán hasta diez años los legados de que trata el artículo anterior, si el beneficiario fuere alguna persona jurídica.

Querétaro

Artículo 1173. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1176. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1177. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1178. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1284. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1285. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1286. No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1287. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1288. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1289. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1290. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra.

Artículo 1291. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1292. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar a éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1293. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1294. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1295. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, se entenderán legados los documentos justificantes de la propiedad y los créditos activos.

Artículo 1296. El legado del menaje de una casa, sólo comprende los bienes muebles que formen el ajuar y utensilios de ésta que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de la familia.

Artículo 1297. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1298. La declaración a que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1299. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que puede exigirla el acreedor.

Artículo 1300. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1301. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1302. Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1303. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1304. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1305. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1352 o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1306. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1307. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i. Legados remuneratorios; ii. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii. Legados de cosa cierta y determinada; iv. Legados de alimentos o de educación; y v. Los demás a prorrata.

Artículo 1308. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren, los que en el registro público de la propiedad y del comercio aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1309. El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1310. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1311. Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1312. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1313. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1314. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1315. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1316. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1317. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos. Artículo 1318. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección si en el plazo que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1319. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1320. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1321. Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1322. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1323. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, quedará desde el mismo instante a riesgo del legatario y, en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que deben entregarse.

Artículo 1324. Cuando el testador, el heredero o el legatario, sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho si el testador no declara de un modo expreso que sabía que la cosa era parcialmente de otro y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1325. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1326. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1327. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1328. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1329. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1330. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero, sabiéndolo aquel en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1331. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1332. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1333. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1334. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1335. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1336. Si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se

halla afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario, pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1337. El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar la hipoteca y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1338. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta.

Artículo 1339. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1340. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1341. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple o exigible, desde luego, el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1342. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1343. En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1344. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1345. Los legados de deuda hechos al mismo deudor o a un tercero, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador. Artículo 1346. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1347. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1348. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1349. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 1350. Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1351. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección, se observarán las reglas establecidas para los bienes muebles.

Artículo 1352. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1353. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida, se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1354. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1355. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1356. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1357. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo segundo, título séptimo del libro primero.

Artículo 1358. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1359. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1360. Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir o si contrae matrimonio.

Artículo 1361. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

Artículo 1362. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1363. Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1364. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Quintana roo

Artículo 1227.- herencia es la sucesión en todos los bienes de una persona y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1230.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1231.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los deudores; pero cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1329.- a falta de disposición legal expresa, los legados se regirán: i.- por las normas de las herencias; y ii.- por las que este código establece para regir las relaciones entre el acreedor y el deudor, en cuanto a los derechos y obligaciones que surgen entre los legatarios y los obligados a pagar el legado.

Artículo 1330.- el legado puede consistir en la prestación de bienes, en la prestación de hechos o servicios, en la transmisión de derechos o en la liberación de obligaciones.

Artículo 1331.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1332.- el bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, siendo el pago de los gastos de entrega a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1333.- entre tanto se hace la entrega del bien objeto del legado, el deudor de éste o el albacea, en su caso, serán depositarios de aquél.

Artículo 1334.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra; pero si el legatario muere antes de aceptar y deja varios herederos, pueden uno o más de éstos aceptar, y otro u otros repudiar la parte que les corresponda en el legado.

Artículo 1335.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptados todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1336.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1337.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá como legatario preferente, para ser pagado en el lugar señalado en la fracción ii del artículo 1348.

Artículo 1338.- cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad.

Artículo 1339.- el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 1742.

Artículo 1340.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1341.- la declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1342.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 1343.- si solo hubiere legatarios podrán éstos exigirse entre si la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1344.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial; pero si ya estuviere en su poder, podrá retenerlo, sin perjuicio de devolver en caso. De reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1345.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1346.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1347.- el legado queda sin efecto: i.- si por hechos propios u orden del testador el bien legado pierde la forma y denominación que la determinaban; ii.- si el bien se pierde por evicción, salvo que el mismo fuere indeterminado y se señalare solamente por género o especie, en cuyo caso

responderá de la evicción el obligado a pagar el legado; iii.- si el bien perece viviendo el testador, o si después de la muerte de éste, perece sin culpa del heredero; y iv.- si el testador enajena el bien legado, pero vale si lo recobra por cualquier título legal.

Artículo 1348.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de bien cierto y determinado; iv.- legados de alimentos o de educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 1349.- los legatarios tienen derecho a reivindicar de tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado, salvo derecho de tercero de buena fe.

Artículo 1350.- el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1351.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1352.- si el heredero o legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1353.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestario.

Artículo 1354.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Sección segunda legados alternativos artículo 1355.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1356.- si el heredero tiene la elección, puede entregar el bien de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir el bien de mayor valor.

Artículo 1357.- en los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1358. - en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1359.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el plazo que se le hubiere señalado, no la hubiere hecho la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1360.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Sección tercera legado de bien propio artículo 1361.- es nulo el legado que el testador hace de bien propio o individualmente determinado que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia; pero si el bien designado existe en la herencia en menor cantidad o número que los designados en el testamento, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1362.- cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y desde entonces también hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser

que el testador haya dispuesto lo contrario y desde ese mismo instante, el riesgo del bien es a cargo del legatario.

Artículo 1363.- en cuanto a la pérdida, aumento o deterioro posteriores del bien legado se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar en el caso de que se pierda, deteriore o aumente el bien cierto que deba entregarse.

Artículo 1364.- cuando el testador, no obstante saber que el bien no le pertenece por entero, lo lega sin declarar de un modo expreso que sabía que era parcialmente de otro, el legado sólo será válido en la parte que corresponda al testador.

Sección cuarta legado de bien ajeno artículo 1365.- es válido el legado de bien ajeno si el testador sabía que lo era y el heredero debe adquirir el bien, para entregarlo al legatario o dar a éste su precio.

Artículo 1366.- la prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Artículo 1367.- si el testador ignoraba que el bien legado era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 1368.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 1369.- si la propiedad del bien legado era incierta o dudosa o estaba sujeta a juicio, el legado será válido y en su caso se procederá en los términos del artículo 1365.

Artículo 1370.- si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1371.- es nulo el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1372.- si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1373.- es válido el legado hecho a un tercero de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 1374.- si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Sección quinta legado de una garantía artículo 1375.- el legado que consiste en la devolución del bien recibido en prenda, sólo extingue el derecho de prenda; pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1376.- lo dispuesto en el artículo que precede es también aplicable al legado de una hipoteca y al legado de una fianza, ya sea hecho al deudor hipotecario o al fiador, ya al deudor principal.

Sección sexta del legado de bien hipotecado o dado en prenda artículo 1377.- si el bien legado se halla en la herencia y está hipotecado o dado en prenda, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención o el desempeño serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 1378.- si por no pagar el obligado conforme al artículo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Artículo 1379.- cualquiera otra carga a que se halle afecto el bien legado, pasa con éste al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Sección séptima legado de deuda artículo 1380.- el legado de deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado

está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1381.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta.

Sección octava legado en favor del acreedor artículo 1382.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1383.- en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1384.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Sección novena legado de crédito artículo 1385.- el legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1386.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1387.- cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, el que debe pagar el legado queda libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1388.- los legados a que se refieren los artículos 1380 y 1385, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador y subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Sección décima legado genérico de liberación de deudas artículo 1389.- el legado genérico de liberación o perdón de deudas. Comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores.

Sección undécima legado de bien indeterminado artículo 1390.- el legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bienes de este género.

Artículo 1391.- en el caso del artículo anterior, la elección corresponde al que debe pagar el legado, quien, si los bienes existen en la herencia, cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad y abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 1392.- cuando el testador conceda expresamente la elección al legatario, éste podrá, si en la herencia hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1393.- si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado si en la herencia existen varios del mismo género y para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

Sección duodécima legado de especie artículo 1394.- en el legado de especie, el heredero debe entregar el mismo bien legado y en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar un bien determinado.

Sección decimatercera legado de dinero artículo 1395.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay con la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1396.- el legado de un bien o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que se encuentre en éste.

Sección decimacuarta legado de alimentos artículo 1397.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1398.- si el testador no señala la cantidad de alimentos se estará a las reglas generales fijadas por este código, en materia de alimentos.

Artículo 1399.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Sección decimaquinta legado de educación artículo 1400.- el legado de educación, si el testador no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de estudio de una carrera profesional o de aprendizaje de un oficio.

Sección decimasexta legado de pensión artículo 1401.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador. Es exigible al principio de cada periodo, y el legatario y sus herederos hacen suya la que aquél tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Sección decimaseptima legados de usufructo, uso, habitación y servidumbre artículo 1402.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1403.- sólo duran veinte años los legados de que trata este artículo, si fueren dejados a alguna persona jurídica que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1404.- si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso, habitación o servidumbre, el legatario deberá prestarlo hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

San Luis Potosí

Artículo 1126.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1129.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1130.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1131.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1237.- cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1238.- el legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1239.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1240.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1241.- la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1242.- los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo. 1243.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1244.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1245.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1246.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1247.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1248.- cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, se entenderán legados los documentos y los créditos activos a no ser que se hayan exceptuado expresamente.

Artículo 1249.- el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 708.

Artículo 1250.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1251.- la declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1252.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

v 1253.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1254.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1255.- si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1256.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1257.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1258.- el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1305 o si perece después de la muerte del testador sin culpa del heredero.

Artículo 1259.- queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1260.- si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o al ley haya declarado preferentes; iii.- legados de cosa cierta y determinada; iv.- legados de alimentos o de educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 1261.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público de la propiedad aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1262.- el legatario de un bien que parece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1263.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1264.- si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1265.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1266.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1267.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1268.- si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1269.- en los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1270.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1271.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1272.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1273.- es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1274.- si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1275.- cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1276.- la cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones

de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1277.- cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía que la cosa era parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1278.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1279.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1280.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1281.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1282.- es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1283.- si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1284.- si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1285.- es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1286.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1287.- el legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1288.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1289.- si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1290.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1291.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1287 y 1288.

Artículo 1292.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1293.- en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1294.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1295.- el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce afecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1296.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1297.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1298.- los legados de que hablan los artículos 1290 y 1295, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1299.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1300.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1301.- el legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1302.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1303.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1304.- si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1302 y 1303.

Artículo 1305.- el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1306.- en el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1307.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1308.- el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1309.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1310.- si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi del libro primero.

Artículo 1311.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1312.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1313.- cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1314.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1315.- los legados de usufructo, uso, habitación, o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

Artículo 1316.- sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1317.- si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Sinaloa

Artículo 1179. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1182. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1183. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1184. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1290. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1291. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1292. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y la denominación que la determinaban.

Artículo 1293. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1294. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1295. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1296. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1297. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponde en el legado.

Artículo 1298. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1299. El heredero que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1300. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1301. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1302. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 762, a no ser que el testador lo especifique.

Artículo 1303. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1304. La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1305. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1306. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1307. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1308. Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1309. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1310. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1311. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1358, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1312. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1313. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i. Legados remuneratorios; ii. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii. Legados de alimentos o de educación; iv. Legados de cosa cierta y determinada; v. Los demás a prorrata.

Artículo 1314. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el

registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1315. El legatario de un bien que parece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1316. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1317. Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1318. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepta la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1319. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1320. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1321. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1322. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1323. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1324. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. Art. 1325. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1326. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1327. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1328. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1329. La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que deba entregarse.

Artículo 1330. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1331. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1332. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1333. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1334. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1335. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1336. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1337. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1338. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1339. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1340. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1341. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1342. Si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar, el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciera el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derecho del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario, pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1343. El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1344. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1340 y 1341.

Artículo 1345. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente. Artículo 1346. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1347. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1348. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1349. En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1350. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1351. Los legados de que hablan los artículos 1343 y 1348 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1352. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1353. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1354. El legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1355. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, 86 pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1356. Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1357. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1355 y 1356.

Artículo 1358. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1359. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1360. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1361. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1362. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1363. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi del libro primero.

Artículo 1364. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1365. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1366. Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1367. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1368. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

Artículo 1369. Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1370. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Sonora

Artículo 1356.- la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y 102 obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituyen una universalidad jurídica y una copropiedad en favor de todos los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

Diferencia

Artículo 1359.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1360.- el legatario adquiere a título particular y no tiene mas cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1361.- cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1466.- se entiende por legado la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, en favor del legatario, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1467.- el legado puede consistir en la prestación de cosas, en la transmisión de derechos, o en la ejecución de algún hecho o servicio. Puede tener por objeto, asimismo, la liberación de obligaciones.

Artículo 1468.- no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1469.- por virtud del legado, el testador puede imponer obligaciones a cargo de la herencia o de un heredero. También puede gravar con legados de dar o de hacer no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios. Los legados de hacer y los legados de dar que no recaigan sobre cosas individualmente determinadas, originan obligaciones a cargo del que haya sido gravado en dichos legados y a favor del legatario, aplicándose al efecto las normas que rigen las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor.

Artículo 1470.- los legatarios no podrán exigir el pago de sus legados sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se

forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley. En el caso de omisión imputable al albacea, los legatarios podrán exigir la entrega de sus legados, una vez transcurrido el término legal para la formulación del inventario, mediante la fianza que el juez fije en cada caso.

Artículo 1471.- la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1472.- los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1473.- entretanto se entregue la cosa legada al legatario, el deudor de la misma, o el albacea en su caso, serán depositarios de ella.

Artículo 1474.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1475.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar este y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1476.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar este y aceptar aquella.

Artículo 1477.- el acreedor cuyo crédito no conste mas que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1478.- cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1479.- el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 928.

Artículo 1480.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1481.- la declaración a que se refiere el artículo precedente, no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1482.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 1483.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre si la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1484.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1485.- si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponde conforme a derecho.

Artículo 1486.- el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de este, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1487.- si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1488.- el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1535, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1489.- queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1490.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.- legados de cosa cierta y determinada; iv.- legados de alimentos o de educación; y v.- los demás a prorrata.

Artículo 1491.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con los terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1492.- el legatario de un bien que perezca incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1493.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que este haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1494.- si el heredero o legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tenga derecho el que renuncio.

Artículo 1495.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1496.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1497.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario. Artículo 1498.- si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1499.- en los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1500.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1501.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el tiempo que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerlo. Artículo 1502.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1503.- es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1504.- si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1505.- cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1506.- la cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1507.- cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, y el primero no declarare de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que 115 no obstante, la legaba por entero, el legado sólo será válido en la parte que corresponda al testador.

Artículo 1508.- el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a este su precio.

Artículo 1509.- la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1510.- si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1511.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1512.- si la propiedad de la cosa legada era incierta o dudosa, o estaba sujeta a juicio, el legado será válido y en su caso se procederá en los términos del artículo 1508.

Artículo 1513.- si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquel, en lo que a ellos corresponda, vale el legado. Artículo 1514.- si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1515.- es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1516.- si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1517.- el legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1518.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1519.- si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquel. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1520.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1521.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada esta, observándose lo dispuesto en los artículos 1517 y 1518.
116 artículo 1522.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1523.- en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1524.- por medio de un legado, puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1525.- el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que este insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1526.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de el correspondan al testador.

Artículo 1527.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1528.- los legados de que hablan los artículos 1520 y 1525 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1529.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1530.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1531.- el legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1532.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 1533.- si el testador concede expresamente la elección al legatario, este podrá, si hubiese varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1534.- si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1532 y 1533.

Artículo 1535.- el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1536.- en el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1537.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1538.- el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en el se encuentre.

Artículo 1539.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1540.- si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título vi del libro segundo.

Artículo 1541.- si el testador acostumbra en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1542.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1543.- cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1544.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1545.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1546.- sólo duran veinte años, los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1547.- si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Tabasco

Artículo 1340.- qué es herencia herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1343.- de qué responden heredero y legatario el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria con los herederos; pero cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1450.- concepto se entiende por legado la transmisión gratuita u onerosa, que a título particular es hecha por el testador en favor del legatario, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1451.- en qué puede consistir el legado puede consistir en la prestación de un bien, la transmisión de derechos, o en la ejecución de algún

hecho o servicio. Puede tener por objeto, asimismo, la liberación de obligaciones.

Artículo 1452.- cuándo no produce efecto no produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1453.- obligaciones a cargo de la herencia por virtud del legado, el testador puede imponer obligaciones a cargo de la herencia o de un heredero. También puede gravar con legados de dar o de hacer no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios. Los legados de hacer y los legados de dar que no recaigan sobre bienes individualmente determinados, originan obligaciones a cargo del que haya sido gravado en dichos legados y a favor del legatario, aplicándose al efecto las normas que rigen las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor.

Artículo 1454.- entrega de legados los legatarios no podrán exigir la entrega de sus legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley. En el caso de omisión imputable al albacea, los legatarios podrán exigir la entrega de sus legados una vez transcurrido el término legal para la formulación del inventario, mediante la fianza que el juez fije en cada caso.

Artículo 1455.- entrega con accesorios el bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1456.- gastos de entrega los gastos necesarios para la entrega del bien legado, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1457.- depositarios entre tanto se entregue el bien legado al legatario, el deudor del mismo, o el albacea en su caso, serán depositarios de él.

Artículo 1458.- muerte de legatario si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otros repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1459.- libertad para aceptar o repudiar legado si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1460.- heredero y legatario el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1461.- legatario preferente el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1462.- entrega de documentos cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad y los créditos activos, a no ser que se haya mencionado específicamente lo contrario.

Artículo 1463.- de menaje de casa el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 845. Artículo 1464.- nuevas adquisiciones de la propiedad si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1465.- mejoras útiles la declaración a que se refiere el artículo precedente, no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1466.- fianza el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirla el acreedor.

Artículo 1467.- hipoteca si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1468.- entrega y posesión no puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1469.- derecho de retener el bien si el bien legado estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerlo, sin perjuicio de devolver en caso de reducción, lo que corresponde conforme a derecho.

Artículo 1470.- contribución el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1471.- herencia distribuida en legados si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1472.- si el bien perece viviendo el testador el legado queda sin efecto si el bien legado perece viviendo el testador; si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1519 o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1473.- enajenación del bien queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada, pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1474.- orden para el pago si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i. Legados remuneratorios; ii. Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes; iii. Legados de cosa cierta y determinada; iv. Legados de alimentos o de educación; y v. Los demás a prorrata.

Artículo 1475.- reivindicación del bien los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con los terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1476.- si el bien perece el legatario de un bien, que perece después de la muerte del testador, tiene derecho, si el bien estaba asegurado, a recibir la indemnización del seguro.

Artículo 1477.- nulidad del testamento si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho la partición con dolo.

Artículo 1478.- renuncia a la sucesión si el heredero o legatario renunciaren a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tenga derecho el que renunció.

Artículo 1479.- carga si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo. Artículo 1480.- reducción de la carga si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1481.- legados alternativos en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1482.- elección del heredero si el heredero tiene la elección, puede entregar el bien de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir el bien de mayor valor.

Artículo 1483.- normas para los legados alternativos en los legados alternativos se observará además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1484.- elección por representante legítimo en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiese hacerla, la hará su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1485.- elección por el juez el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el plazo que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerlo.

Artículo 1486.- elección irrevocable la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1487.- bien fuera del patrimonio es nulo el legado que el testador hace de bien propio individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halle en su patrimonio.

Artículo 1488.- cuando exista el bien en la herencia si el bien mencionado en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designado, tendrá derecho el legatario a lo que hubiere.

Artículo 1489.- frutos de bien específico y determinado cuando el legado es un bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere

su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1490.- riesgo a cargo del legatario el bien legado en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente el bien cierto que debe entregarse.

Artículo 1491.- validez parcial del legado cuando el testador, el heredero o legatario sólo tengan cierta parte o derecho en el bien legado, y el primero no declare de un modo expreso que sabía que el bien era parcialmente de otro, y que no obstante lo legó por entero, el legado sólo será válido en la parte que corresponda al testador.

Artículo 1492.- de bien ajeno el legado de bien ajeno, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirlo para entregarlo al legatario o dar a éste su precio.

Artículo 1493.- prueba la prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Artículo 1494.- si el testador ignoraba que el bien fuera ajeno si el testador ignoraba que el bien legado era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 1495.- adquisición posterior es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 1496.- de propiedad incierta o dudosa si la propiedad del bien legado era incierta o dudosa, o estaba sujeta a juicio, el legado será válido y en su caso se procederá en los términos del artículo 1491.

Artículo 1497.- propiedad parcial del testador si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1498.- cuándo se entiende legado el precio si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1499.- de bien del heredero o legatario es válido el legado hecho a un tercero de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 1500.- de bien ajeno si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1501.- de bien recibido en prenda el legado que consiste en la devolución del bien recibido en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se señale expresamente.

Artículo 1502.- fianza lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1503.- redención a cargo de la herencia si el bien legado está dado en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecto el bien legado, pasa con éste al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1504.- de deuda el legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1505.- del título de la deuda legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1501 y 1502.

Artículo 1506.- cuándo no se compensa el crédito el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1507.- compensación en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1508.- mejora de la condición de su acreedor por medio de un legado, puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1509.- hecho a tercero el legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1510.- entrega del título del crédito en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondía al testador.

Artículo 1511.- libre del saneamiento cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1512.- intereses los legados de que hablan los artículos 1503 y 1508 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deben a la muerte del testador.

Artículo 1513.- cuándo subsistirán los legados dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1514.- condonación o perdón de deudas el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores, salvo que expresamente se señale otra cosa.

Artículo 1515.- de bien mueble indeterminado el legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bien alguno del género a que el bien legado pertenezca.

Artículo 1516.- elección de quien debe pagar el legado en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 1517.- si la elección corresponde al legatario si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiese varios bienes del género determinado, escoger el mejor, pero si no los hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1518.- bien inmueble indeterminado si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1516 y 1517.

Artículo 1519.- cuándo se responderá de la evicción el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si el bien fuere indeterminado y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1520.- legado de especie en el legado de especie, el heredero debe entregar el mismo bien legado; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1521.- de dinero los legados de dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1522.- de bien o cantidad depositada el legado de un bien o cantidad depositada en el lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre. Artículo 1523.- duración del legado de alimentos el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1524.- cantidad de alimentos si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título séptimo, libro primero.

Artículo 1525.- dinero por vía de alimentos si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1526.- de educación el legado de educación dura hasta que el legatario obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir o cumple la mayoría de edad.

Artículo 1527.- cuándo cesa el legado de educación cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1528.- de pensión el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzando.

Artículo 1529.- cuáles serán vitalicios los legados de usufructo, uso habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 1530.- por veinte años sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviera capacidad de adquirirlos.

Artículo 1531.- hasta su extinción si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Tamaulipas

Artículo 2397.- herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento.

Artículo 2400.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 2401.- el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 2402.- cuando toda herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 2493.- a falta de disposición legal expresa, los legatarios se regirán: i.- por las normas de los herederos; y ii.- por las que este código establece para regir las relaciones entre el acreedor y el deudor, en cuanto a los derechos y obligaciones que surgen entre los legatarios y los obligados a pagar el legado.

Artículo 2494.- el legado puede consistir en la prestación de bienes, de hechos o servicios, en la transmisión de derechos o en la liberación de obligaciones.

Artículo 2495.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 2496.- el bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. Los gastos necesarios para la entrega del bien legado serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 2497.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 2498.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 2499.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquella.

Artículo 2500.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 2501.- cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad de otros bienes, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 2502.- el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 673.

Artículo 2503.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador, a menos que se trate de mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 2504.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue garantía en todos los casos en que pueda exigirla al acreedor.

Artículo 2505.- si sólo hubiere legatarios podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 2506.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial; pero si ya estuviere en su poder, podrá retenerlo sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 2507.- el importe de las cargas fiscales que origine el legado, se deducirá del valor de éste a no ser que el testador disponga algo diverso.

Artículo 2508.- si toda herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en

proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto algo diverso.

Artículo 2509.- el legado queda sin efecto: i.- si por hechos propios u orden del testador el bien legado pierde la forma y denominación que lo determinaban; ii.- si el bien se pierde por evicción, salvo que el mismo fuere indeterminado y se señalare solamente por género o especie, en cuyo caso responderá de la evicción el obligado a pagar el legado; iii.- si el bien se destruye viviendo el testador, o después de la muerte de éste, sin culpa del heredero; y. iv.- si el testador enajena el bien legado, pero es válido si lo recobra por cualquier título legal.

Artículo 2510.- si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes; iii.- legados de bien cierto y determinado; iv.- legado de alimentos o de educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 2511.- los legatarios tienen derecho a reivindicar de tercero el bien legado, con tal que sea cierto y determinado, salvo derecho de tercero de buena fe.

Artículo 2512.- el legatario de un bien asegurado que perece después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro.

Artículo 2513.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 2514.- si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tengan derecho.

Artículo 2515.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 2516.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado. Capítulo viii de las diversas especies de legados.

Artículo 2517.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario y en ellos se observará lo dispuesto en este código respecto a las obligaciones alternativas.

Artículo 2518.- si el heredero tiene la elección, puede entregar el bien de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir el bien de mayor valor.

Artículo 2519.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos. Código civil para el estado de tamaulipas.

Artículo 2520.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 2521.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 2522.- es nulo el legado que el testador hace de bien propio individualmente determinado que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia; pero si el bien designado existe en la herencia en menor cantidad o número que los designados en el testamento, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 2523.- cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 2524.- en el caso del artículo anterior la pérdida del bien legado o el deterioro que éste sufra son a cargo del legatario desde ese mismo momento, salvo que la pérdida o deterioro se deban a culpa de quien deba entregar dicho bien. Los frutos que a partir de ese momento produzca el bien legado o el aumento del mismo benefician al legatario.

Artículo 2525.- cuando el testador lega un bien que no le pertenece por entero y sabiéndolo no lo declara así, el legado sólo será válido en la parte que le corresponda.

Artículo 2526.- es válido el legado de bien ajeno si el testador sabía que lo era. En este caso, el heredero debe adquirir el bien para entregarlo al legatario o dar a éste su precio.

Artículo 2527.- la prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Artículo 2528.- si el testador ignoraba que el bien legado era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 2529.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 2530.- es nulo el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 2531.- si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 2532.- si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 2533.- es válido el legado hecho a un tercero de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 2534.- si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 2535.- el legado que consiste en la devolución del bien recibido en prenda, sólo extingue el derecho de prenda; pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 2536.- lo dispuesto en el artículo que precede es también aplicable al legado de una hipoteca y al legado de una fianza, ya sea hecho al deudor hipotecario o al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 2537.- si el bien legado está dado en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecto el bien legado, pasa con éste al legatario, pero en ambos casos las rentas y los réditos, devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 2538.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 2539.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 2535 y 2536.

Artículo 2540.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente. En caso de compensación, si

los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 2541.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo, pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios, de los demás acreedores.

Artículo 2542.- el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 2543.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, para que pueda ejercer todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 2544.- cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 2545.- los legados de que hablan los artículos 2538 y 2539 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 2546.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 2547.- el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 2548.- el legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bienes de este género.

Artículo 2549.- en el caso del artículo anterior, la elección corresponde al que debe pagar el legado, quien, si los bienes existen en la herencia cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, adquirir uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 2550.- cuando el testador conceda expresamente la elección al legatario, éste podrá, si en la herencia hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 2551.- si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado si en la herencia existen varios del mismo género y para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 2552.- en el legado de especie, el heredero debe entregar el mismo bien legado y en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar un bien determinado.

Artículo 2553.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 2554.- el legado de un bien o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que se encuentre en éste.

Artículo 2555.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 2556.- si el testador no señala la cantidad de alimentos se estará a las reglas generales fijadas por este código en materia de alimentos.

Artículo 2557.- si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 2558.- el legado de educación si el testador no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de estudio de una carrera profesional o de aprendizaje de un oficio.

Artículo 2559.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, surte efectos desde la muerte del testador. Es exigible al principio de cada período, y el legatario o sus herederos hacen suya la que aquél tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 2560.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 2561.- sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna persona jurídica que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 2562.- si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso, habitación o servidumbre, el legatario deberá prestarlo hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación alguna en cuanto a ello.

Tlaxcala

Artículo 2596.- herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 2599.- el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria con los herederos; pero cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 2705.- son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar. Artículo 2706.- respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 2651 a 2672.

Artículo 2707.- son aplicables a los legatarios los artículos 2673 a 2674 y 2697 a 2699.

Artículo 2708.- el testador puede gravar con legados no sólo a los heredero, sino a los mismos legatarios.

Artículo 2709.- el legado puede consistir en la prestación de un bien o en la de un hecho. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo. Los gastos necesarios para la entrega del bien legado serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 2710.- el heredero o legatario a quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será él solo responsable de éste en los términos que establece el artículo 2696. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado. Si el heredero o legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solo con la cantidad que tenía derecho el que renunció.

Artículo 2711.- el bien legado deberá ser entregado al legatario con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 2712.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 2713.- caduca el legado que el testador hace de un bien propio, individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia; pero si el bien existe en la herencia, aunque no en la cantidad o número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 2714.- no produce efecto el legado, si por acto del testador pierde el bien legado la forma y denominación que lo determinaban.

Artículo 2715.- el legado queda sin efecto, si el bien legado perece del todo, viviendo el testador, si se pierde por evicción, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 2716.- queda también sin efecto el legado, si el testador enajena el bien legado; pero vale si lo recobra.

Artículo 2717.- el legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bien alguno del género a que el bien legado pertenezca.

Artículo 2718.- en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado; quien, si los bienes existen, cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.

Artículo 2719.- si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, solo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 2720.- si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 2721.- cuando el testador sólo tenga cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía que el bien era parcialmente de otro, y que no obstante esto, lo legaba por entero, caso en el cual la sucesión adquirirá la parte que no era del testador, y de no ser esto posible, se entregará al legatario el precio.

Artículo 2722.- legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 2723.- el legado del bien recibido en prenda, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 2724.- lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 2725.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa; si se dejaren a una persona jurídica que tuviera capacidad de adquirir, tales legados sólo durarán diez años.

Artículo 2726.- si el bien legado está dado en prenda o hipotecado o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador hubiese dispuesto expresamente lo contrario. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se

halla afecto el bien legado, pasa con ella al legatario, pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 2727.- el legado de bien o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 2728.- si el bien legado tiene alguna servidumbre, pensión o cualquier otro gravamen, pasará con ellos al legatario; y si se debieren pensiones o réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

Artículo 2729.- el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión y los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador. Quien deba cumplir el legado entregará al legatario el título de crédito y le cederá toda las acciones que en virtud de él correspondían al testador. Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de toda responsabilidad, cualquiera que sea la causa de ésta.

Artículo 2730.- el legado de una deuda hecha al mismo deudor equivale a la remisión de la deuda y de los intereses causados por ésta hasta el día del fallecimiento del testador. A quien corresponda cumplir este legado incumbe la obligación de desempeñar las prendas, cancelar las fianzas o hipotecas, que garantizasen la deuda legada y de dar al deudor constancia de estar liberado de toda responsabilidad por tal deuda.

Artículo 2731.- los legados de que hablan los dos artículos anteriores subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 2732.- el legado genérico de liberación o remisión de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores.

Artículo 2733.- el acreedor cuyo crédito sólo conste por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 2734.- el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 2735.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 2736.- es caduco el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario. Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 2737.- si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 2738.- es válido el legado hecho a un tercero de un bien del heredero o de un legatario, si el testador sabía que era de aquél o de éste. El heredero o el legatario, en su caso, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado, o su precio, en caso de que ya no fueren propietarios de él en el momento de la muerte del testador.

Artículo 2739.- el legado de un bien ajeno, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero debe adquirirlo para entregarlo al legatario, o dar a éste su precio.

Artículo 2740.- la prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Artículo 2741.- si el testador ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 2742.- es válido el legado, si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 2743.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad; pero si el legado se refiere a una profesión durará sólo el número de años que el plan de estudios señale para la carrera de que se trate, más un año.

Artículo 2744.- el legado de alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título iv del libro ii. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Artículo 2745.- el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 2746.- cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de la propiedad de otros bienes distintos del legado, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 2747.- el legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas, los objetos preciosos de arte, ni las alhajas, si no se designan expresamente.

Artículo 2748.- si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador. La declaración a que se refiere el párrafo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 2749.- en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario y en ellos se observará lo dispuesto en este código respecto a las obligaciones alternativas.

Artículo 2750.- en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 2751.- el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 2752.- la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 2753.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 2754.- si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 2755.- si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 2756.- el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 2757.- si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Artículo 2758.- el legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo transmite a su herederos.

Artículo 2759.- cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 2760.- en el caso del artículo anterior la pérdida del bien legado o el deterioro que éste sufra son a cargo del legatario desde ese mismo momento, salvo que la pérdida o deterioro se deban a culpa de quien deba entregar dicho bien. Los frutos que a partir de ese momento produzca el bien legado o el aumento del mismo benefician al legatario.

Artículo 2761.- el legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 2762.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 2763.- el error acerca del nombre de la persona o acerca de la cosa legada, no anula el legado, si en el mismo testamento hay datos para saber cual es la intención del testador.

Artículo 2764.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea.

Artículo 2765.- si el bien legado estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerlo; sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 2766.- si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 2767.- si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador haya declarado preferentes; iii.- legados de bien cierto y determinado; iv.- legados de alimentos o educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 2768.- los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero el bien legado, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierto y determinado.

Artículo 2769.- el legatario de un bien asegurado que perece después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el bien estaba asegurado.

Artículo 2770.- si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado procede contra el legatario y no contra el heredero; a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Veracruz

Artículo 1214 herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1217 el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1218 el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1219 cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1324 cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1325 el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1326 no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1327 el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1328 la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1329 los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1330 el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1331 si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1332 si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1333 el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1334 el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1335 cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1336 el legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 803.

Artículo 1337 si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1338 la declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1339 el legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1340 si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1341 no puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1342 si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1343 el importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1344 si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1345 el legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1392, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1346 queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1347 si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.-legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii.-legados de cosa cierta y determinada; iv.-legados de alimentos o de educación; v.-los demás a prorrata.

Artículo 1348 los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1349 el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1350 si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1351 si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1352 si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1353 si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1354 en los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1355 si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1356 en los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1357 en todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos. Artículo 1358 el juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1359 la elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 1360 es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1361 si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1362 cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1363 la cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1364 cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1365 el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1366 la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1367 si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1368 es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1369 es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1370 si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 1371 si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1372 es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1373 si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1374 el legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1375 lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1376 si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se

halla afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 1377 el legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1378 legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1374 y 1375.

Artículo 1379 el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1380 en caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1381 por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1382 el legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1383 en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1384 cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento

y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1385 los legados de que hablan los artículos 1377 y 1382, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1386 dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1387 el legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1388 el legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1389 en el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1390 si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1391 si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1389 y 1390.

Artículo 1392 el obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 1393 en el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1394 los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1395 el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1396 el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1397 si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo ii, título sexto del libro primero.

Artículo 1398 si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 1399 el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Artículo 1400 cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir.

Artículo 1401 el legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 1402 los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

Artículo 1403 sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1404 si la cosa legada estuviese sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Yucatán

Artículo 571. La herencia es el conjunto de bienes del difunto, de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Cargas de la herencia artículo 573. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Responsabilidad subsidiaria del legatario artículo 574. El legatario adquiere a título particular cosa cierta y determinada y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos, misma que debe ser proporcional a su legado.

Características del legado artículo 668. El legado debe transmitirse por el testador de manera gratuita y a título particular en favor de una persona, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse. No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada, su

forma o denominación. A falta de disposiciones especiales, los legatarios deben regirse por las mismas normas que los herederos.

Tipos de legado artículo 669. El legado puede consistir en la prestación de cosas, en la transmisión de derechos o en la ejecución de algún hecho, abstención o servicio, como también la liberación de obligaciones.

Derecho del testador para imponer obligaciones artículo 670. Por virtud del legado, el testador puede imponer obligaciones de hacer o no hacer o gravar con legados de dar o de hacer, no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Entrega oportuna de la cosa legada artículo 671. La cosa legada debe ser entregada con todos sus accesorios en el momento procesal oportuno.

Gastos para la entrega artículo 672. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, quedan a cargo del legatario, salvo disposición en contrario del testador.

Depositarios de la cosa artículo 673. Mientras no se entregue la cosa al legatario, el deudor de la misma o el albacea, en su caso, es depositario de ella.

Muerte del legatario artículo 674. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Legado oneroso artículo 675. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no puede repudiar éste y aceptar el que no lo sea.

Legados gratuitos u onerosos artículo 676. Si los dos legados son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Legatario preferente artículo 677. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tiene para los efectos legales como legatario preferente.

Alcance del legado de una cosa artículo 678. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprende, se entienden legados los documentos justificantes de propiedad y todo lo inherente a la misma, pero no los créditos activos, a no ser que el testador los haya incluido específicamente.

Legado de propiedad con nuevas adquisiciones artículo 679. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, quedan comprendidas éstas en el legado a menos que haya una nueva declaración del testador en contrario.

Garantía del albacea artículo 680. El legatario puede exigir que el albacea otorgue fianza, en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Ocupación de la cosa legada artículo 681. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea, en el momento procesal oportuno.

Reducción del legado artículo 682. Si la cosa legada está en poder del legatario, puede éste retenerla, sin perjuicio de devolver a la masa hereditaria, en caso de reducción del legado, lo que corresponda conforme a derecho.

Contribuciones del legado artículo 683. El importe de las contribuciones correspondientes al legado corre a cargo del legatario, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Distribución de la herencia en legados artículo 684. Si toda la herencia se distribuye en legados, se deben prorratear las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción a sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Legado sin efecto artículo 685. El legado queda sin efecto si la cosa legada se extingue viviendo el testador, si se pierde por evicción o si se extingue después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Orden para cubrir los legados artículo 686. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se debe hacer en el siguiente orden: i. Legados de alimentos o de educación; ii. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes; iii. Legados de cosa cierta y determinada, y iv. los demás, a prorrata.

Derecho de legatarios a reivindicar artículo 687. Los legatarios tienen derecho a reclamar de terceros la cosa legada, ya sea mueble o inmueble, con tal que sea cierta y determinada.

Derecho del legatario a recibir indemnización del seguro artículo 688. El legatario de un bien que se extingue por siniestro después de la muerte del testador, tiene el legatario derecho a recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

Gravamen artículo 689. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se debe reducir la carga proporcionalmente y si sufre evicción, puede repetir lo que haya pagado.

Noción de los legados alternativos artículo 690. Los legados alternativos son aquellos que si bien se refieren a una parte concreta de la herencia, a fin de que pueda transmitirse el bien, derecho u obligación determinados, se requiere una elección entre varios de éstos individualmente considerados. En estos casos, la elección corresponde al heredero si el testador no la concede expresamente al legatario y se debe observar lo que dispone el código civil del estado vigente sobre las obligaciones alternativas.

Elección del heredero artículo 691. Si el heredero tiene la elección, puede entregarle al legatario el bien o derecho que represente una menor cuantía o elegir cualquiera de las obligaciones estipuladas por el testador. si la elección corresponde al legatario puede exigir el bien o derecho que represente una mayor cuantía o exigir que la obligación que le corresponda sea la que crea

conveniente de acuerdo a su situación. En todos los casos en el que tenga derecho de hacer la elección no pueda hacerla, la debe hacer su representante legal o sus herederos legítimos. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Elección del juez artículo 692. El juez, a petición de parte legítima, debe hacer la elección, si la persona que tiene el derecho no lo hace en el término señalado.

Nulidad del legado artículo 693. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su patrimonio. Si la cosa mencionada en el párrafo anterior, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, el legatario debe recibir lo que hubiere.

Legado de una cosa o derecho parcial del testador artículo 694. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tienen cierta parte o derecho en la cosa legada, y el primero no declare de un modo expreso que sabía que la cosa pertenece parcialmente a otro y que no obstante la legaba por entero, el legado sólo es válido en la parte de la cosa que pertenece al testador.

Legado de precio artículo 695. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Cosa legada en prenda o hipoteca artículo 696. Si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca o lo fuere después de otorgado el testamento, su liberación corre a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que el gravamen sea carga del legatario. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hace el legatario, queda éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor y puede reclamar su importe de la sucesión. Cualquier otra carga, perpetua o temporal, a que este afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos los impuestos e intereses devengados hasta la muerte del testador son carga de la sucesión.

Legado de un crédito a cargo del mismo deudor artículo 697. El legado de un crédito a cargo del mismo deudor extingue la obligación, y el albacea está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia de pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las fianzas e hipotecas, en su caso, y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

Legado hecho al acreedor artículo 698. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Derecho del acreedor artículo 699. En caso de compensación, si los valores son diferentes, el acreedor tiene derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Legado de créditos terceros artículo 700. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión. En el caso del párrafo anterior, el que debe cumplir el legado está obligado a entregar al legatario el título del crédito y cederle todas las acciones que en virtud de éste correspondan al testador. Una vez cumplida la obligación establecida en este artículo, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya sea que ésta provenga del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores o de otra causa.

Legado de crédito a cargo de terceros artículo 701. Los legados de un crédito a cargo de terceros, comprenden los intereses que se deban a la muerte del testador.

Subsistencia de legados artículo 702. Los legados a que hace referencia el artículo anterior, subsisten aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se hubiese todavía realizado.

Legado genérico artículo 703. El legado de crédito o perdón de deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Legado de especie artículo 704. En el legado de especie, el albacea debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida, se debe observar lo establecido en el código civil del estado, para las obligaciones de dar cosa determinada.

Legados de dinero artículo 705. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Legado de cosa o cantidad artículo 706. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsiste en la parte que se encuentre.

Legado de alimentos artículo 707. El legado de alimentos dura, hasta donde alcance el legado, mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Legado de alimentos sin cantidad determinada artículo 708. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, el juez debe determinar el monto de los mismos, atendiendo al volumen de la herencia y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso señalado en el párrafo anterior, si el testador acostumbraba en vida proporcionar al legatario cierta cantidad de dinero por concepto de alimentos y éste lo acredita, se entiende legada la misma cantidad, a menos que resulte notablemente desproporcionada con la cuantía de la herencia.

Legado de educación artículo 709. El legado de educación dura hasta donde alcance el legado o hasta que el legatario concluya sus estudios profesionales o los abandone.

Otra causa de cesación del legado de educación artículo 710. Cesa también el legado de educación si el legatario obtiene profesión u oficio que le permita solventar sus necesidades y continuar su educación, salvo que el testador disponga lo contrario.

Legado de pensión artículo 711. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador. Es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la cantidad cobrada o que tuvo derecho a cobrar, aunque muera antes de que termine dicho período, en este caso el legado puede ser reclamado por los herederos.

Legado de usufructo artículo 712. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsisten mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere una duración menor. Si se trata de una persona moral o corporación, los legados a que se refiere este artículo solo pueden durar un máximo de veinte años.

Cosa legada sujeta a usufructo artículo 713. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario debe respetarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación alguna. Si estuviere arrendada, debe respetarse el contrato, pero los alquileres corresponden al legatario.

Zacatecas

Artículo 486.- sucesión es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte. La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica y una copropiedad en favor de todos los herederos a partir del día y la hora de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación .

Artículo 489.- el heredero adquiere a título universal y responde de las obligaciones del autor de la herencia a beneficio de inventario, es decir, hasta donde alcance el valor de los bienes que hereda. Lo que significa que no existe confusión entre el patrimonio hereditario y el del sucesor.

Artículo 490.- el legatario adquiere a título particular y no reporta más obligaciones que las que expresamente le imponga el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 594.- cuando no haya disposición especial, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 595.- el legado puede ser de dar o de hacer. Marco normativo código civil del estado de zacatecas

Artículo 596.- no surtirá efecto el legado, si por acto del testador pierde el bien legado, la forma y denominación que lo determinaban.

Artículo 597.- el testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 598.- el bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios, y toda clase de mejoras que hubiere hecho el testador o el propietario, en el estado en que se encontrare al morir el testador.

Artículo 599.- los gastos necesarios para la entrega del bien legado, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 600.- el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 601.- si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, el bien legado o su precio se repartirá entre todos a prorrata, pudiendo cada uno de éstos repudiar la parte que le corresponda.

Artículo 602.- si se dejaren dos o más legados y uno o varios fueren onerosos o gratuito, el legatarios no podrá renunciar a aquéllos y aceptar éstos. Si todos fueren onerosos o gratuitos, es libre para aceptar todos o repudiar el que quiera.

Artículo 603.- el heredero, que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar a éste y aceptar aquélla.

Artículo 604.- el acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá como legatario preferente.

Artículo 605.- cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, se entenderán legados los documentos justificativos de propiedad o del crédito.

Artículo 606.- el legado del menaje de una casa, sólo comprende los muebles que forme el ajuar y utensilios de ésta.

Artículo 607.- si el que lega un bien, le agrega después nuevas adquisiciones o construcciones, se comprenderán éstas en el legado, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 608.- el legatario puede exigir que el heredero otorgue garantía en todos los casos en que podría exigirlo al acreedor.

Artículo 609.- si sólo hubiere legatarios, podrán éstos entre sí exigirse la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 610.- no puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 611.- si el bien legado estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerlo, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 612.- el importe de las cargas fiscales correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 613.- si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción a sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 614.- el legado queda sin efecto si el bien legado perece viviendo el testador; si éste sufre evicción, salvo lo dispuesto en el artículo 660, o si perece después de muerto el testador, sin culpa del heredero.

Artículo 615.- queda también sin efecto el legado, si el testador enajena el bien legado, pero se revalida si lo recobra por un título legal.

Artículo 616.- si los bienes de la herencia no fueren suficientes para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: i.- legados remuneratorios; ii.- legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes; iii.- legados de bien cierto y determinado; iv.- legados de alimentos o de educación; v.- los demás a prorrata.

Artículo 617.- los legatarios tienen derecho a reivindicar del tercero el bien legado, con tal de que sea cierto y determinado. Salvo el caso de que el bien legado haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe.

Artículo 618.- el legatario de un bien que perece después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si el bien estaba asegurado.

Artículo 619.- si se declara nulo el testamento, después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recuperar el bien legado,

procede contra el legatario y no contra el que no fue heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 620.- si el legatario renunciare al legado y éste fuere oneroso, el gravamen que se le hubiere impuesto se pagará solamente con el valor del bien a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 621.- si la carga consiste en la ejecución de un hecho el legatario que acepte el legado queda obligado a prestarlo.

Artículo 622.- si el legatario a quien se impuso algún gravamen, no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que hubiese pagado.

Artículo 623.- en los legados alternativos, la elección corresponde al heredero, cuando el testador no la conceda expresamente al legatario.

Artículo 624.- si el heredero tiene la elección, puede entregar el bien de menor valor, y si la elección corresponde al legatario, puede exigir el de mayor valor.

Artículo 625.- en todos los casos en que el que tenga derecho a hacer la elección, no pudiera hacerlo, la harán sus representantes legítimos o sus herederos.

Artículo 626.- el juez, a petición de parte legítima hará la elección, si en el término que se le hubiese señalado, no la hiciere la persona que tenía derecho a hacerlo.

Artículo 627.- la elección legalmente hecha es irrevocable.

Artículo 628.- el legado que el testador hace de bien propio individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia, no surtirá efectos.

Artículo 629.- si el bien mencionado existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá derecho el legatario a lo que hubiere.

Artículo 630.- cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 631.- el bien legado en el caso del artículo anterior, quedará desde el mismo instante a riesgo del legatario en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente el bien cierto que debe entregarse.

Artículo 632.- cuando al testador sólo corresponda una parte alícuota del bien legado, se restringirá el legado a esa parte a no ser que el testador declare de un modo expreso que sabía que el bien legado no le pertenecía totalmente y que, no obstante, lo legaba por entero.

Artículo 633.- el legado de bien ajeno, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirlo para entregarlo al legatario, o de no ser esto posible, a dar al legatario su precio.

Artículo 634.- la prueba de que el testador sabía que el bien legado era ajeno, corresponde al legatario.

Artículo 635.- si el testador ignoraba que el bien legado era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 636.- es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 637.- es nulo el legado del bien que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario. Salvo que otra cosa se desprenda de la voluntad del testador.

Artículo 638.- si el bien legado pertenece tan sólo en parte al testador y el resto a un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que a la parte del testador corresponda, es válido.

Artículo 639.- si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 640.- es válido el legado de un bien que pertenezca a un heredero o a un legatario, quienes, si aceptan la herencia o el legado, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 641.- si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o de un legatario, será nulo el legado.

Artículo 642.- el legado que consiste en la devolución del bien recibido en prenda o en el título constitutivo de un(sic) hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 643.- lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 644.- si el bien legado está dado en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecto el bien legado, pasa con ésta al legatario pero en ambos casos, las rentas y los réditos devengados, hasta la muerte del testador, son a cargo de la herencia.

Artículo 645.- el legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a otorgar al deudor la constancia del pago, sino también a cancelar las prendas, las hipotecas y las fianzas, y a liberar al legatario de toda responsabilidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la acción que tienen los acreedores que resultaron perjudicados, para pedir la revocación del legado, en caso de que por él quede insolvente la sucesión.

Artículo 646.- legado el título, sea público o privado que ampara una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 642 y 643.

Artículo 647.- el legado hecho al acreedor no se entiende hecho en pago de su crédito, debiendo subsistir éste a más de aquél, a no ser que el testador declare lo contrario.

Artículo 648.- hecha la declaración a que se refiere la última parte del artículo anterior, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 649.- por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo, siempre que cualquiera de estas mejoras no perjudique los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 650.- el legado hecho de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de la muerte del testador.

Artículo 651.- en el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

Artículo 652.- cumplido lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquier otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 653.- los legados de que hablan los artículos 645 y 650, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 654.- dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado al deudor, si el pago no se hubiere realizado.

Artículo 655.- el legado genérico de liberación o remisión de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores.

Artículo 656.- el legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado será válido aunque en la herencia no exista bien alguno del género a que el bien legado pertenezca.

Artículo 657.- en el caso del artículo anterior, la elección corresponde a quien debe pagar el legado; si los bienes existen, cumple con entregar uno de mediana calidad; en caso contrario, puede comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 658.- si el testador concede expresamente la elección al legatario éste podrá, si hubiere varios bienes de género determinado, escoger el mejor; pero en caso de que no los haya, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 659.- si el bien indeterminado fuere inmueble, se estará a lo dispuesto en los artículos 633, 656, 657 y 658 de código.

Artículo 660.- el obligado a cumplir con el legado, cuando el bien fuere indeterminado y se hubiere señalado solamente por género o especie, responderá por la pérdida en caso de evicción del bien legado.

Artículo 661.- en el legado de especie, el heredero debe entregar el mismo bien legado; en caso de pérdida, se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar bien determinado.

Artículo 662.- los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no lo hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 663.- el legado de bien o cantidad depositada en lugar señalado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentren.

Artículo 664.- el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya limitado el término de la obligación.

Artículo 665.- si el testador no señala la pensión alimenticia, se observará lo dispuesto en el capítulo y títulos correspondientes de este código.

Artículo 666.- si el testador acostumbró a dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 667.- el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad o es emancipado por el matrimonio, a menos que en este tiempo se encuentre estudiando en la escuela de artes u oficios o en centros de educación media o superior; en este caso durará el número de años que el plan de estudios señale, más un año, salvo que el testador dispusiere otra cosa.

Artículo 668.- el legado de pensión, sean cuales fuere la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada período y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque

muera antes de que termine el período comenzado. La pensión se entiende vitalicia si el testador no dispusiere otra cosa.

Artículo 669.- los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

Artículo 670. - sólo durarán veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna persona colectiva con capacidad para adquirirlos.

Artículo 671.- si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá soportarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.